

148



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 211, FRACCION I DE LA LEY DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

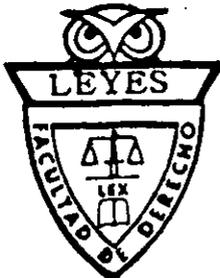
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FABIANA ESTRADA TENA

ASESOR: LIC. ROBERTO AVILA ORNELAS

283688



CIUDAD DE MEXICO, D. F.

SEPTIEMBRE DE 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna FABIANA ESTRADA TENA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. ROBERTO AVILA ORNELAS, la tesis profesional intitulada "ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 211, FRACCION I DE LA LEY DE AMPARO", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. ROBERTO AVILA ORNELAS, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 211, FRACCION I DE LA LEY DE AMPARO" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna FABIANA ESTRADA TENA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 20 de septiembre del 2000.

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL

Agradezco profundamente a mis padres, Luis Estrada Cortés y Alma Rosa Tena Serna, por su amor, confianza y apoyo incondicionales.

A mis hermanos Valeria y Luis Pablo. A ella por haber crecido juntas, por las risas y los juegos, por sus enseñanzas y porque es una mujer admirable. A él, por haber nacido y porque me ha ayudado a encontrar el sentido de la humanidad.

Con amor también para mi abuelito Beto⁺ y mi abuelita Fe, tan radiante, bella, buena y tan llena de vitalidad.

A Aniza García Morales y Ana Elena Torres Garibay, con cariño, porque con ellas he compartido parte de la experiencia de comenzar a vivir.

Gracias también al licenciado Héctor Antonio García y Hernández, por su apoyo, confianza, y por su importante papel en los inicios de mi vida profesional.

A la juez Rosalba Becerril Velázquez y al licenciado Marat Paredes Montiel, con admiración, por su compromiso con la justicia

Agradezco al juez Alejandro Sergio González Bernabé, por haberme proporcionado tan atentamente, material para la elaboración de esta tesis.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y al Poder Judicial de la Federación, en quienes siempre confiaré, por los maestros que me han dado y por lo que aportan al ser humano.

*A ti, Asaf, te dedico no sólo
esta tesis, sino mi vida
entera. Te amo.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I ELEMENTOS TEÓRICOS PARA EL ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO..1	
1.1. EL DELITO.....	1
1.1.1. <i>Definición</i>	1
1.1.2. <i>Delitos especiales</i>	7
1.2. PRESUPUESTOS DEL DELITO.....	10
1.3. EL ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO: LA CONDUCTA O EL HECHO.....	14
1.3.1. <i>Consideraciones preliminares</i>	14
1.3.2. <i>Definición</i>	18
1.3.3. <i>Breve alusión a las teorías causalista y finalista de la acción</i>	19
1.3.4. <i>El sujeto de la conducta</i>	21
1.3.5. <i>La conducta como acción</i>	26
1.3.6. <i>La conducta como omisión</i>	28
1.3.7. <i>La comisión por omisión</i>	29
1.3.8. <i>Conceptos de resultado y causalidad</i>	30
1.3.9. <i>Tiempo y lugar de la comisión del delito</i>	32
1.3.10. <i>La ausencia de conducta</i>	34
1.4. LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.....	36
1.4.1. <i>Elementos objetivos</i>	38
1.4.2. <i>Elementos normativos</i>	41
1.4.3. <i>Elementos subjetivos</i>	43
1.4.4. <i>Atipicidad</i>	43
1.5. LA ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.....	45
1.5.1. <i>Concepto</i>	45
1.5.2. <i>Las causas de justificación</i>	47
1.6. LA IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.....	55

1.6.1.	<i>Definición</i>	55
1.6.2.	<i>La inimputabilidad</i>	56
1.6.3.	<i>Las acciones libres en su causa</i>	59
1.7.	LA CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO	59
1.7.1.	<i>Concepto</i>	60
1.7.2.	<i>Elementos</i>	60
1.7.3.	<i>El dolo</i>	61
1.7.4.	<i>La culpa</i>	63
1.7.5.	<i>La inculpabilidad</i>	65
1.8.	LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS	70
1.8.1.	<i>Concepto y naturaleza jurídica</i>	70
1.8.2.	<i>Condiciones objetivas de punibilidad</i>	71
1.8.3.	<i>Excusas absolutorias</i>	72
1.9.	LAS FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO	72
1.9.1.	<i>El iter criminis</i>	73
1.9.2.	<i>Tentativa</i>	75
1.10.	LA PARTICIPACIÓN DELICTUOSA	78
1.10.1.	<i>Definición</i>	78
1.10.2.	<i>Las formas de participación</i>	78
1.11.	CONCURSO DE DELITOS	81
CAPÍTULO 2	ASPECTOS TEÓRICOS BÁSICOS DEL JUICIO DE AMPARO	83
2.1.	FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA	83
2.2.	CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO	86
2.3.	LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	93
2.3.1.	<i>El quejoso</i>	95
2.3.2.	<i>Autoridades Responsables</i>	98
2.3.3.	<i>El tercero perjudicado</i>	101
2.4.	CAPACIDAD, REPRESENTACIÓN Y PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO 103	
2.5.	EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO	107
2.5.1.	<i>Procedencia</i>	107
2.5.2.	<i>Competencia</i>	114
2.5.3.	<i>La demanda</i>	117

2.6.	EL AMPARO DIRECTO.....	130
2.6.1.	<i>Procedencia</i>	130
2.6.2.	<i>Competencia</i>	133
2.6.3.	<i>La demanda</i>	134
2.7.	LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.....	135
2.7.1.	<i>La suspensión en el amparo indirecto</i>	137
2.7.2.	<i>La suspensión en el amparo directo</i>	142
2.8.	LA RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.....	142
2.8.1.	<i>Concepto de responsabilidad</i>	142
CAPÍTULO 3 INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DOGMÁTICO DE LA FRACCIÓN I DE LA LEY DE AMPARO.....		146
3.1.	LA PROTESTA DE DECIR VERDAD.....	146
3.2.	EL PROBLEMA DE LA FALSEDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.....	162
3.3.	ASPECTOS PROCESALES RELATIVOS AL DELITO DE FALSEDAD EN LA DEMANDA DE AMPARO.....	174
CAPÍTULO 4 ESTUDIO DOGMÁTICO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 211 DE LA LEY DE AMPARO.....		184
4.1.	PRESUPUESTOS.....	184
4.1.1.	<i>Tipo penal</i>	184
4.1.2.	<i>Bien jurídico tutelado</i>	185
4.1.3.	<i>Presupuesto del hecho: la protesta de decir verdad</i>	193
4.2.	LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.....	194
4.2.1.	<i>Configuración de la conducta</i>	194
4.2.2.	<i>Lugar y tiempo de la conducta</i>	198
4.2.3.	<i>Ausencia de conducta</i>	209
4.2.4.	<i>Sujetos de la conducta</i>	211
4.2.5.	<i>Objeto material</i>	215
4.3.	LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA.....	215
4.3.1.	<i>Elementos objetivos</i>	216
4.3.2.	<i>Elementos normativos</i>	223
4.3.3.	<i>Atipicidad</i>	227
4.4.	LA ANTIJURIDICIDAD.....	228

4.5. LA IMPUTABILIDAD Y SU AUSENCIA.....	231
4.6. LA CULPABILIDAD Y SU AUSENCIA	233
4.6.1. <i>Inculpabilidad</i>	236
4.7. LA PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO	237
4.8. LAS FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO	238
4.8.1. <i>Iter criminis</i>	238
4.8.2. <i>Tentativa</i>	240
4.8.3. <i>Participación</i>	242
4.8.4. <i>Concurso de delitos</i>	245
CONCLUSIONES.....	250
BIBLIOGRAFÍA.....	258

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo es una de las instituciones más arraigadas y con más prestigio de la tradición jurídica mexicana. Sus bondades han sido ejemplo para muchos países, y son numerosos los instrumentos internacionales en los que se estipula la adopción de medios jurídicos para la protección de los derechos humanos, inspirados en el amparo mexicano.

Y esto se comprende, pues no es poca cosa el que, frente a los actos arbitrarios e inconstitucionales de las autoridades, los gobernados contemos con un medio de defensa extraordinario, capaz de restituirnos en el goce de nuestras garantías individuales violadas, dejando sin efectos cualquier acto que las lastime, independientemente de la jerarquía o posición de quien lo emita.

El amparo mexicano es el medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad por antonomasia; es el principal garante de que nuestra carta magna sea respetada y acatada; es por ello, instrumento invaluable en la preservación del estado de derecho.

Sin embargo, los propósitos de tan noble institución han sido desvirtuados por litigantes carentes de toda ética, que aprovechándose de la buena fe con que fue concebido, han logrado hacer del juicio de amparo, un medio de subsistencia de actividades delictuosas, mediante la obtención sucesiva de suspensiones del acto reclamado, con las cuales consiguen impedir la realización de actos de autoridad a

todas luces apegados a nuestra Constitución, evadiendo así la correcta aplicación de la ley.

El abuso en el juicio de amparo, por parte de estos quejosos a quienes no asiste ningún derecho es un mal que afecta al buen funcionamiento del Poder Judicial de la Federación y por tanto, a la eficiente administración de la justicia federal, lo que redundaría en perjuicio de la sociedad en general, ya que todo juicio de amparo implica un costo en recursos materiales y humanos, además de que la concesión indebida de la protección federal puede llegar a afectar intereses sociales así como al orden público y al estado de derecho mismo.

Este problema ha alcanzado dimensiones políticas, como en el caso de los llamados *giros negros*, cuyos propietarios se han servido del amparo para evitar clausuras perfectamente procedentes, manifestando para ello en sus demandas, y bajo protesta de decir verdad, hechos falsos que obligan a los jueces de Distrito a conceder suspensiones del acto reclamado, que adquieren verdaderos efectos restitutorios, debido a la demora en el dictado de las sentencias correspondientes, las cuales en la mayoría de los casos culminan con el sobreseimiento en el juicio.

Estas conductas han provocado, inclusive, el enfrentamiento político entre autoridades administrativas y judiciales y han dañado severamente la reputación de los jueces federales, a quienes la opinión pública generalmente condena, dando paso a la actual crisis de credibilidad de nuestro sistema judicial, y de todas las consecuencias sociales y políticas de esta falta de credibilidad.

En estas circunstancias, el Estado por medio del legislador y valiéndose del derecho penal como instrumento de preservación del orden social, ha hecho frente a dicha situación mediante la adición en el año de 1951, del artículo 211 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en el cual se tipifican las diversas conductas en que pueden incurrir tanto quejosos como terceros perjudicados, durante la tramitación de un juicio de amparo, en detrimento de tal institución, entre ellas, la que constituye el objeto de estudio de esta tesis: la falsedad en la demanda de amparo.

El juicio de amparo se encuentra protegido por el derecho penal a través de la inclusión, en la ley de la materia, de un delito especial, haciendo así del juicio de amparo, de su correcto funcionamiento y preservación, un bien jurídico tutelado por las leyes penales, a través de la calificación de antijuridicidad respecto de las conductas que el Estado considera como lesivas del mismo.

El estudio dogmático del delito contenido en el artículo 211, fracción I de la Ley de Amparo, presenta aspectos técnicos interesantes, tales como determinar si el delito puede configurarse en un juicio de amparo directo, establecer con precisión el bien jurídico tutelado, analizar la responsabilidad de los abogados, que sin tener el carácter de quejosos exigida por el tipo, son quienes aconsejan manifestar hechos falsos en la demanda de amparo; también reviste interés determinar la responsabilidad de las personas morales que sean parte en el juicio, así como la de sus representantes y puntualizar el papel que ocupa la protesta de decir verdad en la comisión de dicho delito, entre otras cuestiones de interés.

Para el análisis del delito que nos ocupa resulta imprescindible, en primer término, delimitar y precisar los aspectos fundamentales de la teoría del delito que permitan efectuar el estudio detallado que se pretende; es por ello que el primer capítulo del presente trabajo se dedicará al tratamiento de los elementos teóricos para el análisis dogmático del delito, exponiendo en forma sintética los aspectos más relevantes de la teoría del delito, sin adoptar una corriente específica, pero tratando de abordar todos los temas que permitan un análisis más detallado del delito objeto de esta tesis.

De esta forma, si bien la estructura del capítulo refleja aparentemente una influencia de la teoría clásica del delito, no se desconocen ni se hacen a un lado las tendencias modernas que buscan explicar al delito desde otros puntos de vista; por el contrario, se procura hacer alusión a ellas, en el entendido de que para efectos de un estudio claro, lógico y exhaustivo del delito previsto en el artículo 211 de la Ley de Amparo, preferimos utilizar una estructura en la que se analizarán como elementos del delito, la conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, y punibilidad, así como sus respectivos aspectos negativos.

En el segundo capítulo presentamos un marco teórico básico relativo al juicio de amparo, necesario para la resolución de los planteamientos que nos haremos al momento de determinar los elementos del delito objeto de estudio. Así pues, definiremos brevemente los términos propios del amparo, contenidos en el tipo penal y proporcionaremos las bases mínimas del mecanismo del juicio de garantías, así como todas las consideraciones respecto de dicho medio de defensa, que puedan influir en las soluciones a los cuestionamientos que nos haremos en los capítulos subsecuentes.

En el capítulo tres de esta tesis se abordarán, a manera de introducción, diversos aspectos relacionados con el delito de falsedad en la demanda de amparo, pero que no forman parte propiamente del estudio dogmático. Así, se analizará especialmente el vínculo jurídico existente entre la protesta de decir verdad y la comisión del delito, la problemática social que dio pie a la tipificación de dicha conducta, así como ciertas cuestiones de carácter procesal que resultan de interés, para una mejor comprensión del delito que estudiamos.

Finalmente, en el capítulo cuatro, se abordará de lleno el estudio dogmático del delito previsto en la fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo, a la luz de todo lo expuesto en los primeros dos capítulos.

El objetivo que pretendemos con este trabajo es el de conocer a detalle y lo más ampliamente posible los elementos de que consta el delito previsto en el artículo 211, fracción I de la Ley de Amparo, para determinar los casos en que se configura y los casos en que se excluye, así como todas las características que lo distinguen.

Lo anterior, en el entendido de que la ciencia del derecho siempre encontrará nuevos problemas por resolver, nuevas perspectivas de análisis, por lo que resultaría vano pretender agotar el tema, por específico y concreto que éste parezca.

CAPÍTULO 1 ELEMENTOS TEÓRICOS PARA EL ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL DELITO

1.1. El delito

1.1.1. Definición

El tema del derecho penal más tratado por sus estudiosos es, sin duda, el relativo al análisis del delito: su definición, elementos esenciales, excluyentes y formas de aparición. Este conjunto de conocimientos relativos al delito ha sido reagrupado en una rama del derecho penal conocida como teoría del delito, entendida ésta, como *“la parte de la ciencia del Derecho Penal que se ocupa de explicar qué es el delito en general, es decir cuáles son las características específicas de cualquier delito”*¹

La primera tarea de la que se han ocupado todos los teóricos del delito y de las más arduas e infructuosas, ha sido la de proporcionar una definición teórica satisfactoria que permita, por sí misma, la aprehensión completa de la esencia de esa figura jurídica que conocemos con el nombre de delito.

Sin embargo, desde el punto de vista de la lógica formal, una definición teórica del delito, válida para todo tiempo y lugar, y que contenga todos los elementos para distinguir al delito de todos los otros conceptos jurídicos resultaría prácticamente

¹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal: Parte General*, 2ª edición, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1997, p. 333.

imposible de formular por la propia naturaleza teórica, y con ello cambiante, de lo que se pretendería.

Sobre este particular, Irving M. Copi al referirse a las definiciones teóricas señala que, *“la mayoría de las ‘disputas por definiciones’ surgen en conexión con las definiciones teóricas. Llamamos ‘definición teórica’ de un término a aquella que trata de formular una caracterización teóricamente adecuada de los objetos a los cuales se aplica. Proponer una definición teórica equivale a proponer la aceptación de una teoría, y, como lo sugiere el nombre, las teorías son evidentemente discutibles. De aquí que una definición sea reemplazada por otra a medida que aumentan nuestro conocimiento y nuestra comprensión teórica”*.²

Ahora bien, podemos afirmar, sin pretender ser exhaustivos, que las teorías más relevantes que han buscado definir el concepto de delito a lo largo de la historia son la clásica, la positivista o sociológica y la jurídica.

La definición teórica más representativa y acabada de la escuela clásica fue la que formulara Francesco Carrara, para quien delito es *“la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”*.³

En su tiempo, tal definición parecía comprender todos los aspectos esenciales del delito: el aspecto de negación del derecho (infracción de la ley del Estado), el hecho de que sólo las leyes de seguridad pudieran crearlo (promulgada para proteger la

² COPI, Irving M., *Introducción a la Lógica*, traducción de Néstor Alberto Míguez, Ed. Universitaria de Buenos Aires, colección Manuales, Buenos Aires, 1987, p.p. 139-140.

³ CARRARA, Francesco, *Programa del Curso de Derecho Criminal*, dictado en la Real Universidad de Pisa, Parte General, Vol. 1, traducción de la 11ª edición italiana, bajo la dirección del Dr. Sebastián Soler, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1944, p. 40.

seguridad de los ciudadanos), la exclusión de los pensamientos y de los sujetos distintos al hombre (acto externo del hombre), su posible comisión mediante acciones u omisiones (positivo o negativo), así como la reprochabilidad (moralmente imputable) y la antijuridicidad material (políticamente dañoso).

Tal teoría fue posteriormente atacada por la Escuela Positiva, criticándosele su falta de contenido humano y social. El máximo exponente de la escuela positivista o sociológica fue Rafael Garófalo quien formuló un concepto de delito natural, señalando que delito es una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.

Sin embargo, pronto vieron los estudiosos de la materia, la necesidad de definir al delito desde un punto de vista estrictamente jurídico, al notar que el contenido de dicho concepto se veía determinado por el orden jurídico vigente, siendo así imposible separar el concepto de delito de lo que al respecto dispusieran las leyes.

Es así como la teoría del delito evolucionó hacia los conceptos jurídicos del delito, dentro de los cuales existen fundamentalmente dos grupos, a saber: los conceptos jurídico-formales y los conceptos jurídico-substanciales.

Los conceptos jurídico-formales se limitan a definir lo que es el delito, a partir de lo que la propia ley señala acerca del delito, sin introducir ningún factor externo al propio texto legal.

Ahora bien, cuando el texto de la ley hace referencia a un delito, se limita a describirlo y a relacionarlo con una sanción determinada, y como la descripción legislativa varía de un delito a otro, lo único verdaderamente común a todos los

delitos, para los seguidores de esta corriente, es la existencia de una sanción, por lo que el delito se define como aquella conducta sancionada por la ley penal.

En este orden de ideas, el artículo 7º del Código Penal Federal⁴ dispone en su primer párrafo que, *“delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”*.

En igual sentido, Edmundo Mezger propone un modelo de definición jurídico-formal del delito, diciendo simplemente que: *“Delito en sentido amplio es la acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena”*.⁵

Estas definiciones han sido calificadas por la mayor parte de la doctrina como vacías y tautológicas, por no referirse a los caracteres intrínsecos del delito: *“Decir del delito que es un acto penado por la ley, como lo disponen el Código Penal español, el chileno y el mexicano, y aun añadir que es la negación del Derecho, supone hacer un juicio a posteriori, que por eso es exacto, pero que nada añade a lo sabido. Es una tautología (decir dos veces)”*.⁶

Zaffaroni ilustra perfectamente dicha tautología cuando dice que, conforme a las definiciones formales, el delito es lo que merece una pena, mientras que la pena es la consecuencia del delito: visto desde esa óptica, no cabe duda acerca de la escasa utilidad de una definición de esta naturaleza.⁷

⁴ Denominación vigente a partir del 19 de mayo de 1999, de conformidad con el Decreto mediante el cual se reformó su anterior denominación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de mayo de 1999.

⁵ MEZGER, Edmundo, *Tratado de Derecho Penal*, 2ª edición revisada y puesta al día por José Arturo Rodríguez Muñoz, Tomo I, Ed. Revista de Derecho Privado, serie C, vol. XII, Madrid, 1946, p. 159.

⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *La Ley y el Delito: cursos de dogmática penal*, 6ª edición, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1973, p. 201.

⁷ Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Tratado de Derecho Penal*, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1997, tomo I, p. 14.

En contraste, los conceptos jurídico-substanciales son los que, desde una perspectiva exclusivamente jurídica, analizan al delito en su esencia misma, determinando los elementos que lo conforman y que le son esenciales.

Este grupo de conceptos se divide a su vez en conceptos unitarios o totalizadores y conceptos analíticos o atomizadores del delito. Para los primeros, el delito es un bloque monolítico no susceptible de división para su estudio, ya que se trata de un todo orgánico, un concepto indisoluble.

Por su parte, los partidarios de los conceptos analíticos o atomizadores sostienen que, si bien el delito es un todo indivisible, sí contiene elementos que pueden separarse para su examen lógico, sin por ello desarticular la unidad del delito.

Gustavo Malo Camacho justifica tal análisis diciendo que *“no se trata de desnaturalizar la unidad conceptual del delito. Se trata de favorecer un sistema de análisis que permita reconocer los comportamientos que se constituyen en su objeto de estudio, para determinar la posible existencia de un delito, a partir de la lesión que causa a un bien jurídico, y una vez estudiados todos sus componentes a la luz de los elementos integrantes del tipo, concluir si esos comportamientos son atribuibles o no, al contenido normativo de alguno de los tipos delictivos previstos en la ley penal”*.⁸

Desde el punto de vista analítico o atomizador, que otros llaman pluralista o estratificado, se han elaborado muy diversas teorías que buscan conocer y analizar cada uno de los elementos que conforman al delito.⁹

⁸ MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997, p. 242.

⁹ Gustavo Malo Camacho señala, como esquemas a través de los cuales se ha buscado explicar al delito, los siguientes: modelo objetivo-subjetivo; modelo del injusto objetivo-conducta antijurídica- y culpabilidad subjetiva psicológica causal naturalista de Franz von Lizt; modelo causalista del injusto objetivo-conducta típica y antijurídica- y culpabilidad psicológica (modelo causal naturalista de Lizt-Beiling); modelo del

Así, para Mezger, delito es la “acción típicamente antijurídica y culpable”¹⁰; Franz Liszt lo define como el “acto culpable, contrario al derecho, sancionado con una pena”;¹¹ mientras que, para Luis Jiménez de Asúa, es el “acto típicamente antijurídico y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.¹²

Dentro de las corrientes más modernas, encontramos la definición del Dr. Carlos Daza Gómez, sistematizador de las teorías finalistas y funcionalistas, para quien los elementos del delito se reducen a tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, dentro de un esquema en el que el autor y no su conducta ocupan un lugar preponderante.¹³

Nosotros, para efectos del presente trabajo, adoptaremos como definición de delito la que nos proporciona Francisco Pavón Vasconcelos cuando afirma que, “el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible”.¹⁴

Lo anterior es así, ya que coincidimos en la utilidad teórica de distinguir entre conducta y hecho como elementos objetivos y estimamos que la pena es un elemento esencial del delito y no una consecuencia del mismo. Asimismo, consideramos acertado ubicar la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad y a las

causalismo valorativo; esquema de la prelación lógica del delito; modelo finalista por Hans Welzel; esquema de análisis político criminal funcionalista y otras orientaciones criminales. (Cfr. *Ibidem*, p.p. 246-257). Sin embargo, no es objetivo de esta tesis profundizar en ello, sino sólo proporcionar una idea práctica de cada uno de los elementos que son comunes a la mayor parte de las teorías para estar en aptitud de comprender la esencia del delito objeto de estudio.

¹⁰ MEZGER, Edmundo, *op. cit.* p. 161.

¹¹ VON LISZT, Franz, *Tratado de Derecho Penal*, traducido de la 20ª edición alemana por Luis Jiménez de Asúa y adicionado con el derecho penal español por Quintiliano Saldaña, Tomo III, 3ª edición, Instituto Editorial Reus, S.A., Madrid, p. 264.

¹² JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *op. cit.*, p. 207.

¹³ DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel, *Teoría General del Delito*, Ed. Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1997, p. 57.

¹⁴ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, 11ª edición, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1994, p. 179.

condiciones objetivas de punibilidad como un elemento accidental que puede o no presentarse, privándoles así el carácter de elementos esenciales del delito.

Finalmente, cabe señalar que paralelamente a los elementos del delito, que varían en número según la teoría a la que se afilie cada autor, todos coinciden en estudiar los aspectos negativos que correspondan a cada elemento y que impiden la integración del delito independientemente de que se les considere como elementos negativos, como excluyentes de responsabilidad, excluyentes del delito, etc.

De esta forma, a la conducta o hecho, le corresponde en aspecto negativo la ausencia de conducta o de hecho; la tipicidad se disuelve cuando se configura la atipicidad; la antijuridicidad se despeja ante la presencia de alguna de las causas de justificación; mientras que la punibilidad no se integra cuando opera alguna excusa absolutoria. A todos estos elementos nos referiremos a lo largo del capítulo.

1.1.2. Delitos especiales

Se han formulado muy diversas y complejas clasificaciones del delito. Sin embargo, para efectos de esta tesis, únicamente nos interesa la distinción entre delitos comunes y delitos especiales, misma que obedece a un criterio ajeno a los elementos del delito, ya que se deriva del estudio de la ley penal.

En efecto, las normas penales se encuentran generalmente en códigos especialmente destinados a regular las conductas de relevancia penal, en las que se recogen los delitos comunes. Sin embargo, además de los tipos previstos en dichos códigos,

existen otros delitos previstos en leyes que la doctrina denomina “leyes penales especiales”, mismas que contienen las descripciones de los delitos especiales.¹⁵

El fundamento de los delitos especiales lo encontramos en el artículo 6º del Código Penal Federal que reza:

“Artículo 6o.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general”.

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido su existencia en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Sala, Tomo XXV, Segunda Parte, Página 73, que dice:

“LEY PENAL. No es exacto que la ley Penal esté constituida exclusivamente por el Código de la materia, sino que al lado del mismo, se hallan muchas disposiciones dispersas en diversos ordenamientos y no por ello esas normas pierden su carácter de Penales, pues basta con que establezcan delitos e impongan penas para que, juntamente con el Código Penal de Distrito y Territorios Federales de 1931, que es la ley penal sustantivo federal, integran en su totalidad la ley penal. Tal ocurre, por ejemplo, con el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con múltiples disposiciones castrenses; con muchas de Ley de Vías Generales de Comunicación, etc.”.

¹⁵ No debe confundirse esta clasificación con la de delitos especiales y comunes, que responde al criterio del sujeto activo del delito. Conforme a dicha clasificación, son delitos especiales los que exigen una calidad en el sujeto activo; y delitos comunes, los que pueden ser realizados por cualquier persona. Tampoco debe confundirse la ley penal especial con la ley penal privativa proscrita por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se distingue por ir dirigida a una persona en particular.

En igual sentido, la jurisprudencia de la Primera Sala, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Primera Sala, Tomo XII, Segunda Parte, Página 69, señala:

“LEYES PENALES. Las Leyes penales no se circunscriben al contenido del Código de la materia, sino que hay muchas disposiciones de carácter específico dispersas en la codificación general que, por su naturaleza o por la calidad de los infractores o por su objeto, no pueden ser incluidas en una Ley general, sino en disposiciones especiales, debiendo agregarse que así lo reconoce el artículo 6o. del Código Penal federal que expresa que cuando se cometa un delito no previsto en dicho Código, pero si en una Ley especial, se aplicara esta, observando las disposiciones conducentes del mencionado Código Penal”.

El Dr. Miguel Acosta Romero y Eduardo López Betancourt sostienen el criterio de que los delitos especiales son los contenidos en leyes administrativas.¹⁶ Disentimos de dicha postura ya que, si bien en muchas leyes administrativas se contienen, en efecto, delitos especiales, lo cierto es que otras leyes a las que no se les puede atribuir el carácter de administrativas -como es precisamente el caso de la Ley de Amparo, cuya naturaleza jurídica es la de ser una ley reglamentaria de carácter adjetivo- también contienen delitos especiales.

Por lo tanto, son delitos especiales todos los que estén regulados en leyes distintas de los códigos penales. En este sentido, es correcto señalar que: *“En ocasiones, la ley especial en cuestión incorpora el tipo de delito, señalándole también la pena, a veces, inmediatamente después, o bien, posteriormente en artículo diverso; en otras ocasiones, la ley especial incluye el tipo delictivo pero reenvía al código penal para*

¹⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel y LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Delitos Especiales*, 5ª edición, Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998, p.p. 12-21.

*los efectos de la pena; o bien, refiere el delito pero hace el reenvío a la ley penal tanto para la definición del tipo como para la determinación de la pena”.*¹⁷

1.2. Presupuestos del delito

Algunos autores sostienen la existencia de determinados presupuestos que condicionan la existencia del delito y que constituyen sus antecedentes; sin embargo, la doctrina se encuentra dividida en este punto, entre los que aceptan la existencia de tales presupuestos, y los que la niegan por completo.

El précursor de dicha teoría es Manzini, quien distingue entre los presupuestos del delito y los presupuestos del hecho.

Los primeros, los define como los elementos positivos o negativos, de carácter jurídico, anteriores al hecho y de los cuales depende la existencia del título delictivo de que se trate, mientras que por presupuestos del hecho, entiende los elementos jurídicos o materiales, anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia se requiere para que el mismo, previsto por la norma, integre un delito, de manera que su ausencia quita carácter punible al hecho.¹⁸

Por su parte, Celestino Porte Petit, si bien no comparte la idea de la existencia de los presupuestos del delito, los define como *“aquellos antecedentes jurídicos, previos a la realización de la conducta o hecho descritos por el tipo, y de cuya existencia depende el título o denominación del delito respectivo”*.¹⁹

¹⁷ MALO CAMACHO, Gustavo, *op. cit.*, p. 13.

¹⁸ MANZINI, Vincenzo, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Ediar, S.A. Editores, Buenos Aires, 1961, p.37.

¹⁹ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Tomo I, 10ª edición, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1985, p. 258.

La doctrina ha dividido los presupuestos del delito en generales y especiales, englobando en los primeros, a aquellas condiciones que deben existir con anterioridad a todo delito, y en los segundos, a las que deben preceder a cada delito en particular.

Los presupuestos generales del delito son:

- La norma penal aplicable
- Los sujetos activo y pasivo
- La imputabilidad
- El bien jurídicamente tutelado
- El instrumento del delito

A este respecto, el maestro Porte Petit formula una atinada crítica al sostener que los llamados presupuestos generales del delito, constituyen en realidad presupuestos de cada uno de sus elementos; esto es, la norma penal es presupuesto de la tipicidad y de la antijuridicidad; el sujeto activo es un presupuesto de la conducta, mientras que la imputabilidad lo es de la culpabilidad y de la punibilidad. De tal forma que, la ausencia de alguno de los presupuestos del delito acarrearía la ausencia de alguno de sus elementos, presentándose así su aspecto negativo y con ello la no-configuración del delito.²⁰

Por lo que hace a los presupuestos especiales del delito, se determinan en cada delito en particular y pueden consistir, por ejemplo, en la relación de parentesco, la calidad de servidor público o de juez, etc.

²⁰ *Idem.*

La crítica que se ha hecho de tales presupuestos especiales, es que consisten únicamente en la modificación de los presupuestos generales, por lo que su ausencia tendrá generalmente el efecto de trasladar la conducta hacia otro tipo delictivo.²¹

Conforme a la teoría de los presupuestos de Manzini, existen además de los presupuestos del delito, los llamados presupuestos de la conducta o del hecho que son “*aquellos elementos jurídicos o materiales, anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia es exigida para que el hecho previsto por la norma constituya delito*”.²²

Para Celestino Porte Petit los presupuestos de la conducta o del hecho son “*aquellos antecedentes jurídicos o materiales previos y necesarios para que pueda realizarse la conducta o hecho típicos*”.²³

Como ejemplo de presupuestos jurídicos de la conducta, el autor en cita señala el caso del delito de bigamia, en el que debe existir un vínculo matrimonial con anterioridad a la conducta consistente en contraer un nuevo matrimonio.²⁴

En el caso de los presupuestos materiales de la conducta el mismo autor pone como ejemplo el caso de la preñez, necesaria para la realización de la conducta prevista en el delito de aborto.²⁵

Por otro lado, el penalista mexicano Gustavo Malo Camacho elaboró su propia teoría acerca de los presupuestos del delito, a los que denomina “presupuestos de la conducta típica”, y a los cuales confiere gran importancia por ser “*el ámbito*

²¹ Cfr. PORTE PETIT, Celestino, *op. cit.*, p.p. 258-260.

²² MANZINI, Vincenzo, *op. cit.*, p. 38.

²³ PORTE PETIT, Celestino, *op. cit.*, p. 261.

²⁴ *Ibidem*, p. 262

²⁵ *Idem*.

*conceptual más idóneo para relacionar dos niveles conceptuales que son distintos, en el estudio del derecho penal: la 'teoría de la ley penal' y la 'teoría del delito'.*²⁶

Para dicho autor, en términos generales, son presupuestos de la conducta típica: el bien jurídico, el tipo penal, el sujeto activo, el sujeto pasivo y el objeto material; pero, desde un punto de vista funcional, el cual reviste mayor importancia para la teoría del delito, sólo considera como presupuestos de la conducta típica al bien jurídico y al tipo penal.

Respecto del primero de estos elementos, el bien jurídico, se define como *“el objeto de la protección de un concreto interés social, individual o colectivo reconocido y protegido por el Estado, a través de la ley penal”*.²⁷

En efecto, el objetivo de la ley penal es la convivencia entre los miembros de una sociedad, lo cual se logra a través de la protección de diferentes valores importantes para sus miembros: la vida, la seguridad, la propiedad, la integridad física, etc.

González Quintanilla señala que: *“bien jurídico es el interés vital del individuo o de la colectividad jurídicamente protegido por la ley penal. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del derecho eleva el interés vital a bien jurídico”*.²⁸

Por su parte, el tipo penal en tanto que presupuesto de la conducta típica, se define, según Gustavo Malo Camacho, como *“la existencia de la norma penal, cuyo*

²⁶ MALO CAMACHO, Gustavo, *op. cit.*, p. 275.

²⁷ *Ibidem*, p.p. 278 y sigs.

²⁸ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, *Derecho Penal Mexicano, Parte General y Parte Especial*, 4ª edición, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997, p. 312.

*precepto o tipo prevé como delito una conducta dentro de un cierto ámbito situacional, al cual le deberá ser atribuible, para ser constitutiva de una conducta típica, la conducta, social y naturalística, que ocasiona una lesión a un bien jurídico, dentro del ámbito situacional prevista en el tipo”.*²⁹

Sin embargo, sobre este tema ahondaremos al abordar el estudio de la tipicidad, en su calidad de elemento esencial del delito.

1.3. El elemento objetivo del delito: la conducta o el hecho

1.3.1. Consideraciones preliminares

La conducta ha sido objeto de grandes discusiones en el ámbito de los doctrinarios del derecho penal, ya que, de lo que al respecto se diga, se desprende toda la congruencia en el resto del análisis del delito.

Una primera forma de aproximarse al delito es mediante una dicotomía entre su parte objetiva (conducta típica y antijuridicidad) y su parte subjetiva (culpabilidad), estructura hoy en día abandonada casi por completo.

Otro enfoque de análisis es el propuesto por Zaffaroni, en el cual el delito se estudia como una conducta típica sometida a diversos juicios de desvalor (antijuridicidad y culpabilidad) los cuales pueden presentar tanto aspectos objetivos como subjetivos.³⁰

Esto es, todo el análisis del delito gira en torno al tratamiento teórico que se dé a la conducta. Incluso en las teorías finalistas en las que no se le da el valor

²⁹ MALO CAMACHO, Gustavo, *op. cit.*, p.p. 278 y sigs.

³⁰ ZAFFARONI, Raúl, *Tratado*, vol. III, p.p. 19 y sigs.

preponderante que tradicionalmente se le confiere, la conducta (final) constituye el elemento central de la tipicidad.

Lo cierto es que, en el derecho positivo mexicano, el elemento objetivo relativo a la conducta sigue siendo la piedra angular de la teoría del delito, por encima de los elementos subjetivos que atañen al autor y es, en gran medida, tal elemento el que constituye el principal presupuesto de la pena. Basta para ello recurrir al artículo 7º del Código Penal, que define al delito como “*el acto u omisión que sancionan las leyes penales*”.

Ahora bien, existe gran desacuerdo entre los estudiosos del derecho penal, acerca del nombre correcto con que debe hacerse referencia al citado elemento objetivo del delito.

Luis Jiménez de Asúa, a este respecto señala: “*Empleamos la palabra acto (e indistintamente acción lato sensu) y no hecho, porque hecho es todo acaecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. En cambio, acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta. Adviértase, además, que usamos de la palabra acto en una acepción más amplia comprensiva del aspecto positivo acción y del negativo omisión*”.³¹ Hecha la anterior aclaración, el autor en cita define al acto como “*la manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda.*”³²

³¹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *op. cit.*, p. 210.

³² *Idem.*

Otros autores prefieren los términos acaecimiento o acontecimiento, mutación en el mundo exterior, conducta, hecho, o bien prefieren utilizar los últimos dos términos según el caso de que se trate.³³

Sin embargo, ninguno de los términos propuestos parece haber satisfecho a los estudiosos de la materia. El término acción *lato sensu* ha sido criticado por pretender abarcar en él, tanto a la acción como a la omisión, mientras que a la palabra acto se le critica, también, el referirse sólo a un hacer. Los términos acaecimiento o acontecimiento excluyen el elemento de voluntariedad, mientras que hecho resulta demasiado amplio, y conducta excluye el resultado material.

Ante la diversidad de términos y el igual número de críticas, la corriente adoptada por un sector de la doctrina mexicana (Porte Petit, Castellanos Tena, Pavón Vasconcelos) se inclina a utilizar los términos de conducta y hecho, según se trate de un tipo que exige la acción u omisión o si, además, requiere de algún resultado material. De esta forma, la conducta consistirá en un hacer o no hacer voluntario, mientras que el hecho implicará además un resultado y su consiguiente nexo causal.

Nuestro punto de vista acerca de tales disputas terminológicas consiste en que, cualquiera que sea el término adoptado, será correcto en tanto que se defina su campo de aplicación o -en términos de lógica formal- su intensión y su extensión. Resulta vano pretender encuadrar un concepto eminentemente jurídico y propio de la teoría del delito, en términos que en el lenguaje común se refieren a conceptos distintos del que se busca definir.³⁴

³³ Cfr. PORTE PETIT, Celestino, *op. cit.*, p.292.

³⁴ En sentido contrario se pronuncia Zaffaroni, cuando señala: "Sostenemos la existencia de un único concepto de conducta (el óntico-ontológico) con el que ineludiblemente debe coincidir el derecho penal si es que éste quiere lograr sus objetivos".

En este orden de ideas, lo importante es determinar con claridad el significado, el contenido y alcance del elemento objetivo del delito y asignarle un símbolo, llámese acto, acción lato sensu, conducta, acontecimiento, acaecimiento o hecho; cualquiera de ellos será correcto en la medida en que la comunidad de juristas convenga en que ése es el símbolo aplicable al elemento objetivo del delito y que delimite con precisión el universo de fenómenos a los que dicho término se aplicará en el ámbito del derecho penal.

Es cierto que dentro del lenguaje común el significado de tales palabras puede coincidir en mayor o menor medida con el contenido que se pretende dar al elemento objetivo. Sin embargo, al no ser ninguno de ellos el que por sí mismo coincida plenamente con el campo de fenómenos que los teóricos pretenden relacionarle, y al ser necesaria una asignación de significado, todos los términos por muy cercanos que parezcan devienen incorrectos hasta en tanto no se les asigne un nuevo contenido específico para la teoría del delito.

En este sentido, resulta sabia la afirmación del maestro Fernando Castellanos Tena, quien si bien opina que el término "hecho", por su significado común es poco apropiado por resultar demasiado amplio, acepta su uso en la medida en que se trata de un mero convencionalismo. Es así como lo afirma, al señalar lo siguiente: *"También los fenómenos naturales son hechos. Mas si convencionalmente se habla de hecho para designar la conducta, el resultado y su necesario nexos causal, y del vocablo conducta cuando el tipo sólo exige un acto o una omisión, la distinción nos parece útil"*.³⁵

³⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General*, 3ª edición, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997, p. 148.

1.3.2. Definición

Adhiriéndonos a la opinión arriba anotada, consideramos, para efectos del presente trabajo, que el elemento objetivo del delito puede ser la conducta o el hecho según la exigencia del tipo de que se trate.

Así, siguiendo al maestro Fernando Castellanos Tena, definimos la conducta como “*el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito*”,³⁶ mientras que por su parte, se entiende por hecho, el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito y que produce un cambio en el mundo exterior. Sus elementos son la conducta, cuyo concepto ya quedó anotado, el resultado y el nexo de causalidad.³⁷

En cuanto a los elementos de la conducta, Mariano Jiménez Huerta señala que: “*es siempre la conducta una manifestación de voluntad dirigida a un fin. Tres elementos, por tanto, son esenciales para su existencia: uno interno—voluntad—; otro externo —manifestación—, y otro finalístico o teleológico —meta que guía la voluntad*”.³⁸

Explicando al elemento interno, esto es, la voluntad, el autor en cita señala que “*existe una conducta siempre que la realización de alguna actividad en el mundo externo depende de la voluntad de un hombre (...) son pues atribuibles a la voluntad no sólo los actos que traen origen de un impulso consciente, sino también aquellos que se derivan de la inercia del querer*”.³⁹

³⁶ *Ibidem*, p. 149.

³⁷ Cfr. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *op. cit.*, p. 198-199.

³⁸ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Panorama del Delito: Nullum Crimen Sine Conducta*, Imprenta Universitaria, México, 1950, p.p. 11 y siguientes.

³⁹ *Idem*.

En segundo lugar, el elemento externo, consistente en la manifestación, se identifica precisamente con el comportamiento del hombre.

Respecto del tercer elemento, el finalístico, el propio autor explica: “*Una conducta humana es algo más que un simple proceso exterior del mundo físico; es aquél suceder animado por la voluntad, enderezado a un fin y sumergido en el universo de valores que integran plenamente la realidad social*”.⁴⁰

No obstante lo anteriormente señalado, las más modernas doctrinas pretenden desplazar por completo el papel de la conducta en el estudio del delito, trasladándolo a la sede de la tipicidad. Por ejemplo, Gustavo Malo Camacho señala: “*Es falso que el concepto de la acción se presente como el elemento conceptual primero, 'pretípico', lógico natural, básico, de toda la teoría del delito*”.⁴¹ Sin embargo, como lo anotamos al inicio de este tema, consideramos que no es realmente que se le confiera menos importancia a la conducta, sino que se le enfoca desde otro punto de vista, como conducta final y se transfiere su sede de estudio, sin que por ello deje de ser aspecto relevante en el análisis del delito.

1.3.3. Breve alusión a las teorías causalista y finalista de la acción

Llegados a este punto, resulta ineludible, hacer referencia a las dos grandes corrientes o escuelas que buscan explicar este primer elemento del delito: nos referimos a la teoría causalista y a la teoría finalista de la acción.

El Dr. Daza Gómez sistematiza claramente la primera postura: “*La dogmática jurídico-penal clásica (causalismo), iniciada por Liszt, Binding y Beling, presenta*

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ MALO CAMACHO, Gustavo, *op. cit.*, p. 260.

*una particular estructura, basada en un concepto causal mecanicista de la acción humana, o como apunta Bustos Ramírez: la acción aparece como lo sustantivo, las demás características como simples adjetivaciones. El causalismo distingue entre el aspecto externo e interno. El aspecto objetivo o externo comprende: la acción, la tipicidad y la antijuridicidad; el aspecto subjetivo o interno se refiere a la culpabilidad. Para el primero, hay un sentido naturalista en la acción, como la causación del mundo exterior por una conducta corporal deseada. El aspecto externo representa al tipo y de no existir causa de justificación habrá antijuridicidad. El aspecto subjetivo o interno del delito es la culpabilidad. En el causalismo naturalista es comprendida la culpabilidad como: La relación psíquica del autor con el aspecto externo del hecho teniendo como formas el dolo y la culpa; la imputabilidad es entendida como presupuesto de la culpabilidad, consideramos que el aspecto objetivo-subjetivo, es igual a antijuridicidad-culpabilidad”.*⁴²

A grandes rasgos podemos decir que la teoría causalista de la acción considera a la acción como “*un mero suceso causal productor de un resultado*”.⁴³

Por su parte, la teoría finalista cuyo precursor es Hans Welzel, “*se basa en que el hombre puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su actividad, proponerse por tanto fines diversos y dirigir su actividad conforme a su plan. Actividad final es obrar orientado conscientemente a un fin, mientras que el acontecer causal no está dirigido a un fin, sino que es resultante de los componentes causales en cada caso. Por eso la finalidad es vidente, la causalidad es ciega*”.⁴⁴

⁴² DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel, *op. cit.*, p. 36.

⁴³ BACIGALUPO, Enrique, *Lineamientos de la Teoría del Delito*, Ed. Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos, Buenos Aires, 1974, p. 26.

⁴⁴ WELZEL, Hans, *Derecho Penal Alemán*, traducción de Sergio Yáñez Pérez, Ed. Jurídica de Chile, Chile, 1987, p.p. 53 y 54.

Conforme a estas teorías, el análisis del delito se centra en el tipo penal. Malo Camacho lo explica cuando dice que “no es la acción la que resulta relevante para el derecho penal, sino la acción que genera la violación a la norma y la lesión al bien jurídico y, por lo mismo, el primer momento de estudio relevante para el derecho penal, resulta ser la tipicidad, en que se tiene que analizar, precisamente, el momento de la inicial y aparente lesión a un bien jurídico penalmente protegido, que puede llegar a ser constitutiva de un delito (y de aquí la necesidad de su análisis para determinarlo)”.⁴⁵

Así, en el finalismo, el dolo y la culpa se estudian en la tipicidad, al distinguirse fundamentalmente entre tipos dolosos y culposos, o imprudentes, por lo que la estructura del tipo consta de una parte objetiva, que abarca el aspecto externo de la conducta; una parte subjetiva, que se halla constituida por la voluntad consciente (dolo), o sin conciencia suficiente de su concreta peligrosidad (culpa); y, a veces, por especiales elementos subjetivos (como por ejemplo el ánimo de lucro o el propósito de llegar a la cópula. El tipo puede, además, contar con elementos descriptivos, ya sea objetivos o normativos, como lo veremos más adelante.⁴⁶

1.3.4. El sujeto de la conducta

La conducta es ante todo un comportamiento del hombre. Acerca del sujeto en el delito, cabe precisar que no puede ciertamente reducirse a una mera característica de la conducta. Sin embargo, si se estudia al delito conforme a lo que Zaffaroni llama los “estratos analíticos”, y abandonando la posición dicotómica que separa los elementos objetivos y subjetivos del delito sino que de cada elemento estudia los aspectos objetivos y subjetivos, entonces el sujeto deviene un elemento del delito (en

⁴⁵MALO CAMACHO, Gustavo, *op. cit.*, p. 262.

⁴⁶ Cfr. MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal, Parte General*, 4ª edición, producción: PPU. S.A., Barcelona, 1998, p. 197.

su aspecto unitario de fenómeno), susceptible de ser estudiado como sujeto de la conducta, como sujeto activo requerido en el tipo, como sujeto de una conducta antijurídica y como sujeto culpable, sometido a un juicio de reprochabilidad.⁴⁷

Como definición del sujeto activo, podemos citar la de Gustavo Malo Camacho, según la cual “*el sujeto activo es la persona física que realiza el comportamiento descrito en la ley penal, el que causa la lesión al bien jurídico penalmente protegido al violar la prohibición o mandato contenido en la norma penal*”.⁴⁸

En efecto, desde el punto de vista del sujeto como autor de la conducta, el primer aspecto relevante es el que deriva de la propia definición de conducta; esto es, que sólo puede provenir del ser humano, excluyendo con ello a los animales, las cosas y a las personas morales.

Tal delimitación no resulta superflua, pues como es sabido, durante mucho tiempo el derecho penal vivió una etapa fetichista en la que los animales y hasta las cosas podían ser sujetos de responsabilidad penal, tal como lo refiere Raúl Carrancá y Trujillo al hacer un recuento de diversos juicios seguidos en contra de animales.⁴⁹

Actualmente, tal postura ha sido ampliamente superada por las legislaciones de todo el mundo y no constituye un tema de discusión entre los doctrinarios.

Sin embargo, por lo que toca a las personas morales como sujetos de la conducta, la exclusión resulta menos evidente y ha sido motivo de muy distintas posturas por parte de los teóricos del delito.

⁴⁷ Para una exposición acerca de la forma de estudio del delito, véase ZAFFARONI, Raúl, *Tratado*, tomo I, p. 19 y sigs.

⁴⁸ MALO CAMACHO, Gustavo, *op. cit.*, p. 333.

⁴⁹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, *Derecho Penal Mexicano. Parte General*, 18ª edición, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1995, p. 264.

En el derecho positivo mexicano, la discusión ha girado en torno a la interpretación del artículo 11, del Código Penal Federal, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 11.-Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública”.

Algunos autores, como Carrancá y Trujillo, han visto en dicho artículo el fundamento de la responsabilidad penal de las personas morales al prever una sanción distinta de la que debe aplicarse a sus miembros, pero reconoce la imposibilidad para hacer exigible la responsabilidad a la que alude: *“en suma—nos dice dicho jurista- debemos concluir que en nuestro Código si se considera en casos concretos como posibles sujetos activos a las personas jurídicas”*.⁵⁰

Por su parte, Pavón Vasconcelos sostiene que el propio artículo 11 constituye la prueba de que las personas morales no delinquen, ya que la sanción que prevé se da cuando alguno de sus miembros o representantes jurídicos comete un delito con los medios que para tal objeto le proporcionen las mismas entidades.⁵¹

La tendencia más pronunciada es la que niega que las personas jurídicas puedan constituirse en sujetos activos del delito. Para Fernando Castellanos, la carencia de

⁵⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, *op. cit.*, p. 268.

⁵¹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *op. cit.*, p. 182.

voluntad propia, independiente de la de sus miembros elimina automáticamente la existencia de la conducta.⁵²

Jiménez de Asúa se suma a dicha corriente cuando afirma que: *“las personas morales no son capaces del conocimiento de los hechos y de su significación injusta, y en consecuencia no pueden ser culpables. Si la culpabilidad es una de las características básicas de la infracción penal, es obvio que las sociedades no pueden perpetrar delitos”*.⁵³

Sin embargo, señala Carrancá que, *“el clásico principio societas delinquere non potest, que parte de la base de la existencia ficticia de las personas colectivas (Savigny), se ve rudamente combatido por la consignación civil de una voluntad propia y distinta en tales personas, de una existencia real y no ficticia (Gierke)”*

De igual modo, para Zaffaroni, el problema se resuelve atendiendo a la postura que se adopte en cuanto a la naturaleza de las personas morales: ya sea la de la ficción jurídica o la teoría de la realidad u orgánica, lo que marca una actitud general dentro de un ordenamiento jurídico.⁵⁴

En este sentido, Malo Camacho establece la distinción entre los países del *Common Law* y los países de sistema continental, afirmando que los primeros, por su tradición jurídica, favorecen el criterio de la responsabilidad penal de las personas morales, mientras que los segundos generalmente la niegan.⁵⁵

⁵² CASTELLANOS TENA, Fernando, *op.cit.*, p. 150.

⁵³ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *op. cit.*, p. 211.

⁵⁴ ZAFFARONI, Raúl, *Tratado*, p.p. 55-56.

⁵⁵ MALO CAMACHO, Gustavo, *op. cit.*, p.p. 333-336.

Nosotros consideramos que el análisis del delito se centra esencialmente en la persona humana, tanto en sus aspectos objetivos como subjetivos. La conducta delictiva es una conducta real, no ficticia. Además, es una conducta voluntaria y encaminada a un propósito y sólo los seres humanos tienen voluntad y propósito. Malo Camacho demuestra cómo en cada aspecto del análisis del delito se toma como marco de referencia a la persona física. En cuanto a la conducta señala: *“Sólo las personas físicas tienen capacidad de conducta o de acción (...) Sólo las personas físicas pueden tener capacidad de voluntad para realizar un fin ilícito, que se han representado y tal relación psicológica que implica el dolo, o en su caso la culpa, a partir de la violación al deber de cuidado, es privativo de las personas físicas”*.⁵⁶ En el ámbito de la antijuridicidad sostiene: *“A la vez, por otra parte, sólo las personas físicas están en aptitud de ejercer los derechos que implican las legitimantes o causas de justificación que derivan de las reglas permisivas que reconoce el propio orden jurídico general”*⁵⁷; en cuanto a la culpabilidad, afirma: *“También el concepto de la responsabilidad del derecho penal, como base del juicio de reproche de culpabilidad, que frecuentemente se sustenta sobre la base del libre albedrío, independientemente de otras vertientes que intentan explicarla, necesariamente admite sólo el concepto de las responsabilidad de la persona física, la cual, a la vez, sólo con tales características es susceptible de entender el poder preventivo especial y preventivo general de la pena”*,⁵⁸ finalmente, en cuanto a la punibilidad establece: *“también la aplicación de la pena, en sentido político criminal, para que pueda ser entendida en el alcance de su contenido retributivo o regenerador, es indispensable que la persona física esté en aptitud de entender el sentido de la imposición punitiva”*.⁵⁹

⁵⁶ *Ibidem*, p. 334.

⁵⁷ *Idem*.

⁵⁸ *Idem*.

⁵⁹ *Idem*.

Concluimos de todo lo anterior, que las personas morales no son sujetos de derecho penal, pero nos adherimos a la opinión de Zaffaroni cuando dice: *“la circunstancia de que la persona jurídica no tenga capacidad penal no implica –en modo alguno– que no sea posible sancionar a los directivos que en el desempeño de sus cargos cometen delitos. Nada impide tampoco la aplicación de una sanción administrativa a la persona jurídica, que no afecta el principio penal de la intrascendencia de la pena –porque no es pena– ni altera los principios que fundan la culpabilidad penal”*.⁶⁰

En este sentido, debería llevarse a la práctica lo previsto en el artículo 11 de nuestro Código Penal Federal, en el sentido de establecer sanciones (no penas) a las personas morales cuando aparezca, por ejemplo, que sólo ellas y no el autor material de la conducta resultaron beneficiadas con la misma y también como un medio de disuasión para los directivos, quienes sabrán que su conducta puede comprometer el patrimonio o la existencia misma de la persona moral que representan.

1.3.5. La conducta como acción

La primera forma en que pueden presentarse la conducta o el hecho es en forma positiva, esto es, en forma de acción. Cabe señalar que se utiliza el término *“acción”* en su sentido estricto, es decir, refiriéndonos exclusivamente a una de las formas de expresión de la conducta o del hecho, y no como sinónimo de éstos, como sucede en el caso de algunos autores.

⁶⁰ ZAFFARONI, Raúl, *Tratado*, p. 59.

Fernando Castellanos Tena define a la acción como “*todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación*”.⁶¹

Según Cuello Calón, la acción es “*el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca*”.⁶²

Para Francisco Pavón Vasconcelos la acción es simplemente el “*movimiento corporal voluntario siempre con relación o referencia a la descripción contenida en el tipo legal*”.⁶³

El maestro Porte Petit, por su parte, señala que la acción “*consiste en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico. Es por ello, que da lugar a un ‘tipo de prohibición’*”.⁶⁴

Por su parte, Puig Peña es partidario de llamar a la conducta “acción” y dividirla a su vez en comisión y omisión, por lo que el concepto de acción en estricto sentido, que en este momento estudiamos, corresponde a lo que él maneja como comisión y que define como “*el hacer humano que modifica o puede modificar el entorno o curso normal de las cosas, con lesión de un bien penalmente protegido*”.⁶⁵

De las definiciones anotadas, podemos destacar como elementos de la acción, el movimiento humano, la voluntariedad y el resultado, en el entendido de que este

⁶¹ CASTELLANOS TENA, Fernando, *op. cit.*, p. 152.

⁶² CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho Penal* (revisado y puesto al día por César Camargo Hernández), Tomo I, Parte General, vol. I, 18ª edición, Bosch Casa Editorial, S.A., Barcelona, España, 1980, p. 344.

⁶³ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *op. cit.*, p. 213.

⁶⁴ PORTE PETIT, Celestino, *op. cit.*, p. 300.

⁶⁵ PUIG PEÑA, Federico, *Derecho Penal (Parte General)*, 7ª edición, s/n, España, 1988, p. 158.

último elemento sólo se presenta cuando así lo exige la ley, caso en el cual la acción da lugar a un hecho y no a una conducta, en términos de lo antes señalado.

1.3.6. La conducta como omisión

La omisión es la segunda forma en que puede presentarse la conducta y constituye, ante todo, un no hacer; es decir una inactividad que adquiere trascendencia penal en cuanto se realiza voluntariamente.

En efecto, si la omisión es una de las formas de manifestación de la conducta resulta necesario que comparta con ésta, los elementos esenciales a que nos hemos referido, entre ellos la voluntariedad. De ahí que, como lo afirma Puig Peña, en la omisión el sujeto activo no actúa porque tiene la voluntad de no actuar, esto es, porque quiere la inactividad, violando con ello una norma jurídica que lo obliga a actuar, es decir una norma preceptiva.

De esta forma, siguiendo a Pavón Vasconcelos, los elementos que integran la omisión son el no hacer esperado y exigido por la norma dispositiva y la voluntad de omitir dicho deber ya sea en forma culposa o dolosa.⁶⁶

En nuestro sistema jurídico penal, la omisión se encuentra consagrada en el artículo 7º del Código Penal, cuando establece que:

“En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para

⁶⁶ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *op. cit.*, p. 215.

ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.”

1.3.7. La comisión por omisión

Dentro del concepto de omisión debemos, a su vez, distinguir entre la omisión simple, ya referida, y la omisión impropia o comisión por omisión.

Puig Peña señala que, tiene lugar la comisión por omisión cuando el no actuar ocasiona un resultado concreto tipificado como delito.⁶⁷

Para Porte Petit, *“existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo (delitos de olvido) violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva”*.⁶⁸

La comisión por omisión se presenta cuando el no hacer del agente se traduce en un resultado material, en la mutación del mundo exterior que caracteriza a la acción. Conforme a la distinción entre conducta y hecho, podemos afirmar que la omisión simple constituye una conducta, mientras que la comisión por omisión da lugar al hecho.

En los delitos de comisión por omisión, el sujeto activo transgrede con su inactividad una norma dispositiva o preceptiva en la cual se impone el mandato de obrar, mientras que con el resultado producido infringe una norma prohibitiva.

⁶⁷ PUIG PEÑA, Federico, *op. cit.*, p.159

⁶⁸ PORTE PETIT, Celestino, *op. cit.*, p. 311.

De esta forma, los elementos de la omisión por comisión son la voluntad, la inactividad, el resultado material y la relación de causalidad entre la inactividad y el resultado.

1.3.8. Conceptos de resultado y causalidad

Como hemos visto, el elemento objetivo del delito puede consistir ya en una conducta, ya en un hecho. Cuando estamos en presencia de un resultado material, hablamos de hecho, el cual puede ser resultado de una acción o de una omisión (en su modalidad de impropia o comisión por omisión).

En estos casos, debemos considerar como elementos del hecho, además de la actividad o inactividad y de la voluntariedad, al resultado material que se produzca y a la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.⁶⁹

*“Existe resultado material -nos dice Porte Petit- cuando se produce una mutación en el mundo exterior de naturaleza física, anatómica, fisiológica, psíquica o económica descrita por el tipo”.*⁷⁰

Ahora bien, la presencia de una acción o de una omisión impropia, así como un resultado, no son suficientes para considerar que estamos frente a un hecho. Para ello, es necesario que el resultado, esto es, la mutación en el mundo exterior, sea atribuible precisamente a la acción u omisión. Esta relación de atribución es a lo que se denomina relación de causalidad o nexo causal.⁷¹

⁶⁹ Numerosos autores coinciden en señalar que tratándose de delitos de mera conducta, también existe un resultado, pero meramente formal o jurídico, consistente en la transgresión misma de la norma.

⁷⁰PORTE PETIT, Celestino, *op. cit.*, p.326.

⁷¹ A diferencia del resultado el cual puede, según la corriente que se siga, ser formal o material, el nexo causal sólo encuentra cabida en tratándose de hechos, esto es, de conductas con resultado material.

Al respecto, Luis Jiménez de Asúa señala que: *“Existe esa relación causal cuando no se puede suponer suprimido el acto de voluntad humana, sin que deje de producirse el resultado concreto (conditio sine qua non)”*.⁷²

Con el fin de identificar cuándo una determinada circunstancia constituye la causa del resultado, se han formulado numerosas teorías, entre las cuales podemos citar como las más destacadas: la teoría de la equivalencia de las condiciones, la teoría de la condición más eficaz y la teoría de la causalidad adecuada.

Cuello Calón las sistematiza clara y concisamente, de la siguiente manera:

“a) Teoría de la equivalencia o de la ‘conditio sine qua non’.- Formulada por Von Buri considera esta teoría como integrantes de la causa todas las condiciones que cooperen a la producción del resultado y sin cuya intervención éste no se hubiera producido; todas tienen igual valor y todas son necesarias para su producción. Conforme a esta doctrina, (...) ni la concurrencia de condiciones o concausas preexistentes (como las condiciones patológicas del lesionado, su debilidad orgánica), ni las circunstancias sobrevenidas (como la gangrena aparecida), ni la intervención de hechos ajenos al agente (la imprudencia del herido que se arranca el vendaje, impericia del médico) excluyen en el homicidio la relación de causalidad. Esta doctrina conduce a una desmedida extensión del concepto de causa y de la responsabilidad que no puede aceptarse.

b) Teoría de la condición más eficaz.- Sostenida por Birkmeyer señala como verdadera causa aquella condición que en la pugna de las diversas fuerzas tenga una eficacia predominante.

⁷² JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *op. cit.*, p. 221.

*c) Teoría de la causalidad adecuada.- Según esta teoría sólo puede considerarse como causa de un resultado aquella actividad normalmente adecuada para producirlo. La causa es adecuada al resultado cuando éste se produce según lo normal y corriente en la vida, si el resultado se aparta de lo normal y común no hay relación de causalidad. La estimación de la aptitud de la causa para producir el resultado se hará teniendo en cuenta los conocimientos del hombre medio en particular los del agente”.*⁷³

La discusión acerca de cuál de las anteriores teorías es la correcta, sigue vigente entre los autores, sin que exista alguna corriente dominante. Por lo que hace a nuestro Código Penal algunos autores consideran que adopta la teoría de la equivalencia, particularmente en los artículos 303, 304 y 305.

1.3.9. Tiempo y lugar de la comisión del delito

No existe consenso entre los teóricos del delito acerca de la ubicación correcta de los elementos de tiempo y lugar en la comisión del delito. Sin embargo, al igual que el sujeto, constituyen aspectos que pueden enfocarse desde muy diversos puntos de vista; entre ellos, se puede analizar como el tiempo y lugar en que se realiza la conducta o el hecho.

Determinar el lugar y el tiempo en que se lleva a cabo la acción o la omisión, reviste gran importancia a la luz de los conflictos de leyes en el espacio y en el tiempo, y para ello se han elaborado diversas teorías que pretenden establecer en cada caso, dónde y cuándo se cometió la conducta, de entre las cuales podemos señalar las siguientes:

⁷³ CUELLO CALÓN, *op. cit.*, p.p. 343-354.

Teoría de la intención.- Según esta teoría, la acción u omisión se realiza en el lugar y en el tiempo en los que el agente tuvo la intención de que el delito se produjera.

Teoría de la actividad.- Ésta toma como base para determinar el tiempo y lugar de la comisión del delito, el momento y el espacio en los que se ejecuta el movimiento corporal o la inactividad. Tal teoría es la aplicable en tratándose de conflictos de leyes en el tiempo, ya que rige el principio de *nulla poena sine lege*.

Teoría del resultado.- Sostiene que el delito se comete en el tiempo y en el lugar en los que se produce el resultado material, ya que *“el resultado es elemento integrante y constituyente del delito, dado que si el resultado no se produce, a pesar de haberse practicado todos los actos de ejecución, es decir, toda la actividad, queda degradado”*.⁷⁴

Teoría del efecto intermedio.- Toma como punto de referencia para la determinación del lugar y tiempo del delito el efecto intermedio de la conducta, esto es *“el resultado inmediato productor de la lesión al bien tutelado”*.⁷⁵

Teoría de la actividad preponderante.- Considera que el tiempo y lugar de la comisión del delito se rigen por los del acto más trascendente.

Teoría de la ubicuidad, unitaria o mixta.- Conforme a esta teoría, el delito se produce en el lugar y tiempo tanto de la actividad como del resultado.

⁷⁴ PUIG PEÑA, Federico, *op. cit.*, p. 171.

⁷⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *op. cit.*, p. 270.

Respecto de las anteriores teorías, existe consenso entre los autores, al afirmar que no debe adoptarse alguna en particular, sino que en cada caso concreto y dependiendo del conflicto que se pretenda resolver deberá recurrirse a una u otra.

1.3.10. La ausencia de conducta

Así pues, el delito es ante todo una conducta, y es por ello que la primera causa de exclusión del delito (en términos del artículo 15 del Código Penal Federal) es precisamente la ausencia de conducta o de hecho.

La conducta o el hecho no se configuran, impidiendo con ello la existencia del delito, cuando en el movimiento corporal o en la inactividad del agente no intervino su voluntad; la fracción I del artículo 15 del Código Penal previene que el delito se excluye cuando el hecho se realiza sin la intervención de la voluntad del agente.

En la doctrina, se han señalado como causas específicas de ausencia de conducta, principalmente la *vis absoluta* y la *vis maior*.

La *vis absoluta* se presenta cuando el sujeto realiza el movimiento corporal o la inactividad en virtud de una fuerza física exterior irresistible, proveniente del hombre. Como ejemplo de ésta, Bacigalupo señala: “*el que empujado por una muchedumbre cae sobre el cristal de una vidriera y lo rompe no realiza acción alguna porque ha cedido a una fuerza física irresistible*”.⁷⁶

Por su parte, *la vis maior* implica también una fuerza exterior al sujeto que realiza el movimiento corporal o la inactividad, también de carácter irresistible, proveniente,

⁷⁶ BACIGALUPO, Enrique, *op. cit.*, p. 28.

esta vez, no del hombre, sino de la naturaleza o de algún animal, cancelándose completamente la voluntad del agente.

Entre las causas de ausencia de conducta, la doctrina ha propuesto algunas otras como el sueño, el sonambulismo, los movimientos reflejos, etc. En general, podemos decir que todo movimiento o inactividad que puedan aparentemente constituir algún delito, pero en los cuales no intervenga la voluntad del sujeto no constituirán acción u omisión para efectos del derecho penal, por lo que el delito de que aparentemente se trate, será inexistente.

A este respecto, Fernando Castellanos Tena explica: *“No es necesario que la legislación positiva enumere todas las excluyentes por falta de conducta; cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito, será suficiente para impedir la formación de éste, con independencia de que lo diga o no expresamente el legislador en el capítulo de las circunstancias eximentes de responsabilidad penal”*.⁷⁷

Es así como puede determinarse si, en un caso concreto, se está frente a una conducta o un hecho de trascendencia penal, debiendo a continuación someterse dicha conducta a los subsecuentes juicios de desvalor.

⁷⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando, *op. cit.*, p.p. 163-164. A las causas que producen la ausencia de conducta o de algún otro elemento esencial del delito se les conocen como eximentes supra-legales. Sin embargo, el autor en cita considera errónea dicha denominación ya que, aunque se trate de supuestos no previstos en la ley, deben encontrar sustento en el conjunto del orden normativo.

1.4. La tipicidad y su aspecto negativo

El delito se integra, en primer término, por la conducta o el hecho, según se trate. Ahora bien, para integrar al delito, toda conducta ha de ser típica, con lo que llegamos al estudio del segundo elemento del delito: la tipicidad.⁷⁸

El concepto de tipicidad descansa, en gran medida, en el concepto mismo del tipo penal, del cual se han formulado, entre otras, las siguientes definiciones: Para Mezger, el tipo es “*el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada la sanción penal*”.⁷⁹ Jiménez de Asúa lo define como “*la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito*,”⁸⁰ mientras que Fernando Castellanos señala que es “*la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales*”,⁸¹ y Zaffaroni establece que “*el tipo penal es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva; que tiene por función la individualización de conductas humanas, penalmente relevantes (por estar penalmente prohibidas)*”.⁸²

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna la tipicidad como elemento esencial del delito cuando en su artículo 14 dispone que: “*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por*

⁷⁸ La inclusión de la tipicidad como elemento esencial del delito, ha sido el producto de una larga evolución y de muy diversas posturas doctrinales. Jiménez de Asúa y Pavón Vasconcelos exponen las etapas que se han dado en la concepción de la tipicidad, así como Rafael Márquez Piñero en “El tipo penal (algunas consideraciones en torno al mismo)”, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

⁷⁹ MEZGER, Edmundo, *op. cit.*, p. 352.

⁸⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *op. cit.*, p. 235

⁸¹ ZAFFARONI, Raúl, *Tratado*, p.166.

⁸² ZAFFARONI, Raúl, *Manual*, p. 391.

mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.”

Del artículo transcrito se desprende que las conductas que el Estado, como forma de organización de la sociedad, considera como contrarias a derecho y como merecedoras de una pena, deben estar objetivamente descritas por el legislador para poder ser consideradas como delito. Es a esa descripción, con todos los elementos que la integran, a la que conocemos como tipo penal.

Así, para que una conducta sea delictiva, debe adecuarse a la descripción del legislador. A esta adecuación de la conducta al tipo que constituye elemento esencial del delito se le da el nombre de tipicidad.

Carrancá y Trujillo lo expresa diciendo: *“La conducta humana es configurada hipotéticamente por el precepto legal. Tal hipótesis constituye el tipo (...) Y la tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto”*.⁸³

Tipicidad es la *“función predominantemente descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito. Se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal, y tiene, además, funcionamiento indiciario de su existencia”*.⁸⁴

En otras palabras, si el delito es una conducta, y los demás elementos son valorativos de dicha conducta, especial atención debe ponerse en la tipicidad, ya que el hecho de que la conducta se adecue exactamente a la descripción hecha por el legislador, puede en gran medida determinar la existencia del delito.

⁸³ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl., *op. cit.*, p. 301.

⁸⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *op. cit.*, p. 252.

1.4.1. Elementos objetivos

Las descripciones típicas pueden contener tanto elementos objetivos, como subjetivos y normativos.⁸⁵

Los elementos objetivos del tipo son aquellos que describen circunstancias perceptibles por medio de los sentidos.

El primero y el más importante de estos elementos perceptible por los sentidos es la conducta, la cual se identifica con el verbo utilizado en la descripción legislativa; la conducta constituye, pues, el núcleo esencial del tipo, pero a menudo se requiere cumplir con determinadas circunstancias y modalidades para que la conducta realizada adquiera relevancia penal, por lo que el tipo comprende otros elementos objetivos como son los siguientes:

*Sujeto activo.- “El sujeto activo requerido por el tipo, es un elemento de éste, pues no se concibe un delito sin aquél, debiéndose entender por sujeto activo, el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice”.*⁸⁶

El tipo es común o indiferente cuando la conducta que describe puede ser realizada por cualquier persona; y propio, especial o exclusivo, cuando se exige que la persona o personas que llevan a cabo la conducta cuenten con alguna calidad específica. Esto

⁸⁵ Recuérdese que en autores de corte finalista como Santiago Mir Puig, el delito se estructura en torno a una parte objetiva coincidente esencialmente con la conducta, una partesubjetiva constituida por el dolo o la culpa y los elementos descriptivos que son a los que hacemos referencia en este capítulo como elementos objetivos, subjetivos y normativos. (Cfr. *op. cit.*, p. 197).

⁸⁶ PORTE PETIT, Celestino, *op. cit.*, p. 438.

quiere decir que, “*el tipo restringe la posibilidad de ser autor del delito, de integrar el tipo, con relación a aquél que no tiene dicha calidad exigida*”.⁸⁷

Numerosos son los casos en que la descripción típica exige una calidad en el sujeto activo: ya sea la calidad de servidor público, extranjero, médico, abogado, etc., sin las cuales el delito no se integra.

Sobre este tópico, debe finalmente señalarse que, en ocasiones, el tipo penal prevé que la conducta puede realizarse por cualquier persona, pero señala una agravante en la pena cuando se realizan por un sujeto con alguna calidad específica.

Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico tutelado por la ley, y debe distinguirse tanto del ofendido como del objeto material del delito. En efecto, el ofendido por un delito es la persona que resiente su comisión, mientras que el objeto material es la cosa o persona sobre la que recae la acción. Es común que en una sola persona coincidan el carácter de sujeto pasivo, ofendido y objeto material, pero no siempre sucede así.

Ahora bien, al igual que en el caso del sujeto activo, algunos tipos exigen una calidad específica en el sujeto pasivo para la configuración del delito de que se trate, sin la cual no puede atribuirse el carácter de delito a la conducta perpetrada; ejemplo de ello, en nuestro orden jurídico vigente, es el tipo contenido en el artículo 335 del Código Penal que establece:

“Artículo 335.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare

⁸⁷ *Idem.*

daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido”.

Objeto jurídico.- Si bien algunos autores como Porte Petit y López Betancourt convienen en ubicar el estudio del objeto jurídico en el tema de la tipicidad, específicamente como elemento objetivo del tipo, lo cierto es que muchos otros prefieren ubicar aquí única y exclusivamente el objeto material, dejando el estudio del objeto jurídico en los presupuestos del delito, opinión que estimamos correcta.

Objeto material.- Como ya lo hemos visto, el objeto material del delito *“es la persona o cosa dañada que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva”*.⁸⁸

Es muy común que los tipos hagan referencia a dicha persona o cosa sobre la cual debe recaer la conducta para ser considerada como delictiva: no basta con apoderarse de algo para que se configure el robo, sino que es necesario que la conducta consistente en “apoderarse” recaiga sobre una cosa ajena mueble, para que éste se integre.

Referencias de tiempo y lugar.- En algunas ocasiones el legislador considera determinante el tiempo o el lugar en que se efectúa la acción o la omisión para hacerla merecedora de una pena. Como ejemplo de tipo en el que se exige que la conducta se lleve a cabo en algún lugar determinado, podemos citar el 286 del Código Penal Federal, el cual establece:

“Artículo 286.- Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se

⁸⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *op. cit.*, p.189.

emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigará con prisión de uno a cinco años”.

Como ejemplo de tipo en el que se exige un determinado tiempo tenemos el artículo 403, fracción III del Código Penal Federal, que a la letra dice:

“Artículo 403.- Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: ...III.- Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto”.

Medios comisivos.- Otro de los elementos objetivos que pueden contener los tipos penales es la exigencia de que la conducta se lleve a cabo mediante la utilización de determinados medios, para considerarla como delictiva o para agravar la pena. En nuestra legislación el uso de la violencia constituye uno de los medios de comisión más aludidos en los tipos penales, como en el artículo 265 del Código Penal Federal:

“Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años”.

1.4.2. Elementos normativos

Existe una segunda clase de elementos que pueden formar parte de los tipos penales, y son aquellos que precisan de una valoración ya sea cultural o jurídica por parte de quien aplica la ley, para dotar de contenido a la descripción legislativa. En el primer caso, estaremos en presencia de los elementos normativos de valoración cultural y, en el segundo, de los elementos normativos de valoración jurídica. “Cuando las

frases usadas por el legislador tienen un significado tal, que requieran ser valoradas cultural o jurídicamente, constituyen elementos normativos del tipo”.⁸⁹

Como ejemplo de elemento normativo de valoración cultural, podemos hacer alusión al artículo 350 del Código Penal que prevé el delito de difamación:

“La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado, o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien”.

El juzgador al momento de determinar la configuración de este delito, se verá obligado a valorar el sentido de las palabras deshonra, descrédito, perjuicio y desprecio.

En cuanto a los elementos normativos de valoración jurídica, sirve de ejemplo el artículo 395, fracción I del código en comento que dispone:

“Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos: ... I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca”.

En este caso, para pronunciarse en cuanto a la comisión del delito, el juzgador tendrá que valorar el contenido jurídico de las palabras “inmueble ajeno” o “derecho real”, para determinar si el sujeto efectivamente hizo uso de ellos.

⁸⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando, *op. cit.*, p. 170.

1.4.3. Elementos subjetivos

Los elementos subjetivos del tipo penal son *aquellos “que se refieren a estados anímicos del autor en orden a lo injusto”*.⁹⁰ Son *“características subjetivas, es decir, situadas en el alma del autor”*.⁹¹

Jiménez de Asúa distingue entre los elementos subjetivos, concretamente referidos al dolo; los elementos subjetivos alusivos al móvil; y los elementos subjetivos del injusto.

Los elementos subjetivos referidos al dolo se identifican con palabras como “maliciosamente”, “voluntariamente”, “intencionalmente”, etc. Los que aluden al móvil se encuentran generalmente precedidos de las palabras “para”, “con el fin de” o “con el objeto de”, etc. Finalmente, los elementos subjetivos del injusto se identifican por expresiones como “por venganza”, “con ánimo de lucro”, etc.⁹²

En vía de ejemplo podemos señalar el artículo 260 del Código Penal que dispone:

“Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión”.

1.4.4. Atipicidad

Como hemos visto hasta ahora, el tipo penal, como descripción que hace el legislador de las conductas que considera antijurídicas, puede contener muy diversos

⁹⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *op. cit.*, p.255.

⁹¹ MEZGER, Edmundo, *op. cit.*, p. 373.

⁹² Cfr. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *op. cit.* p. 256.

elementos que caractericen de forma más o menos detallada la acción u omisión típicas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, la imposición de una pena requiere que la conducta que se atribuya al agente se ajuste exactamente a la descripción legislativa; de ahí que, si falta alguno de los elementos exigidos por el tipo, no se integrará el delito.

El artículo 15 del Código Penal, a este respecto dispone que *“El delito se excluye cuando: ...II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate”*.

Si la tipicidad es un elemento esencial del delito, su ausencia (atipicidad), tendrá como efecto la inexistencia del mismo. *“El dogma nullum crimen sine tipo, constituye la más elevada garantía del Derecho Penal liberal, al no poderse sancionar una conducta o hecho, en tanto no estén escritos por la norma penal”*.⁹³

Ahora bien, debe distinguirse entre ausencia de tipo y atipicidad. En el primer caso, la conducta o hecho no se encuentran previstos en las leyes penales, mientras que en el segundo, sí existe la descripción de la conducta, pero alguno de los elementos exigidos no se ve satisfecho. No obstante la utilidad teórica de tal distinción, cabe señalar que el efecto final de ambas figuras será la inexistencia de delito imputable al agente.

⁹³ PORTE PETIT, Celestino, *op. cit.*, p. 465.

1.5. *La antijuridicidad y su aspecto negativo*

1.5.1. *Concepto*

El tercer elemento esencial, y para muchos el más importante, cuya concurrencia es necesaria para la existencia del delito es la antijuridicidad, la cual para Antolisei, no constituye un elemento del delito, sino su esencia misma.⁹⁴

La antijuridicidad, por su propia etimología, es lo contrario a derecho. Para Puig Peña, una conducta es antijurídica cuando transgrede una norma objetiva de derecho y sólo adquirirá relevancia penal, en tanto que dicha conducta antijurídica esté, además, tipificada por la ley.⁹⁵

Algunos han pretendido ver en la antijuridicidad una contradicción con valores sociales, culturales,⁹⁶ etc., pero en la doctrina moderna, se han impuesto las teorías jurídicas del delito que identifican a la antijuridicidad como la violación a la norma, la cual podrá coincidir o no, con los valores sociales y culturales de la época, de tal forma que podemos distinguir entre una antijuridicidad formal y una antijuridicidad material.

Franz Von Liszt distingue entre antijuridicidad formal y material en la siguiente forma: *“El acto es formalmente contrario al Derecho, en tanto que es transgresión de una norma establecida por el Estado, de un mandato o de una prohibición del*

⁹⁴ ANTOLISEI, Francesco, *Manual de Derecho Penal*, traducción de Jorge Guerrero y Mariano Ayerra Redín, 8ª edición, Ed. Temis, Bogotá, 1988, p. 142.

⁹⁵ PUIG PEÑA, Federico, *op. cit.*, p. 175.

⁹⁶ Carrancá y Trujillo señala que: *“Normativamente considerado el delito es la conducta antijurídica por cuanto contradice una norma o ley cultural establecida para regular la vida en la comunidad de hombres libres”*. (*op. cit.*, p. 253).

*orden jurídico (...) El acto es materialmente ilegal en cuanto significa una conducta contraria a la sociedad. El acto contrario al Derecho es un ataque a los intereses vitales de los particulares o de la colectividad, protegida por las normas jurídicas; por consiguiente, una lesión o riesgo de un bien jurídico”.*⁹⁷

La antijuridicidad formal consiste, precisamente, en que la conducta sea contraria a derecho, lo cual en el ámbito del derecho penal se traduce en una adecuación al tipo, puesto que es en los tipos en los cuales se consagra el deber ser penal a través de la prohibición de conductas o el mandato de obrar.

En decir de Cuello Calón, una vez que una conducta es típica, existen grandes posibilidades de que dicha conducta sea antijurídica, pero se requiere, además, que no exista una justificación para que el agente haya procedido en tal manera. Siguiendo a Puig Peña, podemos decir que la antijuridicidad formal se compone de dos notas: una positiva consistente en “*la adaptación del hecho al tipo penal que lo concreta y determina*”⁹⁸ y un nota negativa que se traduce en “*la inexistencia de causas que excluyan el injusto*”.⁹⁹

Enrique Bacigalupo lo expresa en los siguientes términos: “*Por lo tanto, una conducta típica es antijurídica cuando la realización del tipo no está amparada por una causa de justificación. Cuando afirmamos que una conducta es antijurídica, queremos decir que no está justificada*”.¹⁰⁰

El segundo aspecto del elemento a estudio es la antijuridicidad material, la cual a su vez ha sido explicada, de manera extrajurídica, como la violación a los valores

⁹⁷ VON LISZT, Franz, *op. cit.*, 494 p.

⁹⁸ PUIG PEÑA, Federico, *op. cit.*, p. 175.

⁹⁹ *Idem.*

¹⁰⁰ BACIGALUPO, Enrique, *op. cit.*, p. 60.

morales o culturales de una sociedad, o de manera jurídica, como la lesión o la puesta en peligro de un bien jurídico.

Eugenio Cuello Calón lo explica de la siguiente forma: *“La antijuridicidad presenta pues un doble aspecto, un aspecto formal constituido por la conducta opuesta a la norma, y otro material integrado por la lesión o peligro para bienes jurídicos. Ambos aspectos suelen coincidir. Los hechos que las normas penales prohíben o mandan ejecutar son generalmente nocivos o peligrosos socialmente, pero aun cuando no lo fueren siempre serían antijurídicos por contravenir lo mandado por la norma. Los hechos dañosos y perjudiciales para la colectividad (antijuridicidad material) no previstos por la norma penal sólo serán antijurídicos cuando una ley los sancione. La antijuridicidad material sin antijuridicidad formal no tiene trascendencia penal”*.¹⁰¹

1.5.2. Las causas de justificación

Las causas de justificación son el aspecto negativo de la antijuridicidad, pues como ya lo vimos, su presencia tiene como efecto el que la conducta no sea antijurídica y con ello el que no exista delito que perseguir. Porte Petit las define diciendo que: *“existe una causa de licitud, cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante”*.¹⁰²

A diferencia de los otros elementos del delito que ya hemos referido, en la antijuridicidad el análisis debe partir de su elemento negativo –las causas de justificación– para poder determinar si se integra o no, ya que la antijuridicidad se

¹⁰¹ CUELLO CALÓN, Eugenio, *op. cit.*, p. 365.

¹⁰² PORTE PETIT, Celestino, *op. cit.*, p. 493.

define, en parte, por la ausencia de sus aspectos negativos, por lo que su estudio adquiere una importancia relevante. En este sentido, Edmundo Mezger expresa: *“El que actúa típicamente actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto”*.¹⁰³

Como hemos visto hasta ahora, la fracción I del artículo 15 del Código Penal consagra el aspecto negativo de la conducta y la fracción II establece la atipicidad, pero ambas fracciones son abiertas, de tal manera que corresponde a quien aplica la norma determinar si alguna circunstancia implica una ausencia de voluntad o una causa de atipicidad. Todas las causas que impiden la aparición de la conducta o de la tipicidad son excluyentes del delito aunque el legislador no las haya consagrado expresamente.

En cambio, las fracciones III a VI del artículo 15 señalan limitativamente las causas de justificación que proscriben la existencia del delito. *“Dado el doble carácter (material y formal) de la antijuridicidad, sólo puede ser eliminada por una declaración expresa del legislador”*.¹⁰⁴

El Código Penal Federal prevé únicamente las siguientes causas de justificación:

Consentimiento del ofendido.- Es la primera causa de justificación prevista por el legislador en el artículo 15, fracción III del Código Penal Federal, que reza:

“El delito se excluye cuando:

...

...

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

¹⁰³ MEZGER, Edmundo, *op. cit.*, p. 361.

¹⁰⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando, *op. cit.*, p.p. 186-187.

a) *Que el bien jurídico sea disponible;*

b) *Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y*

c) *Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;”*

Frente a una conducta típica, el legislador, como representante de la sociedad ha estimado que no se configura delito alguno, si ésta se efectuó con el consentimiento del titular del bien jurídico, siempre que se reúnan los requisitos de los incisos a), b) y c).

Es obvio que una persona no puede disponer de la seguridad de la nación, pero sí puede disponer libremente de sus bienes. Esta causa de justificación responde a una ausencia de interés, ya que el Estado busca proteger a través del derecho penal, los intereses colectivos, entre los cuales se encuentra el que se protejan los intereses particulares valiosos, de manera tal que, si un bien no tiene valor para el particular, tampoco lo tiene para la sociedad, por lo que no se hace susceptible de tutela penal.¹⁰⁵

Legítima defensa.- Esta es la primera de las causas de justificación determinada por el interés preponderante: *“cuando existen dos intereses incompatibles, el derecho, ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación del de mayor*

¹⁰⁵ En algunas ocasiones, el consentimiento del ofendido no será una causa de justificación, sino una causa de atipicidad, en los casos en los que el tipo penal exija la falta de consentimiento. Esto es, en todos los tipos que contengan expresiones similares a “el que sin consentimiento”, se requerirá necesariamente esta falta de consentimiento que, de darse, será causa de atipicidad.

valía y permite el sacrificio del menor, como único recurso para la conservación del preponderante”.¹⁰⁶

El artículo 15 del Código Penal, consagra la legítima defensa en su fracción IV, en los siguientes términos:

“Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

...
...
...

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.”

De esta descripción legal, se advierten como elementos de la legítima defensa: el que exista una agresión en contra del agente, que haya un peligro de daño a bienes jurídicos derivado de dicha agresión y una defensa en contra de la misma.

En cuanto a la agresión, entendida como la conducta que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos, ésta debe ser real, actual o inminente y sin derecho. Por real, debe entenderse excluida toda agresión hipotética o imaginaria. Cuando se dice

¹⁰⁶ CASTELLANOS TENA, *op. cit.*, p.p. 188-189.

que la agresión debe ser actual, se hace referencia al tiempo presente, esto significa que la agresión y la repulsa de la misma deben ser casi coincidentes en el tiempo, aunque la agresión puede ser inminente, es decir, casi inmediata o muy próxima a la acción de repelerla. La agresión debe, además, ser sin derecho, contraria a las normas de derecho, esto es, antijurídica, excluyéndose así los actos de autoridad que no constituyan un abuso.

El segundo elemento de la legítima defensa es que la agresión implique el peligro de un daño para bienes jurídicos propios o ajenos, bajo el presupuesto de que todo bien es legítimamente defendible.

El tercer elemento de la legítima defensa es la acción de repeler la agresión de la que hemos tratado. Esta defensa debe ser necesaria, además de que debe existir racionalidad en los medios y no debe mediar provocación dolosa suficiente e inmediata.

El que la repulsa sea necesaria, se traduce en que de no existir, se provocaría un daño al bien jurídico que se defiende. La racionalidad en los medios consagra la proporcionalidad entre la agresión sufrida y la respuesta a la misma. Finalmente, el legislador proscribió la legítima defensa cuando la agresión haya sido producto de una provocación dolosa suficiente e inmediata, pues en tal caso la agresión sería justificada.

El segundo párrafo del artículo en comento describe ciertas circunstancias en las que la repulsa se presumirá cometida en legítima defensa. La primera de ellas consiste en que el agente descubra a una persona penetrando, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. La segunda hipótesis es que lo encuentre en alguno de

aquellos lugares. En ambos casos deberán concurrir circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión. Ambas presunciones son *juris tantum*, es decir, salvo prueba en contrario.

Un último tema a tratar respecto de este tópico es el del exceso en la defensa. Para Soler el exceso es *“la intensificación innecesaria de la acción inicialmente justificada. (...) Habrá, pues, exceso, cuando el sujeto, en las condiciones en que concretamente se halló, pudo emplear un medio menos ofensivo e igualmente eficaz”*.¹⁰⁷

Sobre este particular, el artículo 16 del Código Penal dispone que: *“Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo”*.

Estado de necesidad.- Esta causa de justificación se encuentra prevista en el artículo 15, fracción V, que a la letra dice:

“Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

...
...
...
...

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.”

¹⁰⁷ SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Tomo I, Ed. La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1945, p.p. 432 y 433.

El estado de necesidad se ha definido como “*el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona.*”¹⁰⁸

En la hipótesis legal, se prevén dos supuestos distintos: que el bien jurídico tutelado que se lesiona sea de menor valor, o que el bien jurídico que se lesiona sea de igual valor. La doctrina considera que sólo en el primer caso se está frente a una causa de justificación, siendo la segunda una causa de inculpabilidad, por lo que reservaremos su estudio para dicho apartado.

No obstante, en tratándose de bienes que aparentemente son de igual valor, existen determinadas circunstancias en las que ante la pérdida inminente de alguno de los bienes, el derecho le otorga al que pueda subsistir, la calidad de bien jurídico de mayor jerarquía.

En el caso de dos vidas, de las cuales sólo una puede subsistir “*dadas las circunstancias, la conservación de cualquiera de esas vidas debe preferirse a la pérdida de ambas, habida cuenta de que, o se autoriza la salvación de un naufrago o perecen los dos*”,¹⁰⁹ por lo que estaremos en presencia de una causa de justificación.

Los elementos del estado de necesidad para Pavón Vasconcelos son:

- La existencia de un peligro real, actual o inminente.
- Que ese peligro recaiga en bienes jurídicos.
- Que el peligro no haya sido provocado dolosamente por el agente.

¹⁰⁸ CUELLO CALÓN, Eugenio, *op. cit.*, p. 362.

¹⁰⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando, *op. cit.*, p.p. 205-206.

- Que se lesione otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado.
- Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para superar el peligro.¹¹⁰

El peligro, al igual que en la legítima defensa, debe ser real, actual o inminente, pero este peligro, generalmente no proviene del hombre, sino de circunstancias ajenas a la voluntad. La ley señala, además, que el agente no debe tener el deber jurídico de afrontar el peligro.

En el estado de necesidad también puede operar un exceso en el ataque, debiéndose asimismo estar a lo dispuesto por el artículo 16 del Código Penal Federal.

El cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.- Con relación a esta causa de justificación, el artículo 15, en su fracción VI, declara:

“Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

...
...
...
...
...

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.”

No se integra el delito si, quien realizó la conducta típica, lo hizo en cumplimiento de un deber, el cual puede derivar de una norma jurídica o de una orden de la autoridad. Tampoco habrá delito si el agente actuó en ejercicio de un derecho

¹¹⁰ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *op. cit.*, p.p. 358-361

reconocido por la ley o de una facultad o autorización concedida en forma lícita por autoridad competente.

El artículo 16 del Código Penal Federal, que prevé la figura del exceso, también se aplica a esta causa de justificación en términos de su propio texto.

1.6. *La imputabilidad y su aspecto negativo*

La imputabilidad no es un elemento esencial del delito. En relación con su naturaleza jurídica y sede de estudio, algunos autores consideran, como vimos en un principio, que se trata de un presupuesto del delito, o de un verdadero elemento esencial, mientras que otros consideran que es, más bien un presupuesto de la culpabilidad. Es esta última postura la que consideramos correcta.¹¹¹

1.6.1. *Definición*

Puig Peña define a la imputabilidad como *“la propiedad o condición del hombre, en virtud de la cual pueden serle atribuidos los actos que realiza y las consecuencias naturales de los mismos como a su causa formal eficiente y libre”*.¹¹²

Para Fernando Castellanos Tena, la imputabilidad es *“el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo”*.¹¹³

¹¹¹ En efecto, la culpabilidad se funda en un juicio de reprochabilidad que se hace al agente. No puede reprocharse nada a quien no tiene la capacidad de entender sus actos. “Si en la culpabilidad, como se verá más adelante, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades.” (CASTELLANOS TENA, *op. cit.*, p. 217.)

¹¹² PUIG PEÑA, Federico, *op. cit.*, p. 189.

¹¹³ CASTELLANOS TENA, Fernando, *op. cit.* p.218.

La imputabilidad supone un nivel de desarrollo mental, además de la ausencia de algún trastorno psicológico que afecte la capacidad de entender y querer del agente, aspectos que serán el punto de partida para efectuar el juicio de culpabilidad y la consiguiente responsabilidad.¹¹⁴

Como elementos de la imputabilidad, Puig Peña señala:

- Que una persona sea la causa material o física de un hecho.
- Que posea, el autor, en el momento de realizar el hecho, las propiedades personales que son presupuestos con arreglo a la ley para que pueda declarársele imputable.¹¹⁵

1.6.2. La inimputabilidad

Ahora bien, la falta de capacidad de una persona para querer y entender sus actos, traerá como consecuencia que no se pueda llevar a cabo el juicio de reproche, impidiendo así la integración de la culpabilidad y, por ende, del delito mismo; de ahí la importancia de determinar los casos en los que una persona no es imputable.

A diferencia de las causas de justificación, la ley no prevé limitativamente todas las causas de inimputabilidad, ya que toda circunstancia de la que se desprenda la incapacidad del agente para querer y entender su conducta, serán causas de

¹¹⁴ Es preciso distinguir claramente entre imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad. Para Federico Puig Peña, estos tres elementos forman parte de una cadena que comienza con la imputabilidad, la cual constituye el punto de partida para determinar la culpabilidad. En efecto, la culpabilidad es el juicio de reproche que la sociedad emite sobre un individuo imputable, con motivo de la lesión que realiza, con conciencia de su antijuridicidad, de un bien jurídico protegido penalmente, cuando podía haberse conducido con arreglo a la norma. La responsabilidad, por su parte, constituye el último eslabón de la cadena, ya que es la situación jurídica que se crea para el individuo culpable, como consecuencia de su acto ante la sociedad, que lo obliga a reparar los efectos nocivos de su acción. *op. cit.*, p.p. 190-192.

¹¹⁵ PUIG PEÑA, Federico, *op. cit.*, p.190.

inimputabilidad, estén o no previstas en la ley. Es decir que se admiten las llamadas eximentes supra legales.

De manera genérica, el artículo 15, fracción VII, señala:

“Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

...
...
...
...
...
...

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.”

Este artículo describe algunas causas por las cuales un agente debe ser considerado como inimputable. La otra alusión que hace la ley a la inimputabilidad es la contenida en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, al señalar que los actos u omisiones de menores de 18 años se rigen conforme a la misma.

Minoría de edad.- En efecto, independientemente de la capacidad del sujeto activo, la ley penal determina, con base en una generalización, la edad mínima a partir de la cual el sujeto es apto para responder de sus acciones; edad que, conforme a nuestro sistema federal, puede variar de estado a estado. En delitos de fuero federal y en el Distrito Federal, la edad mínima para ser sujeto de imputación son los dieciocho años, lo que significa que todos los menores de esa edad serán legalmente

inimputables, sin tomarse en cuenta su grado real de desarrollo mental, quedando sujetos a las disposiciones de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Trastorno mental.- Es la perturbación transitoria o permanente de las facultades psíquicas que impida al agente comprender el carácter ilícito del hecho realizado.

Desarrollo intelectual retardado.- Es una causa biológica de inimputabilidad siempre y cuando se traduzca en la imposibilidad de comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión.

*“Las expresiones trastorno mental y desarrollo intelectual retardado, por su latitud abarca, la primera toda clase de trastorno mentales, en tanto la segunda comprende los casos en que, si bien no existe propiamente un trastorno mental, el sujeto por su desarrollo intelectual retardado o incompleto no se encuentra, como ocurre igualmente en el trastorno mental, en posibilidad de comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, como sucede en algunos casos tratándose de los ciegos o sordomudos, cuando éstos carecen totalmente de instrucción”.*¹¹⁶

Miedo grave.- Si bien actualmente el Código Penal no hace alusión expresa al miedo grave, la doctrina lo ha considerado como una causa de inimputabilidad, ya que con el miedo puede producirse un estado de inconsciencia que afecta la capacidad o aptitud psicológica, quedando así comprendido dentro del texto de la fracción VII del artículo 15 del Código Penal, pues constituye un trastorno mental transitorio.

¹¹⁶ PAVÓN VASCONCELOS, *op. cit.*, p.p. 411-412.

En el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 15 del Código Penal Federal, en comento, se prevé la figura de la capacidad considerablemente disminuida, la cual no excluye al delito por no ser una causa de inimputabilidad, sino que se le impondrá al agente, hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido de conformidad con el artículo 69 bis del Código Penal a que remite.

1.6.3. Las acciones libres en su causa

Cuando una persona lleva a cabo una conducta típica en un estado de inimputabilidad, en el que él mismo se colocó dolosa o culposamente, no podemos estar frente a una verdadera causa de inimputabilidad, puesto que el agente era imputable al momento de colocarse deliberadamente en el estado de imputabilidad bajo el cual ejecutó la conducta.

Tal es la situación prevista en el artículo 15, fracción VII, primer párrafo, segunda parte, que señala que el delito no se excluirá si el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

1.7. La culpabilidad y su aspecto negativo

Una vez establecido que una conducta determinada es típica, antijurídica y que fue cometida por una persona imputable, debe determinarse la reprochabilidad al sujeto por haber actuado en tal forma. Esto es, procede el análisis del siguiente elemento esencial del delito, a saber, la culpabilidad.

1.7.1. Concepto

Edmundo Mezger la define diciendo que: “*La culpabilidad es el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan, frente al sujeto, la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. La acción aparece por ello, como expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad del agente*”.¹¹⁷

Cuello Calón señala que “*se considera culpable la conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada*”.¹¹⁸

La culpabilidad es ante todo, según las modernas doctrinas, un juicio de valoración, en tanto que a un sujeto que actuó con dolo o culpa, el orden normativo le puede exigir una conducta distinta.¹¹⁹

1.7.2. Elementos

Puig Peña señala como elementos de la culpabilidad los siguientes:¹²⁰

- Las referencias propias del actuar doloso o culposo
- La exigibilidad de otra conducta
- La imputabilidad del agente
- El conocimiento de la antijuridicidad

¹¹⁷ MEZGER, Edmundo, *op. cit.*, Tomo II, p.p. 1-2.

¹¹⁸ CUELLO CALÓN, Eugenio, *op. cit.*, p. 424.

¹¹⁹ Exponemos aquí la teoría normativista de la culpabilidad. En oposición a ésta, la teoría psicologista sostiene que la culpabilidad es únicamente el nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, por lo que elimina del concepto toda valoración normativa, trasladando este aspecto al estudio de la antijuridicidad de la conducta.

¹²⁰ PUIG PEÑA, Federico, *op. cit.*, p.p. 188-189.

- Que no existan causas de exclusión de la culpabilidad.

Una vez reunidos los anteriores elementos, podrá emitirse el juicio de valoración en el sentido de que la conducta que se atribuye al agente le es reprochable y por lo tanto, culpable. Ahora bien, la culpabilidad puede revestir dos formas: el dolo y la culpa.

1.7.3. El dolo

Mir Puig (quien como hemos visto estudia al dolo en el apartado de la tipicidad) define al dolo como la conciencia de la antijuridicidad.¹²¹

Numerosas teorías se han formulado para explicar esta primera forma de la culpabilidad, de entre las cuales nuestro Código Penal adopta la de la representación y de la voluntad en forma vinculada, al establecer en el artículo 9º lo siguiente: *“Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley”*.

Conforme a esta teoría, *“actúa dolosamente quien no sólo ha representado el hecho y su significación sino además encamina su voluntad, directa o indirectamente, a la causación del resultado”*.¹²²

Jiménez de Asúa define al dolo como, *“la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente*

¹²¹ MIR PUIG, Santiago, *op. cit.*, p. 239.

¹²² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *op. cit.*, p. 424.

*entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica".*¹²³

De esta forma, dos son los elementos del dolo: el intelectual, consistente en la representación del hecho y su significación, lo que implica la conciencia de que se quebranta el deber; y el emocional, consistente en la voluntad de ejecutar la conducta o de producir el resultado.

La doctrina ha distinguido muy diversas clases de dolo, entre las que destacan el dolo directo, el dolo indirecto, el dolo eventual y el dolo indeterminado.

Dolo directo.- En el dolo directo, el sujeto activo quiere el resultado y su voluntad se encamina a su producción. El agente se representa el resultado típico (es decir, lo imagina) y lo quiere.

Dolo indirecto.- Es aquél en el que el agente no persigue como fin último la producción del resultado, pero sabe que su conducta necesariamente lo va a producir, y aún previéndolo, ejecuta la acción.

Dolo eventual.- Consiste en que el sujeto prevé la posibilidad de que se produzca el resultado y, no obstante dicha representación, persiste en el ánimo de ejecutar la conducta.

Dolo indeterminado.- El agente tiene un ánimo de delinquir sin proponerse algún objetivo en especial.

¹²³ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *op. cit.*, p.p. 388-389

1.7.4. La culpa

El artículo 9º del Código Penal define a la culpa en los siguientes términos: “*Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales*”.

Mir Puig distingue entre dolo y culpa (imprudencia) diciendo que “*mientras que el delito doloso supone la realización del tipo de injusto respectivo con conocimiento y voluntad, en el delito imprudente el sujeto no quiere cometer el hecho previsto en el tipo doloso, pero lo realiza por infracción de la norma de cuidado (es decir por inobservancia del cuidado debido)*”.¹²⁴

Son, por lo tanto, elementos de la culpa los que a continuación se enumeran:

- Una conducta voluntaria;
- Un resultado típico y antijurídico;
- Un nexo causal entre la conducta y el resultado;
- La naturaleza previsible y evitable del evento;
- La ausencia de voluntad del resultado; y
- La violación a los deberes de cuidado.¹²⁵

La doctrina distingue entre culpa consciente y culpa inconsciente. La primera, también llamada culpa con representación o previsión se da cuando “*el sujeto ha representado la posibilidad de causación de las consecuencias dañosas, a virtud de*

¹²⁴ MIR PUIG, Santiago, *op. cit.*, p. 239.

¹²⁵ Cfr. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *op. cit.*, p.p. 445-446.

su acción o de su omisión, pero ha tenido la esperanza de que las mismas no sobrevengan”.¹²⁶ Se distingue del dolo eventual, ya que en éste se acepta el resultado, mientras que en la culpa con representación el agente actúa confiando en que el resultado típico no se va a producir.

Por su parte, la culpa inconsciente o sin representación se presenta cuando el agente actúa sin prever el resultado de su conducta, con violación al deber de cuidado por haber sido previsible y evitable.

La ley no prevé estas distinciones, cuya utilidad consiste en determinar la gravedad de la culpa. En efecto, el juzgador tiene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Código Penal Federal, la obligación de valorar la gravedad de la culpa al momento de dictar su sentencia. Para este proceso de valoración, la ley le impone ciertos lineamientos a seguir, consistentes en diversas circunstancias que debe tomar en cuenta. En efecto, el artículo citado señala:

“La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II.- El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;

III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y

¹²⁶ *Idem.*

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.”

1.7.5. La inculpabilidad

En su calidad de elemento esencial del delito, la ausencia de culpabilidad tendrá también por efecto el que no haya delito que perseguir. Si una conducta típica y antijurídica se encuentra amparada por una causa de inculpabilidad, no se podrá atribuir al agente delito alguno.

Jiménez de Asúa define a la inculpabilidad como “*la absolución del sujeto en el juicio de reproche*”.¹²⁷

Al ser la culpabilidad, como lo vimos, producto de un elemento intelectual y otro emocional, son causas de inculpabilidad todas aquellas circunstancias que hagan desaparecer alguno de dichos elementos.

A este respecto, las fracciones VIII a X del artículo 15 del Código Penal preceptúan lo siguiente:

“Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

...
...
...
...
...

¹²⁷JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *op. cit.*, p. 480.

...
...

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito."

De la lectura del artículo transcrito, se advierte que la ley prevé como causas de inculpabilidad: el error invencible y la ignorancia, la no exigibilidad de otra conducta, y el caso fortuito. Cabe señalar que, también en el caso de las causas de inculpabilidad pueden existir causas supra-legales, esto es, aquellas no previstas por la ley, pero que por eliminar el elemento intelectual o el elemento emocional constituyen causas de inculpabilidad.

El error y la ignorancia.- Error es una falsa apreciación de la realidad, "*es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad*".¹²⁸

¹²⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando, *op. cit.*, p. 259.

Por su parte, la ignorancia es “*el desconocimiento total de un hecho, la carencia de toda noción sobre una cosa, lo que supone una actitud, negativa*”.¹²⁹

Ambos conceptos se identifican en el artículo 15, fracción VIII, apartados A y B, bajo el nombre genérico de error, ya que a fin de cuentas, el desconocimiento y el falso conocimiento tienen el mismo efecto de eliminar el elemento intelectual de la culpabilidad.

Se han formulado muy diversas clasificaciones del error, pero la tendencia moderna es la de sustituir la distinción entre error de hecho y de derecho, por la de error de tipo y de prohibición.

El error de derecho, o de prohibición, es aquél en el cual el agente tiene una falsa apreciación de la realidad respecto de la obligación que tiene de respetar una norma penal. Se divide, a su vez, en error de prohibición directo e indirecto:

En el error de prohibición directo, el sujeto, “*no obstante conocer el hecho que realiza, está ignorante de la obligación que tiene de respetar o acatar una norma penal determinada, ya por desconocimiento de la propia norma que le impone hacer algo o abstenerse de hacerlo, o porque su conocimiento de ella es imperfecto.*”¹³⁰ Cabe señalar, que este tipo de error es el previsto en el artículo 15, fracción VII, inciso B que prevé como causa de inculpabilidad el error invencible “*respecto de la ilicitud de la conducta, ya porque desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma.*” Esta disposición constituye una verdadera excepción a la máxima de que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento.

¹²⁹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *op. cit.*, p. 467.

¹³⁰ *Ibidem*, p. 470.

En cuanto al error de prohibición indirecto, consiste en que el agente tenga una falsa apreciación de la realidad, por considerar que su conducta se encuentra justificada. Esta clase de error se encuentra también prevista en el artículo 15, fracción VIII, inciso B, segunda parte, cuando señala que será causa de inculpabilidad el error invencible del agente *“porque crea que está justificada su conducta”*.¹³¹

Ahora bien, el error de hecho, o error de tipo, es aquél que recae sobre alguno de los elementos del tipo penal. Se subdivide en error esencial y error accidental.

El primero recae precisamente sobre los elementos esenciales del tipo, como son conducta, objeto, sujeto pasivo, etc., y se encuentra previsto en el artículo 15, fracción VIII, inciso A) del Código Penal Federal.

El error accidental, por su parte, recae sobre circunstancias secundarias del tipo; puede consistir en un error en el golpe (*aberratio ictus*), error en la persona (*aberratio in persona*) o un error en la conducta que se comete (*aberratio delicti*). El error de hecho accidental no constituye una causa de inculpabilidad, sino que tiene por efecto variar el tipo penal aplicable.

Finalmente, debe señalarse que el error como causa de inculpabilidad, en todo caso, debe ser invencible o insuperable, lo cual implica que el sujeto esté completamente imposibilitado para conocer la ilicitud de su acción u omisión o los elementos del tipo penal, en su caso.

¹³¹ A esta clase de error se refieren las eximentes putativas, en las cuales el sujeto cree estar amparado por una causa de justificación. Así, en la legítima defensa putativa, el agente cree bajo un error invencible, sufrir una agresión que en realidad no existe. De igual forma sucede con cada una de las causas de justificación, que al ser inexistentes, por el error invencible del sujeto devienen eximentes putativas.

La no exigibilidad de otra conducta.- Si la culpabilidad es un juicio de reprochabilidad, será causa de inculpabilidad la circunstancia por la cual no sea exigible una conducta diversa por parte del agente. Esta causa de inculpabilidad se encuentra recogida en el artículo 15, fracción IX del Código Penal que excluye al delito cuando dice: *“IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho”*.

Son ejemplos de la no exigibilidad de otra conducta: el estado de necesidad, en tratándose de bienes de igual valor; la coacción moral; el encubrimiento de parientes; y el temor fundado; además de los casos en que el juzgador determine que no se podía exigir racionalmente otra conducta por parte del sujeto.¹³²

El caso fortuito.- Es la tercera causa de inculpabilidad prevista por el artículo 15, en su fracción X, que señala que se excluye el delito cuando: *“X.- El resultado típico se produce por caso fortuito”*.

Sin embargo, al no existir una definición legal del caso fortuito, se hace necesario recurrir a la doctrina, la cual, tradicionalmente, no ha considerado al caso fortuito como una causa de inculpabilidad, sino como un problema de metaculpabilidad.¹³³

Puig Peña lo define como *“aquel acontecimiento totalmente imprevisto que ocasiona un mal en las personas o en las cosas (...) Así pues, el caso fortuito requiere que no pueda preverse ni el resultado dañoso, ni el desencadenamiento de factores*

¹³² Véase Fernando Castellanos Tena, *op. cit.*, p. 267 y sigs., y Francisco Pavón Vasconcelos, *op. cit.*, p.p. 481-482.

¹³³ CASTELLANOS TENA, Fernando, *op. cit.*, p. 256.

independientes de la voluntad del agente que, unidos en sus efectos al acto realizado por éste, den lugar a dicho resultado de forma inevitable".¹³⁴

Conforme a la jurisprudencia española, *"se trata de un supuesto general de inculpabilidad que excluye tanto el dolo como la culpa, radicando su esencia en haberse producido en contra o por lo menos fuera de la posibilidad de previsión"*.¹³⁵

En efecto, frente a una situación por completo imprevisible, la conducta del agente deviene irreprochable.

1.8. La punibilidad y las excusas absolutorias

1.8.1. Concepto y naturaleza jurídica

La punibilidad consiste en *"el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena"*.¹³⁶

Es el último de los elementos del delito, que algunos consideran como esencial, mientras que otros lo consideran como una mera consecuencia del delito. El planteamiento a resolver consiste en determinar si una conducta típica, antijurídica y culpable es, por sí sola, constitutiva de un delito, o si es necesario que la ley prevea una pena aplicable a dicha conducta.

¹³⁴ PUIG PEÑA, Federico, *op. cit.*, p.p. 249-252.

¹³⁵ *Idem.*

¹³⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando, *op. cit.*, p. 275.

La doctrina se encuentra, hoy en día, dividida sobre este particular. En nuestra opinión, sí constituye un elemento esencial del delito, pues es la punibilidad la que en última instancia nos permitirá detectar la existencia de un delito. En efecto, tratándose de delitos especiales es precisamente la mención de la pena aplicable lo que permite distinguir entre la mera infracción y el delito.

Señala Pavón Vasconcelos que “*decir que la pena es la consecuencia del delito es del todo correcto, pero no debe confundirse con la punibilidad, elemento constitutivo del delito, por cuanto es fuente de la obligatio juris*”.¹³⁷

1.8.2. Condiciones objetivas de punibilidad

No es óbice de lo anterior, la existencia de las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, las cuales, para Jiménez de Asúa son un verdadero elemento esencial, tal como se desprende de su definición de delito.

Ranieri define a las condiciones objetivas de punibilidad como “*aquellos acontecimientos no causados por la conducta animosa del agente, y que es indiferente que sean queridos o no queridos, y de cuya verificación concomitante o posterior al momento en que el hecho típico queda perfeccionado, la ley hace depender la punibilidad de ese hecho*”.¹³⁸

Las condiciones objetivas de punibilidad son rara vez aludidas en los tipos penales y no son muestra de que la punibilidad sea sólo consecuencia del delito, ya que en ellas, el legislador hace mención expresa del motivo por el cual no se aplicará la pena que, por el hecho de ser delito, le correspondería.

¹³⁷ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *op. cit.*, p. 492.

¹³⁸ RANIERI, Silvio, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, traducción de Jorge Guerrero, Tomo I, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1974, p. 242.

De esta forma, una conducta típica, antijurídica y culpable requiere de una punibilidad para ser un delito. Por lo tanto, las excusas absolutorias (aspecto negativo de la punibilidad) impiden que la conducta ejecutada por el agente pueda ser considerada como un delito.

1.8.3. Excusas absolutorias

Para Jiménez de Asúa “*son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública*”.¹³⁹

Las excusas absolutorias se encuentran exclusivamente contenidas en la ley; como ejemplo de ellas podemos citar el artículo 138 del Código Penal que establece: “*No se aplicará pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no hubiesen cometido alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior*”.

1.9. Las formas de aparición del delito

Hasta ahora, hemos visto los elementos conforme a los cuales puede determinarse si una conducta humana constituye un delito, así como los elementos cuya existencia impide su configuración. Una vez circunscrita la conducta o el hecho a los elementos descritos, debe analizarse la forma en la que se gesta y las formas en que puede perpetrarse tal delito.

¹³⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *op. cit.*, p.p. 465-466.

1.9.1. El iter criminis

Se conoce con el nombre de *iter criminis* (camino del delito) al conjunto de fases o etapas,¹⁴⁰ a través de las cuales se desenvuelve el delito desde su ideación hasta su agotamiento. Generalmente se le divide en una fase interna y en una fase externa.¹⁴¹

La fase interna comienza con la *ideación* o idea criminosa del delito, que corresponde al momento en que surge en la mente del agente la idea de cometer algún delito. Posteriormente, viene un período de lucha interna conocido como *deliberación*, en el que el sujeto se debate entre su deseo de cometer el delito y el temor del castigo, así como las barreras de índole religiosa o moral. Este proceso de deliberación puede concluir con el rechazo del delito o con la *resolución*, en la cual el sujeto toma la decisión de ejecutar el propósito criminal; constituye la última etapa de la fase interna.

La fase interna del *iter criminis* no es punible, no tiene trascendencia penal en atención a la máxima de Ulpiano, según la cual, *cogitationis poenam nemo patitur* (nadie puede ser penado por sus pensamientos), en virtud de que no existe daño alguno ni peligro de los bienes jurídicamente tutelados. Sobre este punto, la doctrina es unánime.

La fase externa, por su parte, se inicia con la *manifestación* o resolución manifestada, que consiste en la expresión verbal que hace el agente de su intención

¹⁴⁰ Nos colocamos ahora en un plano de análisis temporal, en oposición al análisis de orden lógico en el que estudiamos los elementos esenciales del delito.

¹⁴¹ Fernando Castellanos Tena señala que “los delitos culposos no pasan por estas etapas; se caracterizan porque en ellos la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial. La vida del delito culposo surge cuando el sujeto descuida, en su actuación, las cautelas o precauciones que debe poner en juego para evitar la alteración o la lesión del orden jurídico. En consecuencia, el delito culposo comienza a vivir con la ejecución misma, pero no puede quedar en grado de tentativa, por requerir ésta de la realización de actos voluntariamente encaminados al delito”. *op. cit.*, p. 283.

de delinquir.¹⁴² La etapa de la manifestación tampoco es inculpada, pues la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 6° que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.

La siguiente etapa dentro de la fase externa es la de la *preparación*, consistente en las actividades tendientes a la ejecución del delito, pero que por sí mismas no revelan tal intención, ya que pueden realizarse con fines lícitos. Se trata, según la terminología de Carrara, de actos unívocos, ya que lo mismo pueden servir para un fin lícito que para uno ilícito: ¹⁴³ “*La univocidad de su dirección al delito es el primer carácter indispensable a considerarse en los actos externos que se quieran imputar como conatos. Mientras el acto externo sea tal que pueda conducir tanto al delito como a una acción inocente no tendremos más que un acto preparatorio, el cual no puede imputarse como conato*”.¹⁴⁴ Esta etapa tampoco es punible según la idea generalizada de la doctrina.

La ejecución es la última etapa del *iter criminis*. En dicha etapa, el sujeto lleva a cabo la conducta delictuosa, la cual puede culminar en una tentativa, si el resultado no se llevó a cabo, o en la consumación, si se logró el resultado deseado.

Por cuanto a la consumación del delito se refiere, el artículo 7°, segundo párrafo del Código Penal Federal establece las siguientes reglas:

¹⁴² Pavón Vasconcelos señala que la ubicación correcta de la manifestación es entre la fase interna y la fase externa, ya que no constituye una actividad material. Nosotros consideramos que el simple hecho de que salga de la mente del individuo y se exteriorice es ya algo externo, independientemente de que sea o no material. (*op. cit.*, p. 502.)

¹⁴³ Sobre este tópico, se han formulado diversas teorías como la de Beling que distingue entre actos relativos al núcleo del tipo (ejecución) y actos de la zona periférica (preparación); o bien, la teoría de M.E. Mayer que señala que la preparación termina en el momento en el que el bien jurídico comienza a ser atacado. (Véase Puig Peña, *op. cit.*, p.p. 515-516.)

¹⁴⁴ CARRARA, Francesco, *op. cit.*, p. 241.

“Artículo 7º.-...

El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.”

1.9.2. Tentativa

Debe entenderse por tentativa el conjunto de actos ejecutivos encaminados a la realización del delito, que no culminan con la consumación del delito por causas ajenas a la voluntad del agente.

Francesco Carrara, padre del derecho penal, realizó un agudo análisis de la tentativa, a la que llama conato, diciendo de ella al respecto: “*defino el conato –tentativa, atentado- como cualquier acto externo unívocamente conducente por su naturaleza, a un evento criminoso, y dirigido al mismo por el agente con explícita voluntad, no subseguido por el evento en sí, ni por la lesión de un derecho preferente o equivalente al que se quería violar*”.¹⁴⁵

Fontan Balestra la define como “*el comienzo de ejecución de un delito determinado, con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas*

¹⁴⁵ CARRRARA, Francesco, *op. cit.*, p.p. 239-240.

*ajenas a la voluntad del autor. La acción de tentativa es típicamente antijurídica y culpable”.*¹⁴⁶

El artículo 12 del Código Penal Federal la define de la siguiente manera:

“Artículo 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.”

De lo anterior, se desprende que la tentativa sólo es punible cuando la consumación no se da, debido a causas ajenas a la voluntad del agente. Si se llevaron a cabo todos los actos necesarios para la consumación y ésta no se da por causas ajenas al agente, estaremos en presencia de lo que la doctrina llama tentativa acabada o delito frustrado. Si sólo se llevan a cabo parte de los actos de ejecución por causa ajena a la voluntad del agente, la tentativa será inacabada o delito intentado.

Son elementos de la tentativa: el elemento moral o subjetivo que consiste en la intención de cometer el delito; el elemento material u objetivo que se identifica con los actos que realiza el sujeto, tendientes a la comisión del delito; y un resultado no verificado por causas ajenas al querer del sujeto activo.

La tentativa es punible con una pena menor a la que se prevé para el delito consumado, en virtud de que no hay lesión del bien jurídico tutelado. Para la fijación de la pena, el artículo 12, segundo párrafo dispone: *“Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito”.*

¹⁴⁶ FONTAN BALESTRA, Carlos, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, Parte General, 2ª edición, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 373.

Ahora bien, cuando la consumación del delito no se lleva a cabo debido a la propia voluntad del agente, estaremos en presencia del desistimiento o del arrepentimiento activo. Pavón Vasconcelos define al desistimiento como “*la interrupción de la actividad ejecutiva realizada por el autor, como expresión de su voluntad de abandonar el designio criminal que se había propuesto*”.¹⁴⁷

En este sentido, Edmundo Mezger señala como requisitos para que opere el desistimiento a la espontaneidad y el impedimento del resultado por la propia actividad, en el caso de la tentativa acabada; y la espontaneidad y la renuncia, en el caso de la tentativa inacabada.¹⁴⁸

Por su parte, el arrepentimiento activo, según Pavón Vasconcelos, se presenta en la tentativa acabada, cuando el agente ha agotado todo el proceso ejecutivo del delito y el resultado no se produce, en virtud de que el propio autor impide la consumación del delito, interrumpiendo el curso causal de la acción.¹⁴⁹

En ambos casos habrá una impunidad de los actos ejecutivos llevados a cabo por el agente, siempre y cuando no constituyan delitos por sí mismos.

Una figura afín a la tentativa es la del delito imposible, en el cual el delito no se realiza debido a una imposibilidad material, derivada de la inidoneidad de los medios empleados o de la inexistencia del objeto del delito. Se distingue del delito putativo, pues en éste, lo que no existe es la norma jurídica en la que se prevé que la conducta llevada a cabo por el agente es un delito. Ignacio Villalobos dice del delito imposible, que el hecho no puede realizarse por los términos mismos en que se

¹⁴⁷ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *op. cit.*, p. 524.

¹⁴⁸ MEZGER, Edmundo, *op. cit.*, tomo I, p.p. 259-263:

¹⁴⁹ *Idem.*

intenta, y del delito putativo, que se da “cuando el agente supone delictuoso el acto, sin serlo legalmente en los términos en que fue concebido por su autor”.¹⁵⁰

1.10. La participación delictuosa

1.10.1. Definición

Los delitos pueden cometerse por varios sujetos activos, ya sea porque el tipo penal así lo exige (concurso necesario) o porque, sin formar parte del tipo, concurren en su preparación o ejecución diversos sujetos (concurso eventual). El concurso eventual requiere una unidad en el delito y de una pluralidad de personas. Castellanos Tena señala que la participación es “la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad”.¹⁵¹

Según las diversas corrientes, deben considerarse como partícipes del delito a aquellos que contribuyan a la causación del delito, o bien, a quienes sirvan accesoriamente al sujeto principal en la comisión del mismo. Para determinar la participación deberán tomarse en cuenta el aporte material y psicológico de cada sujeto.

1.10.2. Las formas de participación

En nuestro derecho positivo es el artículo 13 del Código Penal el que prevé las formas en que diversos sujetos pueden participar en la comisión de un delito:

“Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

¹⁵⁰ VILLALOBOS, Ignacio, *Dinámica del Delito*, Ed. Jus, México, 1955, p. 183.

¹⁵¹ CASTELLANOS TENA, Fernando, *op. cit.*, p. 293.

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

II.- Los que los realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código."

La fracción I del artículo transcrito, hace referencia a la autoría intelectual, en la cual la contribución al delito es de naturaleza anímica, psicológica.

La fracción II, describe la figura del autor material, entendido como aquél que contribuye con una conducta física y psicológica determinante en la causación del delito.

La fracción III, corresponde a los coautores, quienes cometen físicamente el delito conjuntamente.

La fracción IV, prevé la autoría mediata en la cual un sujeto se vale de otro (generalmente inimputable) para que ejecute materialmente el delito, a manera de instrumento.

La fracción V, consagra la participación por medio de la instigación o inducción en la que el sujeto actúa en la psique del otro para determinarlo a llevar a cabo por sí la acción que el primero desea.

La fracción VI, contempla la figura de la complicidad en la que el sujeto actúa como auxiliar indirecto contribuyendo, secundariamente, a la obtención del resultado típico.

En la fracción VII, se recoge el caso del encubrimiento, en el cual el sujeto auxilia al autor material con posterioridad a la comisión del delito en función de un acuerdo anterior a la misma.¹⁵²

La fracción VIII, se refiere a los casos de autoría indeterminada, que deriva de la incertidumbre acerca de quién es el autor material.

En los últimos tres casos, la punibilidad prevista en términos del artículo 13, en relación con el 64 del Código Penal, es de hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate.

¹⁵² No debe confundirse esta forma de participación con el delito de encubrimiento, en el cual el acuerdo de prestar el auxilio es posterior a la ejecución del delito. Art. 400 del Código Penal.

1.11. Concurso de delitos

Existe concurso de delitos cuando un mismo sujeto es autor de varios delitos en un mismo momento. Puede ser ideal o material.¹⁵³

Hay concurso ideal de delitos cuando un sujeto, con una sola acción u omisión, colma los elementos de varios tipos penales, cometiendo así varios delitos. El concurso ideal de delitos se encuentra consagrado en el artículo 18 del Código Penal: *“Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.”*

Las reglas relativas a la punibilidad, en caso de presentarse el concurso ideal de delitos, se encuentran en el artículo 64 del Código Penal que señala que se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más de la máxima, pero sin que pueda exceder de los sesenta años que el artículo 25 del Código Penal Federal fija como pena máxima de prisión, de conformidad con las reformas de mayo de 1999.

Existe concurso material de delitos cuando con varias conductas distintas, respecto de las cuales no haya recaído sentencia alguna (pues de no ser así se estaría en presencia de la reincidencia o de la habitualidad), un sujeto colma diversos tipos penales. El artículo 18 dispone que hay concurso material de delitos cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

En cuanto a la punibilidad en caso de concurso real, el artículo 64, segundo párrafo del Código Penal, reformado en mayo de 1999 dice:

¹⁵³En términos del artículo 19 del Código Penal, no debe confundirse el concurso de delitos con el delito continuado en el que con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

“En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.”

Como dijimos, la pena máxima de prisión prevista en el artículo 25 del Código Penal Federal es de sesenta años.

Finalmente, también debe distinguirse entre concurso de delitos y concurso aparente de leyes, el cual se presenta cuando una misma conducta o hecho parecen adecuarse a los elementos de dos o más tipos penales.

Este particular, si bien es propio del estudio de la ley penal y no de la teoría del delito, reviste gran importancia para nosotros, ya que para efectos del presente trabajo, debe considerarse lo que al respecto indica el artículo 6° del Código Penal Federal:

“Artículo 6o.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.”

CAPÍTULO 2 ASPECTOS TEÓRICOS BÁSICOS DEL JUICIO DE AMPARO

2.1. *Fundamentación filosófica*

Las causas de carácter filosófico que constituyen los fundamentos de la existencia del juicio de amparo, se remontan a la naturaleza misma del ser humano, cuya esencia han buscado –y seguirán buscando- a lo largo de los tiempos, filósofos y pensadores.

Sin embargo, las coincidencias entre ellos son numerosas: el ser humano es un fin en sí mismo, que tiende al desarrollo de su personalidad, con el objetivo último de alcanzar la felicidad. Para ello, precisa de la libertad en todas sus manifestaciones, pues sin ella se aniquilaría parte de su esencia.

Pero además, el ser humano es un *zoon politikon*, que vive en sociedad y que al organizarse resiente la necesidad de normar la conducta de los miembros del grupo, surgiendo así el derecho, como instrumento coactivo de restricción a determinados aspectos de la libertad de cada uno, en aras de la convivencia social pacífica y organizada.

De esa convivencia diaria entre seres humanos, conforme a determinadas normas de derecho se desprende, a su vez, el fenómeno del poder y con él, la forma superior de organización de una sociedad, esto es, el Estado conformado por una población, un territorio, un gobierno y un sistema jurídico, todo lo anterior articulado en torno a

una constitución, que establece la forma de organización y plasma las decisiones políticas fundamentales del pueblo, constituyendo el ordenamiento de mayor jerarquía al cual se debe ceñir el sistema jurídico en su conjunto, conforme al principio de supremacía constitucional.

Sin embargo, durante todo este proceso se ha mantenido vigente la libertad como valor supremo del ser humano y, en consecuencia, se presenta la problemática de *“resolver la contradicción que se plantea entre la existencia de la autonomía individual de las personas libres, y la inevitable coacción social que se ejerce sobre ellas, a través de las normas y de los mandatos del poder, y, por tanto, del Estado”*.¹⁵⁴

Además de dicha contradicción, se encuentra el problema de la naturaleza humana frente al poder, pues el hombre sucumbe ante la tentación de abusar y cometer arbitrariedades, atentando contra la libertad que tiene el ser humano, coartando su desarrollo y bloqueando el fin último de la humanidad.

El conflicto se resuelve mediante el establecimiento y consagración en la Constitución, de derechos fundamentales de la persona humana, que en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adoptaron el nombre de garantías individuales, y que podemos sumariamente definir como los derechos del gobernado que toda autoridad debe respetar.

Ahora bien, no basta con la consagración sustantiva de un derecho subjetivo, para asegurar que el titular del mismo pueda gozar efectivamente de él. Ignacio Burgoa explica ampliamente la necesaria correlación entre el derecho consagrado a favor del

¹⁵⁴ NORJEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, 5ª edición revisada y actualizada por José Luis Soberanes Fernández, Ed. Porrúa, S.A., de C.V., México, 1997, p. 2.

gobernado y su protección en el campo del derecho adjetivo, y concluye diciendo que *“la existencia substantiva de un derecho, es decir la consagración jurídico-normativa de una potestad natural del hombre, reclaman, por modo imperativo, su tutela adjetiva”*.¹⁵⁵

En efecto, de nada sirve proclamar que todos los gobernados tendrán derecho a la libertad de expresión, por ejemplo, si ante la violación del precepto, no existe un medio jurídico eficaz que lo restituya en el goce de la garantía violada, o evite su inminente violación.

El juicio de amparo es la respuesta social a la problemática reseñada. Es el medio por el cual se hacen efectivas las garantías individuales consagradas en la Constitución y se preservan la mayor parte de las normas en ella contenidas y de ella derivadas.

Arturo Serrano Robles sintetiza lo anterior muy claramente:

“Ahora bien, ¿qué puede hacer el gobernado para defenderse de las arbitrariedades del poder público? Ha creado a éste como una necesidad, para su propia salvaguardia; pero hay la posibilidad de que se convierta en un ser despótico que lo someta a sus caprichos. Es necesario, por consiguiente, un medio de defensa que permita al gobernado enfrentarse a esos desmanes del poder público y obligarlo a que él también respete los mandatos constitucionales. Y así surge el juicio de amparo, como medio de defensa del gobernado frente a las arbitrariedades del gobernante. El juicio de amparo no tiene más explicación, en consecuencia, que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del

¹⁵⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 35ª edición, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999, p. 28.

*gobernante. El juicio de amparo, pues, tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o juicio de amparo, llamado también juicio de garantías, es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución”.*¹⁵⁶

Ante lo expuesto, no parece extraño que el juicio de amparo, por su trascendencia indiscutible, se haya erigido en un bien jurídico tutelado por la rama del derecho público a la que se encomienda la protección de los mayores valores del ser humano: el derecho penal.

2.2. Concepto de juicio de amparo

Así, el juicio de amparo es la máxima institución de control constitucional y de defensa de los gobernados, ya que a través de él se hacen efectivas las garantías individuales, se controla la constitucionalidad de las leyes y reglamentos locales y federales, los cuales se interpretan en última instancia, y se vigila también la legalidad de los actos de autoridad.

El prestigio de nuestro juicio de amparo ha traspasado las fronteras, al punto de haberse elevado a rango de derecho humano en sí mismo, ya que conforme a diversos instrumentos internacionales, cada país debe contar con un mecanismo a través del cual se ampare a los gobernados frente a las arbitrariedades de los gobernantes.¹⁵⁷

¹⁵⁶SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª edición, Ed. Themis, México, 1994, p. 8.

¹⁵⁷Héctor Fix-Zamudio hace un recuento de dichos instrumentos internacionales y señala al artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, expedida en Bogotá en mayo de 1948; el artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, expedida en París el 10 de diciembre de

El insigne Ignacio L. Vallarta definió al juicio de amparo como “*el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente*”.¹⁵⁸

Por su parte, Alfonso Noriega Cantú formuló la siguiente definición del amparo: “*El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación*”.¹⁵⁹

Finalmente, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela define al juicio de amparo como el “*juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia o ilegalidad en el caso concreto que lo origine*”.¹⁶⁰

1948; el artículo 2º, fracción tercera, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966; el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. (*El Amparo Mexicano como Instrumento Protector de los Derechos Humanos*, en Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1997, pp. 496-499.)

¹⁵⁸ VALLARTA, Ignacio L., *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*,

¹⁵⁹ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *op. cit.*, p.58.

¹⁶⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, p. 173.

De la anterior definición, se desprenden las siguientes características del juicio de amparo:

El amparo es un juicio o proceso.- No se trata de un recurso *strictu sensu*, en la medida en que la litis se centra en la constitucionalidad del acto, y no en el acto en sí mismo considerado.¹⁶¹

Puede recurrir al amparo cualquier gobernado.- Esto es, cualquier persona, física o moral, mexicana o extranjera cuya esfera jurídica pueda ser afectada por un acto de una autoridad de los Estados Unidos Mexicanos, federal o local.

El juicio de amparo se sustancia ante los tribunales federales.- Conforme al artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo es de la competencia de los tribunales de la federación (Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Suprema Corte de Justicia de la Nación).

El juicio de amparo se intenta contra actos de autoridad que se estiman inconstitucionales.- Es decir, contra todo acto que agravie la esfera jurídica del gobernado, proveniente de un órgano estatal que de facto o de iure tenga facultad de decisión e imperio para crear, modificar o extinguir situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas.¹⁶²

Los efectos del amparo serán invalidar el acto o despojarlo de su eficacia.- El artículo 80 de la Ley de Amparo señala que el efecto de la sentencia que conceda el

¹⁶¹ A este respecto, cabe señalar que el juicio de amparo directo que se sigue ante los tribunales colegiados de circuito sí constituye un verdadero recurso pues la cuestión de constitucionalidad se ve subsumida por el aspecto de la legalidad.

¹⁶² Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 5ª edición, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997, p. 64

amparo y protección de la justicia federal, será el de retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación constitucional.

El juicio de amparo es un medio de control constitucional, en tanto que al tutelar la garantía de legalidad (artículos 14 y 16 constitucionales) su esfera de acción desborda de los primeros 29 artículos de nuestra carta magna, para convertirse en el vigilante de que la Constitución entera sea respetada.

La procedencia genérica del juicio de amparo se encuentra en el artículo 103 constitucional, que establece:

“Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”¹⁶³

Por su parte, el artículo 107 de la Constitución Política consagra su mecanismo básico y los principios generales de su procedencia, así como los principios fundamentales del juicio de garantías, a saber:

¹⁶³ En el caso de las fracciones II y III del artículo transcrito, debe tenerse presente que el conflicto que por vía de amparo se protege, no surge entre órganos de distintos ámbitos, sino entre un particular y una autoridad, por motivo de una invasión de esferas, que estima violatoria de sus garantías individuales.

Principio de instancia de parte.- La fracción I del artículo 107 constitucional, recogida por el artículo 4° de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada, lo cual se traduce en que la acción de amparo debe ser ejercitada por la persona en cuya esfera jurídica recae el acto de autoridad, el cual no podrá ser revisado oficiosamente por ningún órgano de control. Es el gobernado directamente afectado por el acto de autoridad, quien está legitimado para impetrar el amparo y protección de la justicia federal, de donde se desprende el segundo principio fundamental del amparo.

Existencia de un agravio personal y directo.- Este principio es una consecuencia del anterior, en virtud de que debe precisarse en qué consiste el agravio de la persona que ejercite la acción de amparo. Por agravio se entiende *“todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo”*.¹⁶⁴

El agravio debe ser personal, en tanto que debe recaer sobre una persona determinada, física o moral, no pudiendo ser abstracto ni genérico. Es directo, por cuanto su realización debe ser presente, pasada o inminente, excluyéndose con ello los actos cuya realización sea sólo posible o eventual.

Principio de prosecución judicial.- Es el tercer gran principio del juicio de amparo y se encuentra contenido en el encabezado del artículo 107 de nuestro máximo ordenamiento que reza: *“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:”*

¹⁶⁴ SERRANO ROBLES, Arturo, en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, *op. cit.*, p. 32.

El principio de prosecución judicial se hace consistir, precisamente, en que el amparo es un conjunto de procedimientos y formas del orden jurídico, es decir que se trata de un verdadero proceso en el que se siguen las etapas procesales, con una litis propia que se entabla entre el quejoso y las autoridades responsables, evitando así, como lo propone Burgoa que la controversia se plantee entre dos órganos del poder público provocando conflicto entre ellos, lo cual contribuye, en parte, al equilibrio de poderes y a la supervivencia del propio juicio de amparo.

Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.- La célebre fórmula Otero, contenida en la fracción II del artículo 107 constitucional proclama que: *“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”*.

En efecto, conforme a este principio, los efectos de la sentencia que concede el amparo se limitan a las partes en controversia y al caso concreto planteado en el juicio de amparo, sin que haya un pronunciamiento general aplicable a supuestos similares, de tal manera que quienes no hayan sido amparados por la Justicia de la Unión, no podrán reclamar para sí la inaplicación de las leyes o actos que se hayan declarado inconstitucionales en sentencias anteriores.

Si bien, muchos han visto en este principio el ingrediente principal de la subsistencia y éxito del juicio de amparo, por haber contribuido al equilibrio entre los Poderes de la Unión, lo cierto es que un sector cada vez más importante de la doctrina y del foro propugnan por su desaparición en tratándose del amparo contra leyes, a fin de que una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación deje de aplicarse a todos los casos similares.

Principio de definitividad.- Se encuentra consagrado en el artículo 107 de la Constitución General de la República, fracciones III y IV que son del siguiente tenor:

“III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.”

El principio de definitividad consiste en el agotamiento previo de todos los recursos que procedan en contra del acto reclamado, conforme a la ley que lo rijan, a efecto de que el amparo solicitado resulte procedente. Este principio dota al amparo de una de sus características más importantes, por cuanto se trata de un medio extraordinario de defensa, esto es, que el gobernado puede recurrir a él, sólo en la medida en que la legislación aplicable no le conceda otro medio de defensa a través del cual pueda revocarse, modificarse o confirmarse el acto que le depara un agravio personal y directo.

Principio de estricto derecho.- Ignacio Burgoa señala que este principio es el único que no rige la procedencia del juicio de amparo. En efecto, se refiere más bien a su substanciación, pues consiste en que el juzgador de amparo deberá estarse únicamente a los razonamientos esgrimidos por los quejosos en sus conceptos de violación, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad respecto de los actos que no se atacan en ellos.

Este principio no se encuentra expresamente consagrado en el artículo 107 de la Constitución, pero su existencia se desprende de su excepción, esto es, de la facultad que se concede al juzgador de amparo, de suplir la suplicia de la queja en determinados casos, previstos en el artículo 76 bis de la ley de la materia.

2.3. *Las partes en el juicio de amparo*

Ahora bien, conforme al principio de prosecución judicial expuesto, el juicio de amparo se desenvuelve como un proceso en el que intervienen diversas partes, entendidas éstas como *“los hombres en cuanto se encuentran el uno frente a otro en situación de conflicto de intereses. El conflicto está determinado por la convergencia del interés del uno y del otro sobre el mismo bien”*.¹⁶⁵

En el caso del amparo, no necesariamente se trata de hombres, pues podrán ser también personas morales u oficiales (en el caso de las autoridades responsables generalmente serán éstas últimas) y el conflicto de interés converge sobre un acto, respecto del cual, una de las partes busca su desaparición y la otra su subsistencia.

¹⁶⁵ CARNELUTTI, Francesco, *Derecho Procesal Civil y Penal*, Obra Compilada y Editada, traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1994, p. 40.

El artículo 5° de la Ley de Amparo señala quiénes son partes en el juicio de garantías:

“Artículo 5°.- Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;*
- b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;*
- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.*

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

2.3.1. El quejoso

Alfonso Noriega Cantú define al quejoso como “*toda persona física, moral de derecho privado o moral oficial, que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad que implica violación de las garantías individuales, o bien una invasión a la soberanía de la Federación por alguna entidad federativa, o viceversa*”.¹⁶⁶ Sin embargo, no nos parece adecuada tal definición, puesto que la persona que sufra un perjuicio, no será quejosa hasta en tanto no ingrese en la relación procesal mediante el ejercicio de la acción de amparo, por lo que resulta más correcto decir que quejoso “*es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale, en un juicio ordinario, al actor*”.¹⁶⁷ Sin embargo, como lo veremos más adelante tampoco puede identificarse al promovente del amparo con el quejoso, toda vez que éste, puede solicitar la protección de la justicia federal, por medio de otra persona que promueva en su nombre.

Ahora bien, respecto de quiénes pueden ser quejosos en el juicio de amparo, sí resulta de gran utilidad la definición del maestro Noriega Cantú, de la cual se desprende, que están legitimados para ello, las personas físicas, las personas morales de derecho privado y las personas morales oficiales que sufran un perjuicio derivado de un acto de autoridad.

Como quedó establecido, el juicio de amparo es un medio de defensa con que cuentan los titulares de las garantías individuales. Ahora bien, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala como titulares de los derechos en ella consagrados a “*todo individuo*”, por lo que en primer término son

¹⁶⁶ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *op. cit.*, p. 334.

¹⁶⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.*, p. 23.

las personas humanas, esto es, las personas físicas quienes están legitimadas para ejercitar la acción de amparo y figurar como quejosas en los juicios de garantías.

Pero es claro, que la actuación del poder público afecta en muy numerosas ocasiones la esfera jurídica de otro tipo de gobernados, como las personas morales o personas jurídicas, que son consideradas de manera unánime e indiscutible, como titulares de las garantías que consagra la constitución, excepto de las que por su naturaleza misma, se refieren exclusivamente a la persona humana, como el derecho a la igualdad de sexos.

En ese orden de ideas, el artículo 8º de la Ley de Amparo establece:

“Artículo 8.- Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.”

En términos del artículo 25, fracciones III a VII son personas morales privadas las sociedades civiles o mercantiles, los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 constitucional, las sociedades cooperativas y mutualistas, las asociaciones que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley, y las personas morales extranjeras de naturaleza privada.¹⁶⁸

Todas ellas podrán tener el carácter de quejosas en el juicio de amparo, el cual podrán promover por medio de sus representantes, pero sin que estos adquieran, por ello, la calidad de quejosos.

¹⁶⁸ Respecto de las personas morales extranjeras Burgoa señala que deberán acreditar su residencia en la República Mexicana, a lo cual el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo formula una atinada crítica. Ver GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, 2ª edición, Ed. Limusa, S.A. de C.V., Grupo Noriega Editores, México, 1999, p. 187 y siguientes.

Por otra parte, el artículo 9º de la Ley de Amparo dispone en su primer párrafo:

“Artículo 9º.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.”

Sobre este particular, el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo circunscribe el problema a dos cuestiones: la primera es la de saber qué debe entenderse por personas morales oficiales, para lo cual remite al artículo 25 del Código Civil en sus dos primeras fracciones, que señalan como personas morales a la Nación, los Estados, los Municipios y las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.

La segunda cuestión que se plantea Gudiño es la de delimitar el contenido de la expresión “intereses patrimoniales” a que se refiere el artículo 9º de la ley de la materia.

A este respecto señala: *“en principio dichas personas morales oficiales no pueden pedir amparo, esto es, no pueden intervenir como quejosos en el juicio de garantías, pues, como ha dicho en forma acertada un distinguido jurista, sería absurdo que el Estado quejoso pidiera amparo ante el Estado juez, contra actos del Estado autoridad responsable. Sin embargo, nuestra legislación y jurisprudencia aceptan la teoría de la doble personalidad del Estado, según la cual debe distinguirse la actividad que realiza el Estado como ente soberano, en la que se manifiesta su imperio y que, por lo tanto, establece entre éste y el particular una relación de subordinación, también llamado de supraordenación, según desde el ángulo en que se mire; de aquella otra actividad en la que el Estado se coloca en un plano de igualdad con el particular, al someterse a la legislación que rige las relaciones entre éstos (derecho civil, mercantil o laboral), estableciéndose una relación*

*igualitaria, también llamada de coordinación o de paridad. Se afirma, entonces, que si el Estado se somete a la misma legislación que regula las relaciones de los individuos privados, en consecuencia, debe darse los mismos derechos y medio de defensa, incluyendo el amparo que se concede a aquellos. Sólo en esta segunda hipótesis puede considerarse que se afectan sus intereses patrimoniales, es decir, cuando el Estado actúa como una persona de derecho privado en una relación de paridad”.*¹⁶⁹

Así, las personas morales oficiales (representadas por los funcionarios o representantes que designen las leyes) pueden asumir el carácter de quejas en el juicio de amparo, cuando reclamen un acto dictado en su contra, por una autoridad que actuó en función de una norma aplicable a las relaciones privadas de derecho.

2.3.2. Autoridades Responsables

Conforme al artículo 5° de la Ley de Amparo, la autoridad responsable es otra de las partes en el juicio de amparo, la cual se encuentra definida en el artículo 11 en los siguientes términos:

“Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”

Sin embargo, como dicha definición recurre al concepto genérico de autoridad, para precisar cuándo una autoridad puede asumir el carácter de responsable, para los efectos del amparo, se hace necesario, en primer término, definir lo que es una autoridad.

¹⁶⁹ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, 2ª edición, Ed. Limusa, S.A. de C.V., Grupo Noriega Editores, México, 1999, p.183.

Al respecto, el amparista Alfonso Noriega formula la siguiente definición: *“tienen el carácter de autoridades, aquellas entidades que están investidas de las facultades de decisión o de ejecución y que, en consecuencia, están dotadas de la competencia necesaria para realizar actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones”*.¹⁷⁰

Por su parte, Burgoa nos dice que *“autoridad es aquél órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa”*.¹⁷¹

El concepto de autoridad, para los efectos del amparo, se encuentra, además, delimitado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXVII/97, visible en la página 119 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, Novena Epoca, Pleno, que dice:

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL. Los funcionarios de los organismos públicos descentralizados, en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados; esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza

¹⁷⁰ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *op. cit.*, p. 346.

¹⁷¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario*, p. 64.

pública la fuente de tal potestad, por ello, el juzgador de amparo a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de garantías debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades. Así, las universidades, como organismos descentralizados, son entes públicos que forman parte de la administración pública y por ende del Estado, y si bien presentan una autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, tal circunstancia tiende a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en la libertad de enseñanza, pero no implica de manera alguna su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, y restringida a sus fines, por lo que no se constituye como un obstáculo que impida el ejercicio de las potestades constitucionales y legales de éste para asegurar el regular y eficaz funcionamiento del servicio de enseñanza. Por ello, para analizar si los funcionarios de dichos entes, con fundamento en una ley de origen público ejercen o no un poder jurídico que afecte por sí o ante sí y de manera unilateral la esfera jurídica de los particulares, con independencia de que puedan o no hacer uso de la fuerza pública, debe atenderse al caso concreto. En el que se examina, ha de considerarse que la universidad señalada por el quejoso como responsable, al negar el otorgamiento y disfrute del año sabático a uno de sus empleados académicos, actuó con el carácter de patrón en el ámbito del derecho laboral que rige las relaciones de esa institución con su personal académico, dentro del marco constitucional previsto en la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello en este caso no resulta ser autoridad para efectos del juicio de amparo, lo que desde luego no implica que en otros supuestos, atendiendo a la naturaleza de los actos emitidos, sí pueda tener tal carácter.”

Así, conforme a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es autoridad para efectos del amparo aquella facultada para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deban exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras

autoridades. Con esta interpretación la Corte ha delimitado claramente el concepto de autoridad, y ha puesto fin a las discusiones en torno a si los organismos descentralizados deben considerarse como tales.

Una vez precisado el concepto de autoridad, y desde el punto de vista de la relación procesal a que se refiere el término de “autoridad responsable”, nos parece adecuada la definición de Arturo Serrano Robles: *“la autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado”*.¹⁷²

2.3.3. El tercero perjudicado

En los términos en que quedó anotada la definición de “parte” de Carnelutti, resulta relevante el elemento del interés contrario respecto de algún bien, lo que transportado al juicio de amparo se traduce en un interés contrario respecto del acto reclamado, en la medida en que el quejoso busca su desaparición y las autoridades responsables su subsistencia. Ahora bien, existe una tercera parte, a quien se denomina tercero perjudicado, interesada en que el acto emitido por la autoridad surta todos sus efectos, por resultarle benéficos.

Arturo Serrano Robles señala que: *“El tercero perjudicado es quien, en términos generales resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de*

¹⁷² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.*, p. 24.

*amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate quede en pie”.*¹⁷³

Una clara y concisa definición nos brinda a su vez Alfonso Noriega: “*Tercero Perjudicado es aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y, por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad*”.¹⁷⁴

Ahora bien, el propio artículo 5° de la Ley de Amparo delimita qué personas están legitimadas para asumir la calidad de tercero perjudicados en el juicio de garantías, pero de ningún modo lo hace limitativamente, pues la tendencia de la jurisprudencia ha sido la de ampliar lo más posible los casos en que se debe considerar como tercero perjudicados a diversas personas, concluyendo siempre con la fórmula genérica de que reviste tal carácter, quien tenga un interés contrario al del quejoso.

Así, el inciso a) del artículo en comento prevé la figura del tercero perjudicado en las materias civil, mercantil y laboral, indicando que podrá intervenir con ese carácter: “*La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento*”. En este caso, sólo cabe señalar que conforme a la jurisprudencia, serán tercero perjudicados no cualquiera de las partes en el juicio cuando sea promovido por persona extraña, sino ambas partes.

¹⁷³ *Ibidem*, p. 26.

¹⁷⁴ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *op. cit.*, p. 355

En materia penal, el inciso b) señala que podrán considerarse tercero perjudicados: *“El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad”*. Se advierte que la ley no reconoce el carácter de tercero perjudicado a la víctima de un delito por el cual se haya dictado el auto de formal prisión o la sentencia definitiva, reclamados en amparo.

Finalmente, el inciso c) trata de la figura del tercero perjudicado en materia administrativa, que podrá ser *“la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado”*.

Así, será tercero perjudicado en materia administrativa todo aquél que haya gestionado expresamente el acto reclamado, pero también lo será aquél que resulte beneficiado por dicho acto, aunque no lo haya gestionado por sí mismo.¹⁷⁵

2.4. Capacidad, representación y personalidad en el juicio de amparo

El tema de la representación en el juicio de amparo se encuentra íntimamente ligado al de la capacidad procesal, entendida ésta como *“la aptitud que tienen los sujetos de derecho, no sólo para ser parte en el proceso sino para actuar por sí (parte en*

¹⁷⁵ Cabe señalar que también las personas morales oficiales pueden asumir el carácter de tercero perjudicadas, tal como lo ha venido sosteniendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente al fallar en amparo directo en revisión 180/2000.

*sentido formal) en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes ventilados ante el órgano jurisdiccional”.*¹⁷⁶

Ahora bien, debe distinguirse entre dicha capacidad procesal que se identifica en cierta manera con “*los requisitos de aptitud física e intelectual, en el caso de la persona individual o de exigencia legal en los entes ideales, que jurídicamente los acrediten como sujetos de derecho*”,¹⁷⁷ de la legitimación procesal que consiste en “*la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido*”.¹⁷⁸

De acuerdo con la definiciones anteriores y de conformidad con lo expuesto en páginas precedentes con relación a las partes en el juicio de amparo, tienen legitimación procesal para solicitar el amparo las personas físicas y morales (privadas o morales en los casos previstos por la Ley de Amparo), así como los núcleos de población, que resientan un agravio personal y directo en su esfera jurídica, en virtud de un acto de autoridad.

Sin embargo, no todos los que cuenten con dicha legitimación tendrán necesariamente capacidad procesal para ser parte en el juicio de amparo. Tal es el caso de los menores e incapaces, o de las personas morales quienes obran necesariamente a través de sus representantes.

Alfonso Noriega Cantú señala: “*Toda persona –hombre o mujer- que ha alcanzado la mayoría de edad –es decir que tiene 18 años cumplidos- y que por tanto, está en*

¹⁷⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I, 10ª edición, Ed. Porrúa, S.A. de C.V. y Universidad Nacional Autónoma de México, artículo de Fernando Flores García, p. 402

¹⁷⁷ *Idem*.

¹⁷⁸ *Ibidem*, Tomo III, José Becerra Bautista, p. 1940.

pleno goce de sus derechos civiles, tiene capacidad para hacer valer la acción de amparo, cuando sufra un perjuicio derivado de una ley o acto de autoridad, en cualquiera de las hipótesis consignadas en el artículo 103 constitucional."¹⁷⁹

La representación, en materia procesal, es la figura que surge con el fin de que toda persona legitimada para ser parte en un proceso, y que por algún motivo no pueda o no quiera participar activamente en éste, tenga la oportunidad de ser sustituido por una persona con capacidad procesal para actuar en su nombre y por su cuenta en el juicio.

Al respecto, Burgoa nos dice: "*la representación consiste en la facultad concedida a una persona, frente a terceros, para realizar en nombre de una parte, todos los actos concernientes a la constitución, el desenvolvimiento y la definición de la relación procesal*".¹⁸⁰

En este sentido, el artículo 4° de la ley reglamentaria a la letra dice:

"Artículo 4°.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

En suma, sólo tiene legitimación procesal para ser quejoso en el juicio de amparo, el agraviado, pero podrán promover el juicio en su nombre, su representante legal, su defensor, o algún pariente o persona extraña, cuando se encuentre imposibilitado

¹⁷⁹ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *op. cit.*, p. 632.

¹⁸⁰ *Ibidem*, p. 658.

para ejercitar la acción; y, sólo tienen capacidad procesal para seguir el juicio, el agraviado, su representante legal o su defensor. A esta posibilidad que tienen de promover o seguir el juicio en nombre del quejoso, reconocida ante el juez de Distrito, se le llama personalidad, la cual *“entraña la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe en un procedimiento eficazmente, pero con independencia del resultado de su actuación. Tener personalidad en un negocio judicial entraña estar en condiciones de desplegar una conducta procesal dentro de él. Desde este punto de vista, la personalidad es un concepto opuesto al de ‘ser extraño o ajeno’ a un juicio determinado”*.¹⁸¹

La Ley de Amparo regula la personalidad en sus artículos 12 a 20 y señala que se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado, refiriéndose a la representación. Así, por ejemplo, si se trata de menores, deberán ser representados por quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, en términos del artículo 425 del Código Civil para el Distrito Federal y de igual modo, se regirá la representación de las personas morales privadas, en el entendido de que no se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo, pero sí para que se desista de éste. Ahora bien, en caso de que la ley que rija la materia no disponga nada en cuanto a la representación, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

También señala la ley que, tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio.

¹⁸¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, p. 356.

El artículo 13 prevé otra forma de reconocer la personalidad, al disponer que cuando alguno de los interesados la tenga reconocida ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo, para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.

Como corolario de este tópico, es importante señalar que, si bien los representantes tienen facultades para actuar en nombre del quejoso o del tercero perjudicado, según el caso, lo cierto es que no pueden confundirse con éstos, en la medida en que la sentencia que llegue a pronunciarse, no tendrá ningún efecto sobre quien haya actuado en el juicio, sino sobre quien haya sufrido el agravio personal y directo, o quien haya tenido interés en que el acto reclamado subsistiera.

Así, desde el punto de vista técnico, no cabe duda que quejoso y representante son figuras distintas; pero tampoco debe olvidarse que es éste último quien, durante el juicio, despliega todas las acciones (en términos de comportamiento y no desde el punto de vista procesal), que conforme a su propio criterio y siguiendo los designios de su voluntad, estima necesarias.

2.5. El juicio de amparo indirecto

2.5.1. Procedencia

Existen dos clases de juicio de amparo consagradas en el artículo 107 constitucional y en la propia Ley de Amparo, a saber: el juicio de amparo indirecto y el directo, a los cuales Ignacio Burgoa denomina amparos biinstancial y uniinstancial, respectivamente.

En los inicios del juicio de amparo,¹⁸² éste procedía contra cualquier acto de autoridad violatorio de las garantías constitucionales y de él conocían en primera instancia los juzgados de Distrito, mientras que en segunda instancia, indefectiblemente y sin necesidad de interponer recurso alguno, correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del asunto.¹⁸³

Posteriormente, surgió la necesidad de hacer procedente el amparo también contra las sentencias definitivas de los tribunales del orden jurisdiccional, siendo este último de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, sin tener que pasar antes por los juzgados de Distrito (de donde se desprende el nombre de amparo directo), mientras que los juzgados siguieron conociendo en primera instancia de los juicios de amparo, a los cuales se les dio el nombre de amparos indirectos.

En la actualidad el juicio de amparo indirecto se tramita, en primera instancia, ante los jueces de Distrito y su procedencia se encuentra en el artículo 114 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

“Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

¹⁸² En la primera ley Reglamentaria de los Artículos 101 y 102, de noviembre 1861.

¹⁸³ Cfr. NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *op. cit.*, p. 269.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.”

En las primeras dos fracciones se prevén los dos casos que desde un inicio se consideraron como casos de procedencia del juicio de amparo: el amparo contra las leyes, ya sea autoaplicativas o heteroaplicativas y el amparo contra los actos de las autoridades administrativas.

En cuanto a los procedimientos seguidos en forma de juicio (pero que no constituyen propiamente juicios), se refleja la intención del legislador de evitar la proliferación de juicios de amparo que entorpezcan el normal desarrollo de procedimientos de orden público, para lo cual determinó que la única resolución combatible en amparo sea la que resuelve el asunto en definitiva.

“III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.”

Para efectos de este supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto ante los jueces de Distrito, se hace preciso determinar los momentos en que un juicio

comienza y concluye, para estar en aptitud de saber si un acto se dictó fuera, o después de concluido éste.

A este respecto, la tesis vigente señala que un juicio se inicia con la presentación de la demanda y concluye con el dictado de la sentencia definitiva. Nos referimos a la jurisprudencia 2ª/J.5/91, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, Segunda Sala, Página 47:

“DEMANDA FISCAL, DESECHAMIENTO DE LA. EL AMPARO DIRECTO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCION QUE LO CONFIRMA. La resolución de una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación que confirma el auto que desecha una demanda es de aquéllas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley de Amparo, que si bien no deciden el problema planteado por el actor en su demanda, dan por terminado el juicio relativo. Por tal motivo, su reclamación debe hacerse en amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción III, inciso a), constitucional, así como 44 y 158 de la ley citada, de acuerdo con sus textos reformados vigentes a partir del 15 de enero de 1988, y no en amparo indirecto como procedía antes de las referidas reformas. Esto es así, porque, para los efectos del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente, pues independientemente de las concepciones doctrinarias del concepto genérico de juicio, éste debe entenderse atendiendo a la intención de las reformas constitucionales y legales citadas. Cuando no se requieren pruebas no allegadas a la responsable para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto procesal proveniente de tribunales administrativos, no se justifica la promoción de un amparo que admite hasta dos instancias y supone la celebración de una audiencia con un periodo probatorio, sino la de un juicio constitucional que normalmente se tramita en una sola instancia y que no requiere de la celebración de una audiencia con términos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas. Lo anterior, por motivos de economía procesal. En el caso de la resolución que confirma el desechamiento de la demanda, los elementos para juzgar si ésta estaba o no en condiciones de ser admitida, ya

debieron ser aportados ante la autoridad de primera instancia o ante la responsable."

"IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;"

Esta fracción constituye una excepción al supuesto anterior, en la medida en que los actos que se dicten dentro de un juicio, esto es, después de la presentación de la demanda y antes de la sentencia definitiva podrán impugnarse en amparo indirecto, siempre y cuando sean de imposible reparación, pues las que trasciendan al resultado del fallo podrán ser alegadas como violaciones procesales en el amparo directo, que en contra de la resolución que ponga fin al juicio, se haga valer.

"V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;"

El juicio de amparo puede interponerse ya sea dentro del juicio o fuera de éste, cuando el quejoso reclame actos que le deparan un agravio personal y directo, dictados en un juicio al que es extraño.

Si bien la fracción en comento señala que el quejoso, en este caso, deberá cumplir con el principio de definitividad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desconocido dicha disposición en la jurisprudencia 3a./J. 44/90 visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI Primera Parte, Página 188, bajo el rubro: "AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS."

“VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º. de esta ley.”

Si el quejoso considera que una ley o acto de la autoridad federal o de los Estados le depara perjuicio por invadir la esfera de competencia que tienen reservadas, deberá ocurrir en demanda de amparo indirecto.

Sobre este particular, debe tenerse presente, como lo indicamos líneas arriba, que el titular de la acción es el particular:¹⁸⁴ *“Claro que no hay que pensar que la Federación o los Estados puedan ser titulares de la acción de amparo, pues suponer lo contrario sería ir contra la naturaleza misma del juicio, que fue creado con el propósito de dotar al gobernado de un medio de defensa oponible a los desmanes del gobernante. Ni siquiera se le concibió como un procedimiento para salvaguardar las prevenciones constitucionales en sí mismas consideradas, de manera que pudiera hacerse valer aun en los casos en que la transgresión a dichas prevenciones no afectaran concretamente a un gobernado en lo particular”*.¹⁸⁵

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Este último caso de procedencia del amparo indirecto fue adicionado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de junio de 2000, y consistió básicamente en recoger lo que la interpretación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en diciembre de 1997, principalmente en la

¹⁸⁴ En efecto, el procedimiento constitucional idóneo para que la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal, los Poderes Ejecutivo y Legislativo y los Poderes Locales, puedan hacer respetar su esfera de competencias, es la controversia constitucional prevista en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulada por su Ley Reglamentaria.

¹⁸⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, *op. cit.*, p. 73.

tesis aislada P. CLXV/97 visible en la página 25 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, bajo el siguiente rubro:

“ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA. En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuella, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento.”

2.5.2. Competencia

Como hemos visto, son competentes los jueces de Distrito para conocer del juicio de amparo indirecto. Sin embargo, según la Constitución y la Ley de Amparo, también son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto los jueces de primera instancia del fuero local, en tratándose de competencia auxiliar; los superiores jerárquicos de los jueces o tribunales que hayan cometido una violación en contra de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, en tratándose de competencia concurrente, y los Tribunales Unitarios de Circuito, en tratándose de actos reclamados a otro Tribunal Unitario de Circuito.

Respecto de la competencia auxiliar, señala Burgoa: *“La competencia con que están investidas las autoridades judiciales que mencionan los artículos 38 y 40 de la Ley de Amparo se denomina anexa o auxiliar, porque la función de aquéllas propiamente se reduce a coadyuvar, mediante la preparación del juicio respectivo, con los jueces de Distrito, en los lugares en que éstos no tengan su residencia”*.¹⁸⁶

El artículo 38 de la Ley de Amparo en que se funda la competencia auxiliar es del siguiente tenor:

“Artículo 38.- En los lugares en que no resida juez de Distrito, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a los prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el Juez de Primera Instancia

¹⁸⁶BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, p. 403.

remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.”

En cuanto a la jurisdicción concurrente, el autor en cita señala: *“Este apelativo obedece a la circunstancia de que, en determinados casos, tanto las autoridades judiciales federales, como los superiores jerárquicos de un tribunal o juez, tienen injerencia en cuanto al conocimiento del juicio de amparo promovido contra violaciones específicas cometidas por este último, a elección del interesado”*.¹⁸⁷

En efecto, el artículo 107, fracción XII, primer párrafo de la constitución establece:

“La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien en los términos prescritos por la fracción VIII.”

Finalmente, cuando el acto reclamado provenga de un Tribunal Unitario de Circuito, y sea impugnado en amparo indirecto conforme al artículo 114 de la Ley de Amparo, será competente para conocer de él el Tribunal Unitario de Circuito más próximo a la residencia del que haya emitido el acto impugnado, en términos del artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo anterior, para evitar que un órgano jurisdiccional de inferior jerarquía, como lo es el Juzgado de Distrito, se erija en revisor de los actos del Tribunal Unitario de Circuito.

Ahora bien, la competencia entre los jueces de Distrito se determina atendiendo a criterios de territorio, de materia y relativos a la naturaleza de la autoridad responsable.

¹⁸⁷ *Ibidem*, p. 405.

Por razón de territorio, los jueces de Distrito son competentes dentro del ámbito espacial que corresponde a su jurisdicción, según los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo, que señala:

"Artículo 36.- Cuando conforme a las prescripciones de esa ley sean competentes lo jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material."

Conforme al artículo transcrito, el primer criterio que rige la competencia de los jueces de Distrito, por razón de territorio, es el de la ejecución del acto reclamado, esto es, será competente el juez de Distrito de la jurisdicción en la cual se vaya a dar cumplimiento material a un acto, independientemente de que haya sido emitido fuera de la jurisdicción territorial de dicho juez de Distrito.

El segundo supuesto previsto por el artículo 36 de la Ley de Amparo se refiere a una ejecución de tracto sucesivo que comience en la jurisdicción de un juez de Distrito y continúe en la de otro, en cuyo caso será competente el juez de Distrito que haya conocido primero del asunto.

El último caso establece la competencia por razón de territorio, cuando el acto reclamado no requiera de ejecución material, la cual se rige atendiendo al criterio de la residencia de la autoridad responsable

Por razón de materia, la competencia de los jueces de Distrito se surte en función de la especialización de los mismos, en los casos en que ésta se presente. En efecto, en algunos circuitos, existen jueces de Distrito en materia penal, civil, administrativa y laboral, que conocen de los actos reclamados que se rijan por esas materias, respectivamente, y cuya competencia se detalla en los artículos 51 a 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, en razón de la autoridad responsable, será competente para conocer de los actos que en amparo indirecto se reclamen a un juez de Distrito en un juicio ordinario federal, el juez de Distrito más inmediato dentro de misma jurisdicción, y será competente para conocer del amparo indirecto promovido contra la autoridad que auxilie a la Justicia Federal en la diligenciación de requisitorias, despachos y exhortos, el juez de Distrito más próximo al lugar de la residencia del que los libró.

2.5.3. *La demanda*

Ignacio Burgoa define a la demanda de amparo como *“el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal. Por tal motivo, podemos afirmar que la acción es el derecho público subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional y que la demanda es el acto procesal, proveniente del titular de dicha acción, en el cual aquel derecho se ejercita positiva y concretamente”*.¹⁸⁸

¹⁸⁸ BURGOA ORIHUELA, *El juicio de amparo*, p. 646.

Ahora bien, una vez presentada la demanda de amparo ante un juez de Distrito, existen tres tipos de proveídos que pueden recaer a la misma:

En términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito puede desechar la demanda de amparo por notoriamente improcedente. Dicho artículo es del siguiente tenor literal:

Artículo 145.- El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

Por otra parte, si el juez de Distrito detecta alguna irregularidad en la demanda de amparo, por no cumplir ésta con los requisitos del artículo 116 de la ley de la materia, a los cuales nos referiremos enseguida, mandará a aclarar la demanda, a efecto de que se llenen los requisitos omitidos. El artículo 146 expresa:

“Artículo 146.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la

providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente."

Cabe señalar que el escrito por medio del cual el quejoso desahogue la prevención que se le haya formulado en términos del artículo transcrito formará parte de la propia demanda, cuando en él se contenga la manifestación de hechos que deban hacerse del conocimiento de las contrapartes, a efecto de que puedan preparar adecuadamente su defensa.

El tercer auto que puede recaer a la demanda de amparo es el auto admisorio, con el cual se da inicio al juicio de amparo. Con este auto comienza la relación procesal entre el juez de Distrito, el quejoso, las autoridades responsables, los tercero perjudicados y el Ministerio Público Federal. El artículo 147 de la Ley de Amparo señala:

Artículo 147.- Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Ahora bien, los requisitos que debe contener la demanda de amparo son los que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:”

Conforme a este encabezado, la demanda deberá formularse por escrito; sin embargo, existen dos casos de excepción a este requisito: cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, la demanda podrá formularse por comparecencia, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo. Cuando el caso no admita demora y el quejoso encuentre inconveniente para acudir a la justicia local, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, en términos del artículo 118 de la ley de la materia.

“I.- Nombre y domicilio del quejoso o de quien promueva en su nombre.”

Es de importancia para el desarrollo de esta tesis tener en cuenta el comentario de Arturo Serrano Robles a esta disposición: *“Quejoso es siempre aquél en cuyo beneficio se solicita la protección de la justicia federal, y ésta puede ser impetrada precisamente por el propio interesado o por otra persona en su representación, lo que pone de manifiesto que es erróneo denominar, como frecuentemente ocurre ‘quejoso’ a quien promueve, así se trate de su representante”*.¹⁸⁹

“II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.”

¹⁸⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.*, p. 76.

En caso de no existir, deberá hacerse mención expresa de ello, para evitar que el juez de Distrito requiera la aclaración de la demanda en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo.

“III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes.”

Si bien no constituye una exigencia legal, es recomendable, y así se hace comúnmente en la práctica, distinguir aquí entre autoridades ordenadoras y ejecutoras, entre muchos otros motivos, porque la competencia por territorio del juez de Distrito, como lo vimos en páginas anteriores, se determina en función del lugar de la ejecución del acto reclamado.

“IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.”

De esta fracción se desprenden varios requisitos indispensables para la demanda de amparo. En primer término, se deben señalar los actos reclamados, precisando qué acto se reclama concretamente de cada una de las autoridades. Además, deben señalarse los antecedentes del acto reclamado, cuya narración se debe hacer bajo protesta de decir verdad.¹⁹⁰

“V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o

¹⁹⁰ A la protesta de decir verdad, por su importancia para efectos de este trabajo, nos referiremos ampliamente, más adelante.

conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de esta Ley.”

*“El concepto de violación –nos dice el doctor Burgoa- no es sino la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando por qué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales. El concepto de violación implica, por tanto, un razonamiento lógico, para cuya formulación es necesario observar los actos reclamados desde el punto de vista de las exigencias inherentes a las garantías individuales que el agraviado considere violadas, demostrando que efectivamente las infringen”.*¹⁹¹

Actualmente, la Suprema Corte ha dicho que los conceptos de violación no requieren ser silogismos, como durante algún tiempo lo exigió, sino que basta que de ellos se desprenda la causa de pedir.¹⁹²

“VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”

Si bien no se menciona expresamente, lo cierto es que en caso de solicitarse el amparo conforme a las fracciones II y III de la Ley de Amparo, también deberán

¹⁹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario*, p. 78.

¹⁹² Así se establece en la jurisprudencia 2ª /J.63/98 de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Página 323, bajo el rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”

formularse los conceptos de violación pertinentes, a efecto de demostrar la invasión de esferas.

En el caso del amparo indirecto, cabe la figura de la ampliación de la demanda, la cual, si bien no se deriva de la ley de la materia, ha sido reconocida por dos jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, páginas 44 y 139, respectivamente:

“AMPLIACION DE LA DEMANDA. LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO. La Corte ha establecido el criterio de que la litis contestatio en el amparo se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe con justificación; por tanto, mientras tal informe no se rinda, el agraviado puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a sus derechos convengan, siempre que esté dentro del término legal para pedir amparo.”

“DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACION DE LA. Si de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, aparece que tienen injerencia en los actos reclamados, otras autoridades, debe admitirse la ampliación de la demanda que contra éstas se formula, a fin de que la protección constitucional sea efectiva y se favorezca la expedición del despacho de los negocios judiciales, que es de interés público, al resolverse en un solo juicio de amparo, respecto de todas las autoridades responsables, y no en diversos juicios, sobre el mismo asunto. Sin embargo, la ampliación debe hacerse oportunamente, tan pronto como aparezca de los informes o de alguna otra constancia de autos, que el acto reclamado emana de autoridad no designada como responsable, y precisamente antes de la celebración de la audiencia de derecho, en virtud de que con este auto se cierra lo que propiamente constituye la tramitación del juicio de garantías.”

Conforme a las jurisprudencias transcritas, son dos las oportunidades para ampliar la demanda de amparo: la primera de ellas será antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, siempre y cuando el quejoso se encuentre

dentro del término para la interposición de la demanda de amparo conforme a los artículos 21 y 22 de la ley de la materia. La segunda oportunidad para ampliar la demanda, será antes de la audiencia constitucional, si de los informes justificados rendidos por la autoridad responsable se desprende que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originalmente como responsables o emanan de actos que no se haya impugnado en la demanda.

En cuanto al término para interponer la ampliación en este último supuesto, Burgoa atinadamente señala que: *“debe promoverse dentro del término legal correspondiente contado a partir del momento en que el quejoso tenga conocimiento de los informes justificados, y si éstos se rinden inmediatamente antes de la audiencia constitucional, de tal manera que no puede transcurrir dicho término con antelación a ella, procede el diferimiento de la misma a petición del agraviado”*.¹⁹³

Finalmente, cabe señalar en cuanto a esta figura, que los escritos de ampliación de la demanda constituyen una parte integrante de la misma, en atención al principio de indivisibilidad de la demanda de amparo, de conformidad con la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Pleno, Tomo 64 Primera Parte, Página 19, que dice:

“DEMANDA DE AMPARO Y AMPLIACION DE LA MISMA. DEBEN SER TOMADAS EN CUENTA EN SU INTEGRIDAD PARA RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO. No existe en manera alguna suplencia de la queja al tomar en cuenta para resolver un juicio de amparo, la ampliación de la demanda presentada en tiempo, misma que por criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia debe ser tomada en su integridad, junto con la demanda de amparo, para su estudio.”

¹⁹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, p. 653.

Por lo tanto la demanda y su ampliación constituyen un acto procesal unitario, que debe estudiarse integralmente al momento de resolver en el juicio de amparo.

Otro tema importante a tratar en torno a la demanda de amparo es el de la oportunidad en su presentación. La regla general en cuanto al término para la promoción del juicio de amparo, es de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, salvo en los casos de excepción mencionados en el artículo 22. Por cuanto se refiere al tiempo en el que puede presentarse la demanda de amparo, debe estarse a lo que dispone el artículo 23 de la ley reglamentaria cuando dice:

“Artículo 23.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

Puede promoverse en cualquier día y a cualquiera hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia.

La presentación de demandas o promociones de término podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales, ante el secretario, y en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presente artículo."

Este artículo resulta de interés para nosotros, ya que al establecer los diferentes momentos en que puede presentarse la demanda, determina también los tiempos en los que se puede cometer el delito objeto de esta tesis, tópico que será objeto de los capítulos subsiguientes.

Ahora bien, otro aspecto importante respecto a la presentación de la demanda es la cuestión práctica acerca del lugar en el que se puede presentar un escrito de demanda. Muchos factores influyen en la forma en la que se puede presentar una demanda de amparo, como el número de juzgados que haya en el circuito. Por ejemplo, durante algún tiempo el Estado de Tlaxcala sólo contó con un juzgado de Distrito. En ese caso, bastaba con presentar la demanda en la propia oficina de correspondencia del juzgado. Sin embargo, en los lugares en los que hay más de un juez de Distrito, debe estarse a lo que dispone el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"Artículo 49.- Cuando se establezcan en un mismo lugar varios juzgados de distrito que no tengan competencia especial o que deban conocer de la misma materia, tendrán una o varias oficinas de correspondencia común, las cuales recibirán las promociones, las registrarán por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al órgano que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal."

Sin embargo, no en todos los circuitos funciona exactamente igual. En el primer circuito correspondiente al Distrito Federal, existe una Oficialía de Partes Común

para cada materia, ya sea administrativa, civil, penal o laboral. Pero en materia penal, el sistema de reparto de demandas tiene una variable, debido al gran número de demandas que se presentan en horario fuera de labores. En efecto, conforme al Acuerdo General Número 28/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal establece que la oficialía de partes común funcionará durante cuatro semanas en cada uno de los reclusorios preventivos en los que se encuentran establecidos los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, iniciando sus actividades en el Reclusorio Preventivo Sur, trasladándose, al concluir el periodo, al Reclusorio Preventivo Norte y luego al Reclusorio Preventivo Oriente, y en este orden continuará sucesivamente su traslado.

La Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, funciona de lunes a viernes de las 9:00 a las 14:30 horas. La distribución de los nuevos asuntos que en esas horas y días se presenten en dicha oficialía, se efectuará entre los juzgados de Distrito instalados en el reclusorio preventivo en que se encuentre ubicada aquélla conforme a los lapsos de cuatro semanas ya precisados.

Por cuanto hace a la recepción de demandas de amparo y consignaciones en días y horas inhábiles, se realiza en forma semanal y en su orden sucesivo por los juzgados de Distrito ubicados en el mismo reclusorio preventivo que la oficialía de partes común. Esto es, durante el mes en el que el reclusorio preventivo se encuentra de turno, cada semana corresponderá a uno de los cuatro juzgados de Distrito allí ubicados, recibir todas las demandas y consignaciones que se reciban fuera del horario de labores.

Esto es así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Amparo, arriba transcrito, conforme al cual la demanda de amparo podrá promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, cuando los actos reclamados importen

peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales.

Ahora bien, en caso de no poder acudir a un juzgado a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, la ley prevé la posibilidad de que el agraviado presente la demanda por correo o telégrafo, para lo cual los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión.

Un último supuesto en cuanto a la presentación de la demanda de amparo, es el previsto por el último párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo, que establece que en la fecha en la que venza el término para la interposición de la demanda, ésta se podrá presentar en el domicilio un secretario de juzgado, autorizado para recibir demandas fuera del horario de labores.

Por otra parte, debe tenerse presente el contenido del artículo 38 de la Ley de Amparo, que prevé la competencia auxiliar, en virtud de la cual los jueces de primera instancia está facultados para recibir las demandas de amparo en los lugares en los que no resida juez de Distrito:

“Artículo 38.- En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de

Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.”

Finalmente, en el caso de la competencia concurrente, expuesta páginas atrás el quejoso tiene la opción de presentar la demanda de amparo ante juez de Distrito, o ante el superior que haya cometido la violación, en los casos que establece el propio artículo 37 de la Ley de Amparo.

“Artículo 37.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.”

En síntesis, podemos decir que la demanda de amparo indirecto puede presentarse:

- En la oficina de correspondencia común.
- En la oficialía de partes del juzgado que se encuentre de turno para recibir demandas de amparo fuera del horario de labores.
- En la oficina de correos o de telégrafos.
- En el domicilio del secretario autorizado para recibir demandas de término.
- En un juzgado de primera instancia cuando en el lugar no resida juez de Distrito.
- En la oficina de correspondencia del superior del tribunal responsable.

2.6. El amparo directo

2.6.1. Procedencia

El juicio de amparo directo, uniinstancial, como lo denomina Burgoa o amparo casación, como lo llama Héctor Fix-Zamudio, constituye un verdadero “*medio de impugnación de último grado contra las resoluciones judiciales de todos los tribunales del país, tanto locales como federales*”.¹⁹⁴

En efecto, como ya quedó esbozado en páginas anteriores, el juicio de amparo directo es producto de una evolución que el doctor Fix-Zamudio sintetiza así: “*Debe precisarse que el derecho de amparo mexicano sufrió una paulatina ampliación a partir de la segunda mitad del siglo XIX, ya que, además de sus funciones originales de protección de los derechos fundamentales contra leyes o actos de cualquier autoridad, inspiradas en la revisión judicial del derecho norteamericano, se le incorporó el recurso de casación contra las resoluciones judiciales pronunciadas por todos los jueces y tribunales locales y federales, por medio de una interpretación desorbitada del impreciso texto del artículo 14 de la Constitución federal de 1857, ya que se consideró, primero por la doctrina y después por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que se infringía dicho precepto, situado en el capítulo de las ‘garantías individuales’, cada vez que un juez aplicaba de manera ‘inexacta’ (es decir de manera incorrecta o indebida) una disposición legal ordinaria en una resolución judicial, que por este motivo podía ser impugnada por medio del juicio de amparo.*”¹⁹⁵

¹⁹⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor, “*Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*”, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, 2ª edición, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México y Corte de Constitucionalidad de Guatemala, México, 1998, p. 101.

¹⁹⁵ *Ibidem*, p. 99.

Actualmente, la procedencia del juicio de amparo directo se encuentra regulada por el artículo 158 de la Ley de Amparo:

“Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.”

En primer término, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, entendidas éstas como las que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales no procede ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificadas o revocadas, en términos del artículo 46 de la propia Ley de Amparo. Además, señala que se considerarán como sentencias definitivas, las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado

expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Tales sentencias definitivas pueden provenir de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo (en cuyo caso estaremos en presencia de laudos), esto es, tribunales superiores de justicia del Distrito Federal y de los Estados, Tribunal Fiscal de la Federación, Tribunal Superior Agrario, tribunales de lo contencioso administrativo de los estados, juntas de conciliación y arbitraje, etc.

Por su parte, se entiende por resoluciones que ponen fin a un juicio, también conforme al artículo 46 de la Ley de Amparo, aquéllas que, sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario, por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas (desechamientos, sobreseimientos, etc.).

Una característica importante del juicio de amparo directo es que en él se hacen valer tanto las violaciones en que haya incurrido la autoridad responsable al momento de dictar sentencia (errores *in judicando*), así como las violaciones procesales substanciales que se hayan presentado durante la tramitación del juicio y que hayan trascendido al resultado del fallo (errores *in procedendo*). No obstante, ambas deben combatirse mediante la interposición del amparo directo, una vez que se ha dictado el fallo.

Sólo en el caso de los juicios civiles *“el agraviado tiene la obligación de preparar el ejercicio de la acción constitucional respectiva, que deberá deducir contra el fallo o resolución definitivos (...) la preparación estriba en impugnar el acto dentro del juicio en que se haya cometido la violación procesal mediante el recurso ordinario procedente y dentro del término legalmente señalado (frac. I de dicho art. 161); y si tal acto no es impugnado por ningún recurso ordinario o si éste fuere desechado o*

*declarado improcedente, deberá de invocar la violación como agravio de la segunda instancia, si se cometió en la primera”.*¹⁹⁶

También se desprende del artículo 158 de la Ley de Amparo transcrito, que cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva laudo o resolución que ponga fin a un juicio, proveniente de tribunales civiles, administrativos o del trabajo, el amparo procederá en caso de que dichas resoluciones sean contrarias a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho, mientras que en materia penal el amparo procederá en los casos de inexacta aplicación de la ley.

Finalmente, en el juicio de amparo directo también se puede impugnar la constitucionalidad de una ley que se haya aplicado en los actos procesales que no sean de imposible reparación (pues de ser así, sería procedente el amparo indirecto). Esta impugnación debe hacerse valer a través de los conceptos de violación que contra la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, se esgriman.

2.6.2. Competencia

Como hemos visto, del juicio de amparo directo conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme lo establecen los artículos 158 de la Ley de Amparo y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En algunos circuitos, los Tribunales Colegiados se encuentran especializados por materia, por lo que conocen sólo de las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin a un juicio de la materia que les corresponda, conforme a los Acuerdos Generales expedidos por el Consejo de la Judicatura Federal.

¹⁹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, p. 687.

La demanda de amparo directo se presenta ante la propia autoridad responsable, la cual, tras seguir el procedimiento que marcan los artículos 167 a 169 de la Ley de Amparo, remite la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que la competencia territorial de los Tribunales Colegiados de Circuito se surte atendiendo a la residencia de la autoridad responsable.

2.6.3. La demanda

Los requisitos de la demanda de amparo directo se establecen en el artículo 166 de la Ley de Amparo:

“Artículo 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados."

Respecto de los anteriores requisitos, únicamente cabe hacer notar que por la naturaleza de los actos que se reclaman en amparo directo, no es necesario formular antecedentes, así como tampoco resulta necesaria la protesta de ley, ya que el Tribunal Colegiado circunscribe su análisis a la sentencia dictada por la autoridad responsable y las violaciones de fondo y forma que respecto de ella se hagan valer, así como a la secuela procesal, todo lo cual se desprende directamente de las constancias que tiene a la vista, en virtud de que le son remitidas junto con la demanda de amparo, conforme al artículo 169 de la ley de la materia.

2.7. La suspensión del acto reclamado

La suspensión del acto reclamado constituye una de las más importantes instituciones del derecho de amparo. Ignacio Burgoa la define diciendo que: *"la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado*

*de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado”.*¹⁹⁷

Por su parte, Alfonso Noriega, si bien no formula una definición de dicha figura, señala determinadas características que le son esenciales. Así, se trata de una providencia cautelar o precautoria, que se tramita en forma de incidente, que tiene por efecto el que la autoridad responsable se abstenga de llevar a cabo la ejecución del acto reclamado, con el fin de mantener la materia del amparo y evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación.¹⁹⁸

En efecto, la suspensión del acto reclamado es la institución del juicio de amparo, a través de la cual se paralizan los actos de ejecución del acto reclamado y se mantienen las cosas en el estado que guardan, a efecto de preservar la materia del amparo, hasta en tanto se resuelve sobre la constitucionalidad del acto.

La importancia de esta figura, la señala el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, Presidente de la Suprema Corte de Justicia: *“sin esta institución podría consumarse el acto de manera irreparable, a pesar de que en el juicio se declarara que el acto es inconstitucional, lo que ya carecería de importancia si el perjuicio quedara consumado. En otras palabras, de nada le serviría al particular intentar el juicio de amparo, si no puede tener una protección efectiva de la Justicia Federal, que obtiene si a través de la suspensión logra que un acto reclamado de cualquier*

¹⁹⁷BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario*, p. 424.

¹⁹⁸Cfr. NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *op. cit.*, p.p. 981-990.

*autoridad de la República, así sea de la más alta jerarquía, se paralice, mientras no se dicta una resolución definitiva en el juicio de amparo”.*¹⁹⁹

2.7.1. La suspensión en el amparo indirecto

La Ley de Amparo, de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Amparo, prevé dos tipos de suspensión: la de oficio y la suspensión a petición de parte:

“Artículo 122.- En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo”.

Por su parte, el artículo 123 de la ley de la materia establece los casos en que procede la suspensión de oficio, a saber, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o bien, cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

En ambos supuestos, el juez de Distrito deberá decretar la suspensión sin mayor trámite, en el auto admisorio de la demanda y le comunicará sin demora a la autoridad responsable para su cumplimiento inmediato, haciendo uso de la vía telegráfica.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consisten en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el

¹⁹⁹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *La Suspensión en Materia Administrativa*, 3ª edición, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1996, p. 2.

destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. En caso de que la consumación del acto hiciera físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, los efectos de la suspensión serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Respecto de ello, el Ministro Góngora Pimentel hace el siguiente comentario, de interés para nosotros: *“La suspensión de oficio, tiene respecto de la suspensión a petición de parte, una ventaja grande para los promoventes del amparo, consistente en que al momento de presentar la demanda y solicitar la suspensión de plano, en la mayoría de los casos, como lo sabe bien el juez federal de amparo, el quejoso no está en aptitud de acompañar las pruebas necesarias para acreditar de manera fehaciente la existencia o inminencia de los actos reclamados, por lo que el juez deberá siempre y en todo caso examinar si entre los hechos denunciados por el quejoso y los resultados dañinos temidos por éste, existe una relación de causalidad tal que justifique la adopción de la medida cautelar”.*²⁰⁰

La suspensión de plano se decreta, como vimos, en el momento de la admisión de la demanda y dura hasta en tanto se resuelva el asunto, equiparándose así a la suspensión definitiva, que más adelante trataremos.

Sin embargo, la concesión de la suspensión de oficio –como bien lo señala el Dr. Burgoa– no es definitiva e inmodificable, pues está sujeta a la facultad que el artículo 140 de la Ley de Amparo concede al juez de Distrito, para revocar o modificar dicha concesión, siempre y cuando no cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio de amparo correspondiente.

²⁰⁰ *Ibidem*, p. 7.

La suspensión a petición de parte, se rige por lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo que señala lo siguiente:

“Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entro otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”

Conforme a lo anterior, la suspensión a petición de parte se concederá, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

Que los actos reclamados sean ciertos.- Tal certeza se desprende de lo manifestado por la autoridad responsable en su informe previo, o de su ausencia.

Que los actos reclamados sean, por su naturaleza, susceptibles de suspenderse.- En efecto, conforme a la clasificación de los actos, éstos pueden ser futuros, consumados, inciertos, etc., y ello deberá considerarse al momento de decretar la suspensión.

Que se reúnan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo.- Esto es, que se haya solicitado, que no se contravengan normas de orden público, ni se afecte el interés social y que los daños y perjuicios que cause la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación.²⁰¹

La suspensión a petición de parte, puede a su vez, dividirse en provisional y definitiva, de conformidad con lo que señala el artículo 130 de la ley de la materia que dispone:

“Artículo 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

²⁰¹ Cfr. BURGOA ORIHUELA, *El juicio de amparo*, p.p. 705-746.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.”

La suspensión provisional tal y como la define Burgoa, “*es un acto potestativo, unilateral del juez de Distrito, pues para decretarla no resuelve cuestión controvertida alguna. La posibilidad de que se conceda dicha suspensión traduce una medida preventiva tomada por el legislador para proteger los intereses del quejoso mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva (o suspensión propiamente dicha) del acto reclamado*”.²⁰²

Por su parte, la suspensión definitiva es la que se dicta en la audiencia incidental, una vez que se han rendido los informes previos en los que las autoridades se pronuncian en cuanto a la certeza de los actos, o bien cuando ésta se presume en virtud de no haber sido rendidos los respectivos informes. Cabe señalar que no obstante su nombre, la suspensión definitiva no lo es, en la medida en que en cualquier momento el juez de Distrito puede revocarla, por haberse presentado un hecho superveniente que así lo exija.

²⁰² *Ibidem*, p. 781.

2.7.2. La suspensión en el amparo directo

En cuanto a la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo, se regula por los artículos 170 a 176 de la Ley de Amparo. Sobre su otorgamiento decide la propia autoridad responsable, quien, en tratándose de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, mandará suspender de plano el acto reclamado.

Si se trata de sentencias o resoluciones que pongan fin a un juicio del orden civil o administrativo, la concesión de la medida cautelar deberá sujetarse a los requisitos del artículo 124, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

2.8. La responsabilidad en el juicio de amparo

2.8.1. Concepto de responsabilidad

En su acepción generalmente aceptada en el ámbito de la teoría del derecho, la responsabilidad es un concepto jurídico fundamental, según el cual un individuo es responsable cuando, de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado.

En el capítulo anterior mencionamos, al distinguir entre imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad, que es responsable de un delito, quien debe sufrir la pena prevista para éste, lo cual ilustra la responsabilidad penal. Pero en sentido amplio, “es

responsable de un hecho ilícito aquel individuo que debe sufrir las consecuencias de sanción que al hecho ilícito se imputan".²⁰³

Ahora bien, el orden jurídico prevé un sistema de responsabilidades para que las personas en quienes se deposita el ejercicio concreto del poder de imperio, y que incurran en falta o delito, se hagan acreedoras a la sanción que el propio ordenamiento prevé para ellas. *"Para un espíritu altamente cívico, se impone exigir responsabilidad al funcionario o empleado que haya perpetrado una falta o delito en el desempeño de su cometido público, como medio de previsión de ulteriores arbitrariedades y represión"*.²⁰⁴

Así, el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consagran este sistema de responsabilidades a que se sujetan todos los servidores públicos federales, incluidos entre ellos, los funcionarios del Poder Judicial de la Federación que conocen del juicio de amparo.

Tales disposiciones en materia de responsabilidades se ven complementadas y precisadas, en materia de amparo, por lo dispuesto en el Título Quinto de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁰⁵

De todo lo expuesto, podemos llegar a la conclusión de que la responsabilidad en el juicio de amparo es la sujeción de todos quienes intervienen en él, a las sanciones

²⁰³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op. cit.*, Tomo IV, Rolando Tamayo y Salmorán, p. 2825.

²⁰⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de Amparo*, p. 838.

²⁰⁵ Burgoa sostiene que las disposiciones que en materia de responsabilidades están contenidas en la Ley de Amparo, no se vieron derogadas por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues considera que no son contrarias sino complementarias.

que el orden jurídico impone por las conductas que constituyan hechos ilícitos o delitos, durante la tramitación del juicio.

Por lo tanto, son sujetos de responsabilidad en el juicio de amparo, en términos de la Constitución, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de la propia Ley de Amparo, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados y del Distrito Federal, cuando conozcan del juicio de amparo, las autoridades responsables, el quejoso y el tercero perjudicado.

Sólo nos interesa aquí, la responsabilidad a que se hallan sujetos los dos últimos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado por Decreto de 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 211.- Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos, y

III.- Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17".

La naturaleza jurídica de lo dispuesto en este artículo se desprende de su encabezado. En efecto, sabemos que la conducta descrita en él es constitutiva de un delito, porque a su comisión, el legislador asocia una sanción de prisión, esto es, una pena. Conforme a lo establecido, también en el primer capítulo, se trata de un delito especial, en la medida en que se encuentra tipificado en una ley distinta al Código Penal. Así pues, al estudio del delito previsto en la primera fracción de este artículo nos avocaremos a continuación.

CAPÍTULO 3 INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DOGMÁTICO DE LA FRACCIÓN I DE LA LEY DE AMPARO

3.1. *La protesta de decir verdad*

El estudio del delito de falsedad en la demanda de amparo, como comúnmente le denomina la jurisprudencia, se encuentra ligado al análisis de la protesta de decir verdad, exigida por el artículo 116 de la Ley de Amparo.

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la protesta de decir verdad en los siguientes términos: “*Del latín, protesatio-onis, protesta acción y efecto de protestar, promesa de hacer alguna cosa (...) Mediante la protesta de decir verdad que por disposición de la ley se otorga ante los tribunales, ya sea por las partes individualmente o por otros sujetos procesales como son los testigos, el que la hace se obliga a declarar con verdad acerca de algún hecho o circunstancia*”.²⁰⁶

La impartición de justicia es una labor delicada, y de vital importancia, ya que por medio de ella, se dirimen los conflictos que surgen en el seno de la sociedad, y tiene el objetivo de buscar una solución justa. Es por ello, que el juzgador debe apoyarse, preferentemente, en elementos objetivos que lo lleven a pronunciarse a favor de alguna de las partes. Sin embargo, en ocasiones el juzgador sólo cuenta con la palabra de las partes o de los testigos, para poder formar su criterio y emitir finalmente su decisión.

²⁰⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op. cit.*, Tomo IV, Ignacio Medina Lima, p. 2628.

Sin embargo, la naturaleza del ser humano y su propio instinto de conservación, pueden impulsarlo a conducirse con falsedad, con el objetivo de influir en el ánimo del juzgador y llevarlo a dictar una resolución favorable.

En parte para evitar esta situación, y en parte por la necesidad del derecho de fundarse en la presunción legal de que algo es verdadero (tal como sucede con la institución de la fe pública), se recurrió, en siglos pasados, a la figura del juramento - que aún subsiste en los tribunales de los Estados Unidos de Norteamérica, donde se hace jurar a los testigos sobre la Biblia- a fin de asegurar, en cierta medida, que lo manifestado por las partes es cierto y digno de tomarse en consideración al momento de emitir el fallo.

Ignacio Medina Lima refiere lo asentado por el penalista francés Garraud, en el sentido de que el juramento *“era un acto por el cual el hombre tomaba a Dios por testigo de su sinceridad e implícitamente declaraba atraer sobre sí la venganza divina en caso de que no hubiera dicho la verdad. En esta vinculación entre el hombre y Dios, se pretendía apoyar la veracidad de lo declarado”*.²⁰⁷

En nuestro país también se recurrió a la figura del juramento, revestido de un fuerte contenido religioso, como forma de asegurar la veracidad de las manifestaciones hechas ante autoridad judicial. Así fue, hasta que el 4 de diciembre de 1860 se dictó la Ley sobre Libertad de Cultos, en cuyo artículo 9° se estableció entre otras cosas que: *“En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será éste reemplazado en adelante por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declare, de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contrae; y la omisión, negativa y violación de esta promesa causarán en el orden*

²⁰⁷ *Idem.*

legal, los mismos efectos que si se tratara, conforme a las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado o violado. En lo sucesivo no producirá el juramento ningún efecto legal en los contratos que se celebren y jamás en virtud de él ni de la promesa que se sustituya, podrá confirmarse una obligación de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia”.

Más tarde, en el artículo 4º de la Constitución de 1857 se incluyó el texto siguiente: *“La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sustituirá al juramento religioso, con sus efectos y penas”.*

En el mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 130 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proclama, hoy en día, que: *“La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujetan al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley”.*

Del precepto transcrito, se advierte que las penas que establece la ley son aplicables únicamente a quien falte a la protesta de decir verdad. Esto es, a quienes habiéndola ofrecido, realicen manifestaciones falsas ante alguna autoridad administrativa o judicial.

En este sentido, el artículo 108 del Código Federal de Procedimientos Civiles constriñe a los absolventes a declarar bajo protesta de decir verdad; en el artículo 176 del propio ordenamiento se exige la protesta por parte de los testigos; y en el artículo 273 se establece de manera genérica la exigencia de que todas las declaraciones ante autoridad judicial se hagan de esa forma:

“Artículo 273.- Todas las declaraciones, ante los tribunales, se rendirán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de la

pena en que incurre el que comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales.”

En los artículos 323 y 324 de dicho ordenamiento se establecen, asimismo, los casos en los que en la demanda se debe manifestar, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no se acompañan los documentos necesarios.

Iguales exigencias se contienen en los artículos 95, 97, 98, 201, 294, 308, 319, 347, 349, 351, 357, 363, 483 y 948 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 119, 248 y 410 del Código Federal de Procedimientos Penales; y, 150, 222, 280 y 565 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Cabe señalar que los artículos 247 del Código Federal de Procedimientos Penales y el 213 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señalan que a los menores de edad no se les exigirá que declaren bajo protesta de decir verdad, sino que se les exhortará para que se conduzcan conforme a ella. Esto es así, pues el efecto de la protesta de decir verdad es el de sujetar a quien la otorga, a las penas correspondientes, lo cual no puede acontecer en el caso de los inimputables, como son los menores de edad. Lo anterior demuestra claramente el vínculo que existe entre la protesta y las penas asociadas con la comisión de los delitos que implican falsedad.

Ahora bien, las penas que nuestro orden jurídico prevé para quienes se conduzcan con falsedad ante autoridad judicial, en materia federal, son las contenidas en el artículo 247 del Código Penal, que establece:

“Artículo 247.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa:

I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.

II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fueran examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos;

III.- Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV.- Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado;

V.- Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 130, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales sanciones sólo serán aplicables a quienes hayan otorgado la protesta de decir verdad.

En este orden de ideas, la protesta de decir verdad constituye un presupuesto del hecho, toda vez que, tal como los definió Manzini, los presupuestos del hecho son *“los elementos jurídicos o materiales, anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia se requiere para que el mismo, previsto por la norma, integre un delito, de manera que su ausencia quita carácter punible al hecho”*.²⁰⁸ Precisamente, la protesta de decir verdad, es un elemento jurídico, anterior a la conducta falaz, cuya existencia es necesaria para que se integren los delitos relativos a la falsedad, de manera tal, que la ausencia de la debida protesta de ley, provoca que el hecho no tenga carácter punible.

Ciertamente, la obligación de conducirse con verdad no deriva sólo de la protesta de decir verdad, sino del hecho de que la falsedad se considere como una conducta antijurídica. Sin embargo, por la naturaleza misma del hombre, el orden jurídico le confiere la garantía de que sólo se le aplicará la pena correspondiente cuando haya prometido que su dicho es acorde con la verdad histórica de los hechos.

La práctica de los jueces penales ha sido, erróneamente, la de atender exclusivamente a los elementos del tipo penal del artículo 247 para determinar la comisión del delito de falsedad de declaraciones y para imponer la pena correspondiente, sin atender al hecho de que el inculcado haya otorgado, o no, la protesta de decir verdad. Consideramos que tal actuar resulta inconstitucional, ya que la exigencia del artículo 130, cuarto párrafo, de nuestra carta magna constituye un presupuesto del hecho, en virtud del cual la pena sólo se aplica a quien, habiendo prometido decir verdad, faltare a ella.

Ahora bien, cabe hacer la aclaración de que antes del 10 de enero de 1994, el texto del artículo 247 del Código Penal exigía, para la configuración del delito de falsedad

²⁰⁸ MANZINI, Vincenzo, op. cit. 38.

de declaraciones, el que la declaración se hubiere hecho bajo protesta de decir verdad:

“IV.- Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o firmado un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado.”

En la exposición de motivos de la reforma de 10 de enero de 1994, mediante la cual se suprimió dicho elemento típico, sólo se da como explicación, que con ella se “mejora y amplía” la descripción de la falsedad de declaraciones. De lo anterior, se desprende claramente que la intención del legislador, al eliminar la protesta de decir verdad como elemento del tipo, fue que todo aquél que declare falsamente ante una autoridad judicial, independientemente de que haya otorgado la protesta o no, se haga acreedor a las penas previstas en el artículo 247 del Código Penal Federal. Esta reforma fue flagrantemente violatoria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su cuarto párrafo, que limita la imposición de la pena a la protesta de decir verdad.

Actualmente, tanto la práctica de los juzgadores en materia penal, como la interpretación del Poder Judicial de la federación, tienden a desconocer el valor que el artículo 130 constitucional confiere a la protesta de decir verdad. Así se advierte, por ejemplo, de lo dispuesto en la tesis I.7º.T. 278 L, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV-Noviembre, Octava Epoca, página 426, que dice:

“CONFESIONAL. DESAHOGO DE LA. CUANDO RESULTA INNECESARIO ‘PROTESTAR’ O APERCIBIR AL SUSTENTANTE, PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD. El artículo 790, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente: “Artículo 790. En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes: III. El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna...”. La protesta de decir verdad a que alude este dispositivo legal, implica que las Juntas de Conciliación y Arbitraje aperciban al declarante, previamente al desahogo de la prueba respectiva, para que se conduzca con verdad en la diligencia relativa y tiene por objeto hacerle saber las penas en las que incurren quienes declaran con falsedad ante los Tribunales, acerca de algún hecho o circunstancia que es de su conocimiento. Ahora bien, si el sustentante de la confesional es licenciado en derecho y, en consecuencia, perito en la materia, evidentemente que tiene conocimiento de las penas a las que se hace acreedor en caso de declarar con falsedad ante la autoridad judicial, por lo que en este caso carece de objeto y, por ende, resulta innecesario el que la Junta del conocimiento proteste o aperciba a dicho sustentante, en los términos apuntados.”

Nos parece un grave error, el limitar el objetivo de la protesta de decir verdad a la mera información acerca de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad. La protesta de decir verdad es mucho más que eso: es el acto formal por medio del cual una persona se obliga a declarar con verdad ante una autoridad, con el efecto de sujetarla a las penas previstas por el ordenamiento jurídico para quienes se conduzcan con falsedad.

Ahora bien, transportando todo lo apuntado, al caso específico del juicio de amparo, especial mención nos merece el requisito de la demanda, contenido en la fracción IV del artículo 116 de la ley reglamentaria, que señala que el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

En efecto, en el ámbito del amparo, se corrobora este vínculo que existe entre la imposición de la pena y la protesta de decir verdad, ya que tanto el artículo 211, como la protesta exigida por la fracción IV, del artículo 116 de la Ley de Amparo fueron adicionadas el 19 de febrero de 1951. En el dictamen de la Cámara de Senadores, al referirse a la necesidad de sancionar penalmente la falsedad en la demanda de amparo, se estableció claramente:

“En íntima relación con esta materia se encuentra el nuevo requisito que para la formulación de la demanda se exige, y que consiste en la obligación impuesta al quejoso de manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamento de los preceptos de violación.”

De igual modo, después de señalar la necesidad de que la falsedad en el amparo fuese tipificada, la Cámara de Diputados asentó en su dictamen:

“Por eso se exige, para la formulación de la demanda, la manifestación bajo protesta de decir verdad, de certeza de los hechos o abstenciones que en ella se asienten;”

En el mismo sentido, Jorge Olivera Toro pone de manifiesto este vínculo al señalar, en relación con el artículo 211 de la Ley de Amparo, lo siguiente:

“Esta disposición está en relación con el artículo 116, fracción IV del mismo ordenamiento que señala como requisitos de la demanda de amparo, que el quejoso manifieste bajo protesta de decir verdad cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos del concepto de violación.”²⁰⁹

²⁰⁹ OLIVERA TORO, Jorge, y VILLAGORDOA MESA, Manuel, *De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo*, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1989, p. 30.

Sin embargo, la interpretación del Poder Judicial de la Federación no ha sido consistente al referirse al artículo 211 de la Ley de Amparo, en relación con la protesta de decir verdad.

Una de las interpretaciones más recurrentes desde la Quinta Época ha sido en el sentido de que la omisión de otorgar la protesta tiene por efecto sujetar al quejoso a la sanción del artículo 211 de la Ley de Amparo. La última tesis pronunciada en ese sentido es la IV.3º.5K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Epoca, página 510, que dice:

“DEMANDA DE AMPARO. OMISION DE LAS DECLARACIONES “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD”. EFECTOS. Las declaraciones que bajo protesta de decir verdad se contienen en las demandas de amparo indirecto, únicamente constituyen uno de los requisitos formales que toda demanda de esa clase debe reunir, como lo dispone el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo, por lo que la omisión de la aludida protesta sólo produce el efecto de sujetar al quejoso a la responsabilidad penal que pudiera derivarse, en los términos del artículo 211 de la aludida Ley, pero no determina la improcedencia de la acción constitucional.”

Incorrectamente, esta tesis afirma que la omisión de la protesta sujeta al quejoso a la responsabilidad penal que pudiera derivarse. Lo anterior resulta falso a la luz de todo lo expuesto, ya que es precisamente la protesta de decir verdad la que sujeta al quejoso a la responsabilidad penal que se deriva del artículo 211 de la Ley de Amparo. Si por error el juez de Distrito no requirió al quejoso para que éste otorgara dicha protesta, entonces no habrá forma de imponerle la pena prevista por el artículo en comento.

Sólo una tesis de la Séptima Época, visible en la página 67 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64 Sexta Parte, sostuvo un criterio acertado al afirmar:

“PROTESTA DE DECIR VERDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. Los presupuestos esenciales del juicio constitucional indirecto son la existencia de un quejoso, la designación de una autoridad responsable, la manifestación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación que originaron dichos actos, por lo que la ausencia de cualquiera de tales presupuestos motiva la improcedencia del juicio de garantías; por otra parte, la manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos y abstenciones que le constan al quejoso, constitutivos de los antecedentes de los actos reclamados, no es un requisito esencial del juicio de garantías que motive la improcedencia del mismo, ya que si bien es cierto que el artículo 116 de la Ley de Amparo establece en la fracción IV que se indicará la ley o acto que de cada autoridad se reclame y que se manifieste bajo protesta de decir verdad los hechos y abstenciones que le constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado, también es cierto que examinando dicha fracción debe concluirse que el requisito esencial que contiene y que debe expresarse en la demanda de garantías es el de la ley o acto que de cada autoridad se reclame, en tanto que la expresión de los hechos bajo protesta de decir verdad, tiene únicamente como finalidad sujetar al quejoso a la responsabilidad penal que pudiera derivarse en los términos del artículo 211 de la Ley de Amparo; en tal virtud, la omisión de ese requisito secundario no genera el sobreseimiento, porque el cumplimiento de los presupuestos esenciales de base para establecer debidamente la relación jurídica procesal en la litis constitucional.”

Afortunadamente, el último pronunciamiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a este respecto, al resolver la contradicción de tesis 16/96, es el visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis P./J. 127/99, Página 32, que literalmente expresa:

“PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL

ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL "PROTESTO LO NECESARIO" Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA. Al señalar el artículo 116, fracción IV de la Ley de Amparo, como requisito en la demanda, el relativo a que el quejoso manifieste "bajo protesta de decir verdad" los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, estableció, con este requisito legal, que no constituye una fórmula sacramental o solemne, la obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad. Ahora bien, la omisión de esa declaración, puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo. De igual forma, el hecho de que, aun habiendo realizado la protesta de decir verdad, el quejoso incurra en falsedad, lo hace acreedor a las sanciones privativas de libertad o pecuniarias, establecidas en el artículo 211 de la Ley de Amparo. De ahí que la frase "Protesto lo necesario", que aparece comúnmente al final de una demanda, como expresión de cortesía y que deja ver que el ocurrente manifiesta a la autoridad sus respetos, atenciones y consideraciones no puede ser utilizada en sustitución de la protesta de decir verdad, establecido como requisito en la demanda de amparo, ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintas."

En el texto de la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia transcrita, el Tribunal Pleno reconoció, parcialmente, la relación indisoluble que existe entre ambos preceptos, pero sin atreverse a afirmar lo que claramente dice el artículo 130 constitucional: es la protesta de decir verdad la que sujeta al que la hace, a las sanciones penales previstas en caso de falsedad, ya sea en el artículo 247 del Código Penal Federal, en el 211 de la Ley de Amparo o en cualquier otro precepto que sancione tales conductas.

En efecto, el Tribunal Pleno determinó:

"Ahora bien, como se puede advertir de la lectura que se realiza a los antecedentes legales de la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo, el requisito contenido en dicho apartado, tiene que ver con la preocupación del legislador de evitar el abuso del juicio de amparo, imponiendo sanciones a quienes haciendo uso del derecho innegable de promover el juicio constitucional, manifiesten hechos o abstenciones falsos dentro de los antecedentes de la demanda y que sirvan de base o fundamento de los conceptos de violación.

Además, el referido requisito está encaminado a procurar el equilibrio de la responsabilidad entre todos aquellos que participan en el juicio de amparo, ya sea en su carácter de Jueces, de terceros perjudicados, de autoridades responsables, y aun de quejosos, evitando así que cada uno de ellos, dentro del ámbito de su participación impida la consecución del fin primordial del juicio de garantías, que es el de lograr el respeto y restitución de las garantías individuales del gobernado, por parte de las autoridades responsables, en los casos en que se demuestre que efectivamente ha existido esa violación.

Este fin no se lograría, entre otras cosas, si por un lado el juzgador de amparo no dicta las medidas necesarias para lograr la paralización del acto reclamado, o comete faltas en la sustanciación del juicio o en el dictado de la sentencia correspondiente; si la autoridad responsable rinde informes falsos, revoca el acto reclamado maliciosamente, no obedece un auto de suspensión, repite el acto reclamado o incumple la ejecutoria dictada en autos, pero también cuando el quejoso afirma hechos falsos u omite los que le consten y designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, o cuando éste o el tercero perjudicado presenten testigos o documentos falsos.

Esta preocupación del legislador, lo llevó a establecer diversas sanciones que se verían materializadas en el título quinto de la Ley de Amparo, que se denomina "De las responsabilidades en los juicios de amparo" y que abarca del artículo 198 al 211 de la señalada ley.

De la lectura del artículo 211, transcrito en párrafos anteriores, se advierte que en caso de que algún quejoso, en un juicio de amparo al formular su demanda afirme hechos falsos u omite los que le consten, en relación con el amparo, siempre que no se reclamen

algunos de los actos a que se refiere el artículo 17, se hará acreedor a una sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario, lo que implica que aun cuando el quejoso cumpla con el requisito establecido en la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo, si lo aseverado bajo esa protesta resulta falso, de cualquier manera será sancionado, ya que al haber realizado la protesta respectiva aceptó de manera indiscutible como hechos propios los reseñados en los antecedentes, por lo que después no existirá manera alguna de retractarse y negarlos, a menos claro, que se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la propia ley.”

De esta forma, la Corte se aproximó a una mejor interpretación del contenido de estos dos preceptos que se interrelacionan. Sin embargo, una interpretación correcta no se logrará mientras no se haga dentro del marco estricto de lo estipulado en el artículo 130, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a lo hasta aquí expuesto, se impone la siguiente conclusión: si la protesta de decir verdad es el elemento que vincula jurídicamente a su autor, con las penas que el orden jurídico prevé para quienes falten a ella, luego entonces, sólo se podrá aplicar la pena prevista en el artículo 211 de la Ley de Amparo a quien habiendo otorgado la protesta de decir verdad, incurra en las conductas previstas en la fracción I de dicho artículo.

Ahora bien, como lo vimos, la Ley de Amparo sólo exige la protesta de decir verdad en el caso del amparo indirecto o biinstancial, y no así en el juicio de amparo directo o uniinstancial, en el cual el juzgador cuenta con todos los elementos objetivos para fundar su fallo, sin necesidad de recurrir a las manifestaciones asentadas por el quejoso, ya que la litis del amparo se centra en la legalidad de una sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, misma que el juzgador tiene a la vista.

Por lo tanto, sólo podrá configurarse el delito de falsedad en la demanda de amparo, cuando se trate de un juicio de amparo indirecto, independientemente de que el tipo penal no lo exija así.

Burgoa lo entendió de esta forma, al afirmar: *“Ahora bien, como la declaración bajo protesta de decir verdad no se exige por la Ley de Amparo en relación con la demanda uniinstancial de garantías, estimamos que en los juicios constitucionales directos jurídicamente no puede cometerse el aludido delito por el quejoso, en atención a la falta del expresado requisito indispensable de consideración delictiva. Por ende, a nuestro entender, el artículo 211 de la Ley de Amparo, en su fracción I, es inaplicable y, consiguientemente, ineficaz, para sancionar penalmente al quejoso en un juicio de amparo uniinstancial, merced a la citada grave omisión en que incurre dicho ordenamiento”*.²¹⁰

No obstante la fineza del criterio jurídico del maestro Burgoa, cabe señalar que independientemente de que se haya tratado de un olvido por parte del legislador, o de una omisión deliberada (lo cual no se desprende claramente de la exposición de motivos relativa), lo cierto es que el hecho de que el artículo 166 de la Ley de Amparo no contemple la protesta de decir verdad como requisito de la demanda de amparo directo, no constituye, desde nuestro punto de vista, una grave omisión, ya que la comisión del delito de falsedad en la demanda es de difícil configuración en el amparo directo, toda vez que la demanda que en esta vía se presente, no requiere una declaración de hechos que resulte de importancia para determinar el sentido del fallo. Al respecto conviene transcribir nuevamente dicho precepto:

“Artículo 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

²¹⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, p. 847.

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Quando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho.

Quando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados."

De la lectura de los anteriores requisitos, se advierte que muy difícilmente el quejoso podrá mentir en una demanda de amparo directo, toda vez que todos los requisitos que para su presentación se exigen, son susceptibles de fácil comprobación por parte

del Tribunal Colegiado de Circuito. Además, como también lo vimos en el capítulo anterior, es la autoridad responsable quien provee sobre la suspensión del acto reclamado en materia de amparo directo, con base en la propia naturaleza de la sentencia definitiva y los efectos de su ejecución, y no con fundamento en hechos manifestados por el quejoso.

El juicio de amparo directo se constriñe al estudio de la legalidad de la sentencia definitiva o auto que ponga fin al juicio, con base en los argumentos jurídicos versados por el quejoso. Si dichos argumentos resultan falsos, ello no constituye una falsedad de declaración pues no se trata de hechos, como lo requiere el tipo, sino una mera apreciación intelectual, respecto de la cual el Tribunal Colegiado cuenta con todas las herramientas jurídicas para estimarla fundada o no, ya que está integrado por peritos en derecho.

Por lo tanto, dada la dificultad teórica de que se presente un caso de falsedad en la demanda de amparo directo y por la falta de protesta de decir verdad en su formulación, arribamos a la conclusión de que el delito de falsedad en la demanda de amparo, previsto en el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo puede configurarse en una demanda de amparo indirecto que se presente ante un juez de Distrito.

3.2. El problema de la falsedad en el juicio de amparo

Hasta ahora, hemos hablado de la falsedad y de la protesta de decir verdad en forma teórica. Pero conviene, antes de entrar al estudio dogmático del delito que nos ocupa, exponer desde un punto de vista empírico su importancia.

Es un hecho comprobable, que los quejosos suelen mentir en la demanda de amparo y más aún, omitir hechos que les consten y que pudieran resultar determinantes para la concesión o negativa del amparo y protección de la justicia federal o, más frecuentemente, para la concesión o negativa de la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

Mencionamos, en el capítulo precedente, la importancia de la figura de la suspensión del acto reclamado, en virtud de que su concesión evita la aplicación del acto de autoridad al quejoso, durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, al término del cual, basta con presentar una nueva demanda de amparo en la que se solicite una vez más la suspensión del acto reclamado, que de concederse, permitirá la subsistencia de actos en ocasiones ilícitos.

Este es un problema cotidiano en el desarrollo de las labores de un juzgado de Distrito. El caso más común es el de los establecimientos mercantiles, generalmente los llamados *giros negros* que solicitan el amparo contra clausuras impuestas por las delegaciones políticas del Gobierno del Distrito Federal.

En este caso en particular, se ha llegado al absurdo de que se presentan todos los días, demandas con el mismo texto, dejando únicamente espacios en blanco para asentar el nombre del quejoso, el nombre de la delegación de la cual provenga el acto reclamado y algunas fechas. Pero la narración de hechos y los conceptos de violación son siempre los mismos.

El constituyente, al crear el juicio de amparo, y el legislador a darle su forma actual, han buscado hacer del juicio de garantías, un medio de defensa accesible al gobernado. Pero de ello han abusado quejosos y principalmente abogados carentes de toda ética que, a través del juicio de amparo y específicamente de la figura de la

suspensión, pretenden crear derechos que no existen o dotar de validez a documentos que carecen de ella.

Esta situación, ha sido, inclusive, traída a la luz en numerosas ocasiones por la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en el caso de la tesis de la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 8 Primera Parte, Página 39, que dice:

MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, VISTA AL. AL ORDENARLA EL JUEZ DEL AMPARO, NO PREJUJGA DE MANERA ALGUNA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA RECURRENTE. Puesto que una de las finalidades de la fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo, es la de poner un dique al muchas veces desenfrenado ejercicio de la acción de amparo por personas inescrupulosas, cuya única pretensión ha consistido en obtener el beneficio de la suspensión de actos de autoridad perfectamente lícitos, la quejosa debe referirse en su demanda de garantías a todos los antecedentes de los actos reclamados. Sin embargo, si en caso de no cumplir con esa obligación, el Juez de Distrito da vista al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado que conoció del asunto, no prejuzga en manera alguna sobre la responsabilidad de la recurrente, y el agravio que en ese sentido se haga valer, será totalmente inocuo, debiendo estimarse improcedente. Además, es de observarse que se surte en el caso a estudio la competencia del Tribunal en Pleno para examinar, como órgano revisor de la sentencia, la materia que se deriva, en este caso, no del examen de los conceptos de violación ni de los agravios, sino de la conducta procesal observada por las partes.

Y esto ha sido así, porque la propia interpretación del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en muy reiteradas ocasiones, en beneficio de los gobernados, que para la concesión de la suspensión provisional debe otorgarse valor a las manifestaciones que, bajo protesta de decir verdad, asienten los quejosos. Como ejemplos en que se han sustentado estos criterios podemos citar la tesis VII.2o.A.T.12 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XI, Abril de 2000, página 1006 que a la letra dice:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, LOS ARGUMENTOS REALIZADOS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LA DEMANDA DE AMPARO, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE LA, SIEMPRE QUE SEAN VEROSÍMILES. El Juez de Distrito actuó contrariamente a derecho al negar la suspensión provisional de los actos reclamados, por considerar básicamente que la quejosa no acreditó contar con licencia expedida por las autoridades competentes que autorizaran el funcionamiento de la negociación clausurada, pues omitió observar que aquella manifestó en el capítulo de antecedentes de la demanda de amparo bajo protesta de decir verdad, que si contaba con la licencia respectiva, sólo que no podía presentarla en ese momento debido a que se encontraba en el interior de la negociación, a la que lógicamente no tenía acceso, argumentos que son razonables y verosímiles, por lo que es evidente que si en ese momento procesal no se contaba con medios de convicción que desvirtuaran lo aseverado por la promovente, el a quo debió darles credibilidad a las afirmaciones referidas.”

De igual modo, la tesis I.7o.A.42 A publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Página 921, expresa:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, GIROS MERCANTILES REGLAMENTADOS. POSITIVA FICTA. Tratándose de giros mercantiles reglamentados, para la procedencia de la suspensión provisional, es necesario que el quejoso acredite tener licencia o permiso otorgado por autoridad competente, a efecto de satisfacer los extremos de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Tal supuesto queda satisfecho de forma presuntiva, si la ley correspondiente establece en favor del particular la figura jurídica de la "positiva ficta" en solicitudes de aquellos permisos, si el impetrante de garantías acreditó haberlas realizado y manifestó bajo protesta de decir verdad que la certificación correspondiente no le fue efectuada dentro del lapso que al efecto la normatividad establece.”

Finalmente, también resulta ilustrativa la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece en el Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 23, bajo el número, P./J. 96/97, del siguiente tenor literal:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN. EL JUEZ DEBE PARTIR DEL SUPUESTO DE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SON CIERTOS, PERO PARA ACREDITAR EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TALES ACTOS LO AGRAVIAN. Cuando se solicita la suspensión provisional señalándose como acto reclamado el desposeimiento de un bien, el Juez de Distrito atendiendo a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, debe partir del supuesto de que los actos reclamados son ciertos, pero en acatamiento a lo establecido en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, debe constatar si el quejoso demuestra, aunque sea indiciariamente, que tales actos lo agravian. Es verdad que para acreditar la posesión, según criterio generalmente aceptado, la prueba idónea es la testimonial, medio de convicción cuya recepción no es factible en la hipótesis examinada, pero también es verdad que puede acreditarse de manera indiciaria, entre otros elementos, con escritura pública de propiedad, certificación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, documento privado de contrato de compraventa debidamente inscrito, inmatriculación judicial o administrativa, recibo del impuesto predial a nombre del promovente, contrato de arrendamiento, certificado de derechos agrarios, fe de hechos ante fedatario público y otras probanzas que, por sí solas, no son aptas para acreditar plenamente la posesión y que, por tanto, pueden ser desvirtuadas en la secuela del procedimiento, pero que pueden ser suficientes para conceder la suspensión provisional, ya que el dictado de la medida cautelar no presupone un análisis en cuanto a la calidad de la posesión, es decir, si ésta es originaria, derivada, legítima, ilegítima, de buena fe o de mala fe, porque la finalidad es, solamente, decidir si procede suspender los actos que presumiblemente causarán daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado.”

Merced a todo lo anterior, lamentablemente, es una práctica común el afirmar hechos falsos u omitir los que le constan al quejoso en relación con el amparo, con el fin de obtener la suspensión.

Esto ha llegado al grado de provocar enfrentamientos entre autoridades administrativas y judiciales, ya que las primeras consideran que los jueces protegen intereses ilícitos al conceder suspensiones del acto reclamado, cuando en realidad, son la propia ley y la jurisprudencia las que los obligan a ello.

Parte de la solución, se encuentra tal vez en la seriedad con la que los jueces de Distrito se conduzcan, al advertir la posible comisión del delito de falsedad en la demanda de amparo, confiriéndole la importancia que reviste.

Si hoy en día, después de 49 años de tipificado el delito, la falsedad en el amparo sigue siendo una realidad recurrente en los juicios de garantías, el error está tal vez en la falta de voluntad en su aplicación.

Ejemplo de que con iniciativa y voluntad es posible hacer frente a esta situación, es el caso, del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en donde antes de proveerse sobre la admisión de la demanda ésta se manda a aclarar y simultáneamente, a efecto de proveer en su momento sobre la suspensión provisional, se requiere a las autoridades responsables para que certifiquen la autenticidad de los documentos que se acompañan a la demanda de amparo.

Este tipo de acuerdos generalmente se han traducido en que, la autoridad objeta los documentos acompañados, o simplemente certifica que no cuenta con registro alguno a nombre del promovente, quien generalmente no desahoga el requerimiento, de tal manera que la demanda se tiene por no interpuesta.

Sin embargo, con base en este tipo de actuaciones se ha logrado dar vista al Ministerio Público Federal con diversos juicios de amparo en los que se ha cometido el delito de falsedad en la demanda, disuadiendo así a los promoventes de este tipo de demandas que generalmente provienen de los mismos despachos. En efecto, a raíz del dictado de estos acuerdos ha disminuido el número de demandas que se reciben en el juzgado con relación a los giros negros. Lo anterior es, además, demostrativo de la facilidad con la que los litigantes logran burlar o manipular el turno de las demandas en la Oficialía de Partes Común.

A continuación, se transcribe uno de los acuerdos dictados por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el cuaderno auxiliar 291/2000:

“México, Distrito Federal, a diez de mayo del año dos mil.

Vista la demanda de amparo promovida por propio derecho por Rafael Melo Páez, Mirtha López Durán, Jesús de la Torre Ramírez y María Elena Leal Arriaga, contra actos del delegado del Gobierno del Distrito Federal en Tláhuac y otras autoridades; atento a su contenido, con fundamento en el artículo 146, a efecto de que se aclaren las irregularidades que se presentan en esta demanda así como se precisen los requisitos a que se refieren los artículos 116, fracciones III y IV y 120, todos de la Ley de Amparo y para proveer lo correspondiente a la admisión de la misma, requiérase a los promoventes, para que dentro del término de TRES DÍAS, posteriores a aquél en que queden legalmente notificados del presente proveído, cumplan con lo siguiente:

- a) Deberán manifestar qué acto le reclaman a la autoridad que señalan en el numeral uno del capítulo de autoridades responsables como ‘Delegado del Gobierno del Distrito Federal en Tláhuac’, toda vez que en el capítulo de actos reclamados no se advierte que le atribuya alguno al mismo.*
- b) Tomando en consideración que en el inciso a) del capítulo de antecedentes manifiestan de manera general ‘...al giro*

propiedad de a parte quejosa...'; por ello, bajo protesta de decir verdad, deberán indicar qué giros mercantiles son propiedad de cada un o de los promoventes, en qué lugares se encuentran los mismos, cuáles son las denominaciones que tienen cada uno de ellos, y a qué actividad comercial los dedican.

- c) Como en el capítulo de actos reclamados hacen manifestaciones en relación a una 'CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO O TEMPORAL', al respecto deberán indicar si la clausura es temporal o indefinida.
- d) Como en el inciso b) del capítulo de antecedentes manifiestan que 'NO TENÍAN PORQUE MOSTRAR ORDEN ALGUNA, SINO CUMPLIR CON LAS ÓRDENES DEL TITULAR DE LA DELEGACIÓN POLÍTICA ANTES INDICADA, PARA ENSEGUIDA PROCEDER A COLOCAR LOS SELLOS DE CLAUSURA TEMPORAL EN LAS PUERTAS DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL...'; al respecto deberán indicar el número de los folios que contienen los sellos que impusieron a las negociaciones.
- e) Manifiesten bajo protesta de decir verdad cómo sucedió que en la fecha que indican las mismas personas visitaron simultáneamente sus negociaciones como indican en el inciso a) del capítulo de antecedentes de su demanda.

Lo anterior, atendiendo a que omitieron manifestarlos y son hechos que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación y que son indispensables para que este juzgado fije la litis constitucional, proveer, en su caso sobre la suspensión provisional de los actos reclamados y las autoridades responsables estén en la aptitud de rendir de manera correcta los informes que les corresponden.

No se omite informar a los promoventes, que el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo, establece:

'Art. 211.- Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salarios.--- I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omite los que le consten en relación con el amparo,

siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

f) Exhiban once copias de su demanda, toda vez que no exhibieron ninguna y de las mismas son necesarias, a saber: una para correr traslado a cada una de las autoridades responsables que señalan una para dar la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público Federal adscrito y dos más para formar el cuaderno incidental.

g) También deberán presentar once copias de su escrito aclaratorio, para los mismos efectos precisados en el inciso anterior.

Lo anterior con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado precisamente en los términos expuestos y dentro del tiempo que se les otorgó para hacerlo, SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTA su demanda de amparo de mérito.

A efecto de proveer en su oportunidad sobre la suspensión provisional y sobre la suspensión definitiva en el momento procesal oportuno y dado el interés público de que se encuentra revestida dicha medida cautelar, con fundamento en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, gírense atentos oficios a los Delegados del Gobierno del Distrito Federal en Tláhuac y Coyoacán, para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la legal notificación del presente proveído, informen si RAFAEL MELO PÁEZ, MIRTHA LÓPEZ DURÁN, JESÚS DE LA TORRE RAMÍREZ y MARÍA ELENA LEAL ARRIAGA tienen "licencias de funcionamiento, revalidación de licencia de funcionamiento o autorización administrativa de funcionamiento" a que hacen alusión los promoventes en el escrito de demanda, en aquellas delegaciones; y en caso de ser afirmativo, remitan copia certificada de dichas documentales, en el entendido de que en el escrito de demanda únicamente proporcionan su nombres, sin indicar sus respectivas ubicaciones, por lo que no se les aporta otro elemento para que proporcionen esa información.

Ello en virtud de que el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo, tanto de la provisional como de la definitiva, requieren necesariamente que se acredite la existencia del bien jurídico

tutelado y que además su tutela sea legal, ya que de no ser así, y no existir la certeza de que efectivamente se trata de un bien o derecho tutelado legalmente, dada la falta de documentación que debió acompañarse al escrito de demanda para acreditar el interés suspensional del bien o derecho tutelado que se estima protegido, de concederse la suspensión se le daría efectos constitutivos a un derecho que quizá no existe, o bien, darle legalidad a documentos que pudieran carecer de ella, si la documentación que deben exhibir los promoventes del amparo no es reconocida por las autoridades que las hayan expedido.

Por ello, tratándose de licencias de funcionamiento, avisos de revalidación y declaraciones de apertura, se hace necesario que la juzgadora se allegue de los elementos de convicción que presuman su legalidad, cuando de la tramitación de otros diversos juicios de amparo ante la propia juzgadora, como en el caso lo es el expediente 496/99, así como los diversos cuadernos auxiliares 714/99, 718/99, 749/99, 755/99, 756/99, 771/99 y 776/99, entre otros, del índice de este juzgado, se desconozca expresamente por las autoridades que los expiden su autenticidad, o su no expedición, sin que dichos supuestos hayan sido desestimados por los quejosos no obstante la vista que se les ha dado con ellos, más aún cuando se reclaman actos que resultan inexistentes jurídicamente.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al 2º, de la Ley de Amparo y dado que las actuaciones que se realizan en el trámite y resolución de los juicios de amparo constituyen hechos notorios para el juzgador en cuanto a las actuaciones que se efectúan en el procedimiento constitucional realizado por las partes, dada la propia naturaleza del juicio y que son del conocimiento de un ámbito determinado de la sociedad, se atiende a la notoriedad de la supuesta falsedad de documentos que se ha atribuido a licencias de funcionamiento y otros documentos para que la suscrita esté en aptitud legal de solicitar a las autoridades expedidoras de este tipo de documentación, la certificación de la autenticidad de su emisión, contenido y sellos oficiales que contienen.

Apercibaseles que de ser omisos sobre el particular se dará vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito por desacato al presente mandato judicial.

Finalmente, fórmese expediente y regístrese en el libro respectivo con el número que le corresponda.”

La Delegada del Gobierno del Distrito Federal en Tláhuac, señalada como responsable desahogó el apercibimiento en los siguientes términos:

“La suscrita, Delegado del Gobierno del Distrito Federal en Tláhuac, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en atención a su oficio N° 303 que se deduce del proveído de fecha 9 de mayo del año en curso, notificado en Oficialía de Partes de esta Dependencia a las 17:06 horas del día 15 siguiente, por el que se requiere a esta autoridad administrativa informe si los CC. RAFAEL MELO PÁEZ, MIRTHA LÓPEZ DURÁN, JESÚS DE LA TORRE RAMÍREZ y MARÍA ELENA LEAL ARRIAGA cuentan con licencias de funcionamiento, revalidación de las mismas y/o autorización administrativa de ampliación mercantil, al respecto informo a Usted lo siguiente:

Previo a haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en esta Dependencia, no se detectó la existencia de licencia de funcionamiento alguna a favor de los ahora quejosos y por ende de revalidaciones a que se encuentran sujetas en términos de ley, así como tampoco de autorizaciones administrativas de ampliación de actividades para giros de naturaleza mercantil, por lo que desde este momento se objetan en su autenticidad e indicio apócrifo todas aquéllas documentales que los citados promoventes puedan exhibir en este cuaderno auxiliar para pretender sustentar su interés jurídico en la acción constitucional.

Bajo esta tesis y para el caso de que su Señoría determine la admisión a trámite de la controversia legal que nos ocupa, respetuosamente solicitamos acuerde en el incidente respectivo, negar con todos sus efectos la suspensión, tanto provisional como definitiva que en su momento se pronuncie, por la evidente y notoria ausencia de interés jurídico de los amparistas que incluso adolecen del carácter de agraviados para ser susceptibles de la procedencia de la acción constitucional, con lo que no se reúnen los requisitos de procedencia establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 124 de la Ley de Amparo. Sirve de apoyo la tesis de

jurisprudencia, visible a foja 225 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Julio de 1991, cuyo texto es: SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA OBTENERLA ES NECESARIO ACREDITAR EN FORMA INDICIARIA EL DERECHO CUYA TITULARIDAD SE INVOCA."

Por su parte, la delegada en Coyoacán manifestó:

"En atención a su proveído de fecha 9 de mayo del 2000, notificado en esta Delegación el día 15 de mayo del año en curso, me permito informar que una vez realizada la búsqueda en los archivos de esta Delegación de Coyoacán, los C.C. RAFAEL MELO PÁEZ, MIRTHA LÓPEZ DURÁN y JESÚS DE LA TORRE RAMÍREZ, no cuentan con licencia de funcionamiento. revalidación de licencia de funcionamiento y ampliación administrativa de actividad mercantil. ni autorización administrativa de funcionamiento. declaración de apertura o autorización administrativa alguna de traslado que les haya sido expedida en esta Delegación.

En cuando a MARÍA ELENA LEAL ARRIAGA, existe copia de revalidación de la licencia de funcionamiento número 963 para el año de 1998, con número de expediente 321.18/3194, de fecha 20 de septiembre de 1982, respecto del giro mercantil para restaurante con venta de vinos y licores denominado "STARDUZ Y/O LAS TRANCAS", mismo que se ubica en la Avenida Cafetales, manzana 1, lote 44, número oficial 1619, Colonia Haciendas de Coyoacán. Lo anterior en virtud de que la persona antes citada realizó su pago y por lo tanto el trámite es extemporáneo".

En este caso, los quejosos no desahogaron el requerimiento contenido en el proveído dictado por la juez de Distrito, y la demanda se tuvo por no interpuesta, motivo por el cual no se ordenó dar vista al Ministerio Público Federal, a diferencia de lo que sucedió en el juicio de amparo 496/99 promovido por Alberto Canales Kadoche, en contra de quien se sigue actualmente una averiguación previa por la comisión del delito que nos ocupa.

De lo anterior, se desprende la utilidad de que se encuentren tipificadas estas conductas que atentan contra tan noble institución, pero también la necesidad de que quienes tienen encomendada la aplicación del derecho, lo hagan de manera efectiva. La eficaz persecución del delito de falsedad en la demanda de amparo depende, en gran medida, de la voluntad de los jueces de Distrito de que el artículo 211 de la Ley de Amparo no sea letra muerta o un simple medio de disuasión, sino un medio efectivo de prevención y castigo a quienes incurren en esta conducta.

3.3. Aspectos procesales relativos al delito de falsedad en la demanda de amparo

Finalmente, antes de abordar el estudio dogmático del delito objeto de esta tesis, nos referiremos brevemente a algunos temas relativos a la forma procesal en que el mismo se persigue.

El delito de falsedad en la demanda de amparo, previsto en la fracción I del artículo 211 de la ley de la materia es un delito federal, en tanto que se encuentra previsto en una ley también federal y reglamentaria de la Constitución General de la República.

Lo anterior, de conformidad con lo que dispone el artículo 50, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que reza:

“Artículo 50.- Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b), a l) de esta fracción;”

Por lo tanto, en caso de cometerse el delito, deberá atenderse para su persecución, a lo que al respecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales.

Así, el juez de Distrito que advierta la posible comisión del delito, deberá dar vista con los autos al Ministerio Público Federal. Esta vista hará las veces de una denuncia, toda vez que el delito de falsedad en la demanda de amparo se persigue de oficio, ya que ni el propio artículo 211, ni ningún otro precepto señalan que se deba perseguir a petición de parte, por lo que se aplica la regla genérica de los artículos 113 y 114 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de la cual, todos los delitos se persiguen de oficio, a menos que la ley establezca lo contrario:

“Artículo 113.- El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado.

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente.”

"Artículo 114.- Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley."

Sobre este particular, cabe recordar que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo y que, por lo tanto, debe estar atento al desarrollo del procedimiento, por lo que en caso de advertir la falsedad en que incurrió la parte quejosa, al ser éste un delito que se persigue de oficio, debería él mismo iniciar la averiguación previa, solicitando copias certificadas de todo lo actuado al juez de Distrito. Sin embargo, rara vez el agente del Ministerio Público Federal toma la iniciativa, por lo que es generalmente el juez de Distrito el que asume el carácter de denunciante.

Al respecto, conviene citar la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada con el número IV.2o.18 K en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VIII, Julio de 1998, página 405, al tenor de los siguientes rubro y texto:

"VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO. CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO QUE DESECHÓ UNA DEMANDA DE GARANTÍAS. La circunstancia de que el Juez de amparo hubiere ordenado dar vista al agente del Ministerio Público Federal de su adscripción, por considerar que la omisión de la peticionaria de garantías, de manifestar que con anterioridad había promovido una diversa demanda de amparo contra los mismos actos y contra las mismas autoridades responsables, constituye el cumplimiento de una obligación que le resulta al juzgador en el desempeño de su cargo, porque esa conducta está reconocida como delito por el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo, que se persigue oficiosamente, pues es responsabilidad del promovente del juicio constitucional afirmar hechos falsos u omitir los que le consten en relación con el amparo. De tal suerte que el proceder del Juez de Distrito al ordenar dar vista a la representación social federal, resulta correcto y ajustado a derecho."

En efecto, el dar vista al Ministerio Público con la posible comisión del delito de falsedad en la demanda de amparo constituye un deber para el juez de Distrito, en el desempeño de su encargo, de conformidad con lo que dispone el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece:

"Artículo 117.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, trasmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos."

En relación con este artículo, cabe señalar que, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la única forma en que el juez de Distrito podría detener al inculcado para ponerlo a disposición del Ministerio Público, sería en caso de delito flagrante, en términos de que los dispone el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Artículo 193.- Se entiende que existe flagrancia cuando:

I. El inculcado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;

II. Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculcado es perseguido materialmente, o

III. El inculcado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.

En esos casos, el Ministerio Público decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de la libertad o alternativa.

La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención y la persona detenida deberá ser puesta de inmediato en libertad.

De decretar la retención, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa correspondiente, si aún no lo ha hecho."

Sin embargo, de la lectura del artículo transcrito se advierte que en el delito de falsedad en la demanda de amparo no es configurable la flagrancia, ya que nadie puede detectar la afirmación o la omisión de hechos al momento en que la demanda se presenta ante el órgano judicial, por lo que no se da el supuesto de que el juez de Distrito deba poner a los inculpados a disposición del Ministerio Público.

Ahora bien, una vez que el juez de Distrito ha hecho del conocimiento del Ministerio Público Federal, la probable comisión del delito, y que le proporcionó todos los datos con que cuenta –esto es poniendo a su disposición los autos del juicio de amparo- el Ministerio Público deberá iniciar una averiguación previa, de conformidad con lo que dispone el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales. Durante esta etapa, se procederá a la investigación de dicho delito, al término de la cual recaerá un auto de reserva (artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales), un auto de no ejercicio de la acción penal (artículo 133) o bien la consignación ante un juez de Distrito en Materia Penal, en caso de que haya especialización en el circuito de que se trate, ya que como hemos dicho, se trata de un delito del orden federal, por lo que compete a los tribunales federales juzgarlo.

Al respecto, el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

“Artículo 134.- En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.”

Sobre este particular, cabe señalar que en los circuitos en los que no rija la especialización de los jueces de Distrito, o cuando el delito derive de la falsedad contenida en una demanda de amparo en materia penal, cabrá la posibilidad de que sea el propio juez que hizo la denuncia a quien, por razón de turno, corresponda conocer de la consignación hecha por el Ministerio Público. Sin embargo, consideramos que en este caso, el juez de Distrito deberá promover su impedimento para conocer del asunto, en virtud de que, independientemente de que no sea parte en el juicio, su imparcialidad se podría ver afectada al haber sido precisamente él, quien consideró la posible comisión del delito.

En cuanto al auto del Ministerio Público que decreta el no ejercicio de la acción penal, cabe la posibilidad de que el juez de Distrito en su calidad de denunciante, pueda ocurrir ante el Procurador General de la República dentro del término de quince días contados desde que se le haya hecho saber esa determinación, para que este funcionario, oyendo el parecer de sus Agentes Auxiliares, decida en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal. Esto de conformidad con lo que dispone el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Si el Procurador General de la República, insistiere en no ejercitar la acción penal, y en relación con la fracción VII del artículo 114 de la Ley de Amparo, en la que se consagra la procedencia del juicio de amparo contra el no ejercicio de la acción penal, consideramos que no sería aplicable, toda vez que, como quedó apuntado en el capítulo anterior, el juicio de amparo es un medio de defensa en favor de los gobernados y no de las autoridades. Cuando un juez de Distrito da vista al Ministerio Público con las actuaciones del juicio de amparo, lo hace como un deber, en su carácter de autoridad y no de individuo particular, por lo que el no ejercicio de la acción penal no se traduce en un agravio personal y directo, pues el juez de Distrito sólo tiene interés en que se efectúe la consignación, precisamente en tal carácter, más no como individuo en lo particular.

En realidad, presenta ciertas dificultades la situación jurídica del juez de Distrito durante el desarrollo de todo este procedimiento, ya que, si bien asume la calidad de denunciante, lo cierto es que no se puede desconocer su especial situación, en tanto que se trata de una autoridad pública y no de un gobernado. Además, por ser juez de Distrito se trata de un perito en derecho, por lo que el valor que se concede a su denuncia, debería tal vez ser distinto al de cualquier otra denuncia. Esto es así, pues cuando un juez de Distrito ordena dar vista al Ministerio Público Federal con las actuaciones de un juicio de amparo, por considerar que se cometió el delito de falsedad en la demanda, esto supone que ya efectuó un estudio por el cual determinó que existía una contradicción entre lo manifestado por el quejoso y lo que se encuentra probado en autos.

Por ello, constituye una burla a la Justicia Federal el que el Ministerio Público no actúe con diligencia y prontitud en las denuncias que les plantean los jueces de Distrito respecto de la comisión de este delito, como sucede en realidad.

En este sentido, resultaría útil que la legislación confiriera determinadas facultades al juez de Distrito para verificar y dar seguimiento a las actuaciones del Ministerio Público Federal en relación con la denuncia efectuada. Por ejemplo, la obligación de que se mantenga informado al juez de Distrito acerca del avance en la averiguación previa, así como la facultad de éste, de requerir al Ministerio Público toda la información pertinente.

No obstante todo lo apuntado, en la práctica no siempre los jueces de Distrito ni el Ministerio Público Federal actúan conforme a los lineamientos antes señalados. En vía de ejemplo, nos referiremos a la sentencia dictada en los autos del juicio de amparo número 186/99 del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en la que se señaló:

“Finalmente, tomando en consideración que el quejoso (...), en el escrito de demanda, afirmó bajo protesta de decir verdad que la fecha de notificación del acto reclamado fue el veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve, cuando de las constancias que obran en autos se demostró plenamente que la resolución materia de la litis le fue notificada personalmente el doce de abril de mil novecientos noventa y seis, se debe considerar que la conducta desplegada por el impetrante de garantías, pudiera ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo; pues omitió hechos que le constaban en relación al amparo solicitado; por tanto, dése vista al agente del ministerio Público Federal adscrito para los efectos legales correspondientes.”

En respuesta a la vista otorgada, el agente del Ministerio Público Federal formuló el siguiente pedimento:

“El suscrito Agente del Ministerio Público de la Federación designado por el C. Procurador General de la República para intervenir en el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XV de la Constitución Política Federal; 5º,

fracción IV de la Ley de Amparo, 2º, fracción I, 3º y 5º, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y expongo:

Por medio del presente escrito vengo a desahogar la vista que se dio a esta Representación Social de la Federación, en el resolutivo segundo de la sentencia de fecha 28 de abril del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, solicito se tenga a bien expedir copia certificada de todo lo actuado en el presente juicio de garantías, a fin de que el C. Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, esté en posibilidad de determinar la posible comisión de algún delito y en su caso ejercitar la acción penal correspondiente."

De lo anterior, se desprende una falta de técnica jurídica, ya que el juez de Distrito debió actuar conforme a lo establecido por el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, que lo obliga a participar la probable comisión del delito al Ministerio Público, trasmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos.

En realidad no era necesario que el agente del Ministerio Público Federal solicitara copias certificadas de todo lo actuado puesto que el juez de Distrito tenía la obligación de transmitirle todos los datos que tuviere, esto es, tenía la obligación de proporcionar, de oficio, las copias certificadas de las actuaciones.

De esta forma, en lugar de formular un pedimento, el Ministerio Público Federal debió de inmediato, integrar la averiguación previa correspondiente e informar de ello al juez de Distrito, al tenor de todo lo apuntado con anterioridad. Como punto final, cabe señalar que una vez consignado el delito ante la autoridad judicial, se iniciará el juicio conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual culminará con una sentencia en la que el juez de Distrito determinará

la responsabilidad del agente en la comisión del delito, para lo cual deberá efectuar el análisis del delito, al tenor de los elementos que se estudiarán a continuación.

CAPÍTULO 4 ESTUDIO DOGMÁTICO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 211 DE LA LEY DE AMPARO

4.1. Presupuestos

El primer tema a tratar dentro del estudio dogmático del delito de falsedad en la demanda de amparo es el de los presupuestos del delito o del hecho. Son presupuestos del delito que nos ocupa: el tipo penal y el bien jurídico tutelado. Existe además un presupuesto del hecho, a saber, la protesta de decir verdad.

4.1.1. Tipo penal

En efecto, la descripción típica contenida en el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un presupuesto para la comisión del delito, ya que sin su existencia, las conductas en él previstas, carecerían de toda trascendencia jurídico-penal.

Así, se surte el primer presupuesto de la conducta típica, mediante la existencia de la norma penal contenida en el texto del artículo 211, fracción I de la Ley de Amparo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de

febrero de 1951, y reformado por decreto publicado en el Diario Oficial del 16 de enero de 1984,²¹¹ siendo su texto actual el que sigue:

“Artículo 211.- Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.”

4.1.2. Bien jurídico tutelado

Ahora bien, para determinar cuál es el bien jurídico tutelado por el legislador al atribuirle la calidad de delito a la conducta descrita, es preciso preguntarse cuál es el interés que busca proteger el Estado mediante el establecimiento de esta figura típica.

En este sentido, Juan Manuel Ramírez Delgado se pronuncia en el sentido de que el bien jurídico tutelado en este delito es *“conservar el objeto y finalidad del juicio de garantías como principal control de legalidad”*.²¹²

Nos parece correcta la afirmación de dicho autor, salvo en lo que respecta a la parte final, ya que el juicio de garantías no es sólo el principal control de legalidad, sino, como quedó establecido en el capítulo anterior, un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad. El juicio de amparo sí constituye un

²¹¹ Antes de esta reforma, el artículo en estudio preveía como pena la multa, expresada en una cantidad específica en pesos; el objeto de la reforma fue únicamente el de cambiar dicha expresión por la de días de salario.

²¹² RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel, *El llamado Derecho Penal Especial o Delitos Especiales en el Ámbito Federal*. 2ª edición, Ed. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, San Luis Potosí, México, 1997.

control de legalidad, principalmente a través del amparo directo, pero en este tipo de amparos uniinstanciales, no se puede configurar el delito, tal como se demostró en el capítulo anterior.

Por su parte, Osorio y Nieto afirma: *“Estimamos que en las tres fracciones del artículo en estudio el bien jurídico protegido es la veracidad de todos los elementos que se aporten en el juicio de amparo, que viene a dar como resultado una correcta administración de justicia.”*²¹³

Si bien el maestro Osorio y Nieto no expone los motivos que lo llevan a tal conclusión, debemos señalar que su apreciación resulta por demás exacta, precisa y completa, en atención a las siguientes consideraciones.

El delito previsto en el artículo 211 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos guarda una muy estrecha relación con el delito de falsedad de declaraciones ante autoridad judicial, previsto y sancionado por el artículo 247 del Código Penal Federal, en el capítulo denominado “De la Falsedad”. Por lo tanto, el estudio del bien jurídico tutelado en este último delito es de suma importancia para el que nos ocupa, toda vez que ambos prohíben conductas similares, consistentes fundamentalmente en mentir. De ahí, que la cuestión radique en la determinación de qué es lo que el Estado busca proteger mediante la tipificación de esta clase de conductas.

Así, en relación a las falsedades, Mariano Jiménez Huerta define el concepto de falsedad como la *“falta de verdad o autenticidad”*, punto de partida que lo lleva a

²¹³ OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Delitos Federales*, 4ª edición, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998, p. 357.

afirmar que el bien jurídico tutelado por dichos delitos es la fe pública, cuando dice que: *“La falsedad que trasciende al mundo exterior, salvo aquella que fuere inocua, tosca o bien intencionada, es por sí y sin más penalmente relevante por ofender el bien jurídico de la fe pública. ‘La fe pública es –ha escrito Rocco- la confianza que la sociedad pone en los objetos, en los signos y en las formas externas –monedas, emblemas, documentos- a los que el derecho privado o público, atribuye un valor probatorio, así como la buena fe y los créditos de los ciudadanos en la relaciones de la vida comercial e industrial”*²¹⁴

En efecto, la fe pública es expresión de la confianza que la sociedad pone no sólo en objetos, sino también en el dicho de determinadas personas. Sin embargo, la connotación de dicho concepto, en nuestro sistema jurídico, se refiere preferentemente a la investidura de personas a quienes se confiere la función autenticadora del Estado, de tal manera que su dicho se considera como una verdad oficial cuya creencia es obligatoria, salvo prueba en contrario.²¹⁵

Por lo tanto, como los particulares no están investidos de fe pública en las declaraciones que formulan ante las autoridades judiciales, entonces no puede ser éste el bien jurídico tutelado por los delitos de falsedad. En realidad, el valor que se tutela, es precisamente lo opuesto a la falsedad, esto es, como lo dijo el propio Mariano Jiménez Huerta, la verdad, autenticidad o veracidad.

De esta forma, podemos afirmar, en una primera aproximación, que los delitos que condenan las conductas de falsedad tutelan la veracidad de las declaraciones, de los

²¹⁴ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, Tomo V, La Tutela Penal de la Familia y de la Sociedad, Ed. Porrúa, S.A. de C.V, México, 1980, p. 212.

²¹⁵ Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la contradicción de tesis número 75/97, el 3 de marzo de 1999.

documentos, de los títulos, de los valores monetarios, etc., según el tipo penal específico de que se trate.

Ahora bien, dentro de los múltiples delitos que se encuentran previstos en el capítulo de la falsedad del Código Penal Federal, hay uno que recibe un tratamiento diferenciado en cuanto al bien jurídico tutelado. Nos referimos precisamente al delito de falsedad de declaraciones ante autoridad judicial, respecto del cual Jiménez Huerta señala: *“Aunque el delito de falso testimonio es considerado actualmente como lesivo del interés jurídico de la administración de justicia, nuestro Código lo encuadra en el Título relativo a las falsedades (...) forzoso es reconocer que, en un ulterior plano, el delito de falso testimonio es también lesivo del interés jurídico de la administración de justicia.”*²¹⁶

En efecto, en un segundo plano de análisis, debe tenerse presente que los intereses de la sociedad se encuentran, en gran medida, previstos y protegidos de manera genérica por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresión de las decisiones políticas fundamentales del pueblo; de todos estos intereses supremos preservados por la Constitución, nos interesa particularmente el contenido en el artículo 17 de nuestra carta magna, en el que se consagra el derecho a la administración de justicia, en los siguientes términos:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

²¹⁶JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *op. cit.*, p. 241.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”.

Lo anterior es demostrativo del interés que tiene la sociedad mexicana, en que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera pronta, expedita, completa, imparcial, gratuita, etc., en pocas palabras, tiene interés en que la administración de justicia sea eficaz.

Por lo tanto, todo lo que pueda atentar contra el correcto funcionamiento de la administración de justicia constituye una conducta contraria a los intereses de la sociedad. El Estado, encargado de velar por ellos, busca eliminar todo obstáculo a tal funcionamiento, mediante la adopción de medidas muy diversas, como creación de tribunales, establecimiento de la responsabilidad de los jueces y magistrados, fortalecimiento de la carrera judicial, o creación de tipos penales con los que se pretende evitar conductas lesivas de dicho bien.

En relación con los delitos contra la administración de la justicia, Manzini asevera: “*El objeto genérico de la tutela penal, en relación a los ‘delitos contra la administración de la justicia’, son los intereses concernientes al normal y eficaz funcionamiento de la actividad judicial, el respeto hacia la autoridad de las decisiones judiciales y el sometimiento de los particulares a la jurisdicción: intereses que quedan garantizados contra determinados hechos, capaces de obstaculizar o desviar la actividad judicial, o que importan evasión de providencias jurisdiccionales o desconocimiento de la función de jurisdicción”.*²¹⁷

²¹⁷ MANZINI, Vincenzo, *op. cit.*, Tomo X, p. 3.

Así, se explica que el delito de falsedad de declaraciones ante la autoridad judicial sea protector de la veracidad, pero no en sí misma considerada, sino la veracidad para efectos de preservar la debida administración de justicia.

Transportando el anterior razonamiento al delito de falsedad en la demanda de amparo, debe tomarse en cuenta que el juicio de garantías es pieza fundamental en el sistema de administración de justicia de nuestro país, porque a través de él, no sólo se administra justicia, sino que se vigila la correcta impartición de justicia a todos los niveles de gobierno. Por lo tanto, con su preservación, el bien jurídico que se tutela es precisamente este derecho fundamental del ser humano.

De esta manera, la protección específica del juicio de amparo adquiere relevancia para el derecho penal, pues es interés de la sociedad, que esta institución funcione adecuadamente, por su especial papel en la administración de justicia. En este sentido, la exposición de motivos de la reforma por la cual se adicionó el artículo 211 de la ley de la materia, resulta ilustrativa acerca de la realidad social que hizo necesaria la inclusión de dicho delito en la ley de la materia, al señalar:

“El Título Quinto de la vigente Ley Reglamentaria del juicio constitucional, se ocupa de la responsabilidad de los funcionarios que conocen del amparo y de las autoridades responsables de los propios amparos pero ha sido omisa sobre la responsabilidad de las partes, quejoso o tercer perjudicado -en los juicios de garantías-. Un juez de Distrito puede conceder una suspensión perfectamente inoperante o admitir fianzas ilusorias, con responsabilidad penal para él, la autoridad responsable incurre en responsabilidad penal, si desobedece un auto de suspensión o insiste en la repetición del acto reclamado contra el cual se otorgó la protección de la justicia federal. Pero las otras partes que intervienen en el juicio, no tienen ninguna responsabilidad, no obstante que su conducta pueda ser ilícita y perjudicial para la administración de la justicia constitucional. (...) La acción de amparo debe ejercitarse lícitamente; el derecho de amparo y su uso son innegables, pero no su abuso. Y cuando éste pueda dar lugar a

que la institución más genuinamente mexicana de nuestro derecho público se desfigure y aleje de sus nobles y esenciales fines, debe robustecerla con las mayores garantías, para conservar limpia su prestancia, no en bien de unos cuantos, sino de toda la colectividad, a quien protege en sus derechos fundamentales, y del hombre a quien ampare en su libertad, su vida y su honor".

Por su parte, en el dictamen formulado por las Comisiones Primera de Puntos Constitucionales y Primera de Justicia de la Cámara de Senadores se señaló:

"Por último, debemos consignar que como una medida necesaria para restringir, no el uso pero sí el abuso del amparo, se extrema la responsabilidad de las partes que en él intervengan, creándose en la ley un capítulo especial en que se fijen las sanciones aplicables. En íntima relación con esta materia se encuentra el nuevo requisito que para la formulación de la demanda se exige, y que consiste en la obligación impuesta al quejoso de manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación".

Finalmente, las Comisiones unidas Segunda de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, de la Cámara de Diputados, en su dictamen manifestaron:

"En el Título Quinto se introducen modificaciones para que, junto a las sanciones a los funcionarios que administran la justicia federal por actos de grave responsabilidad, existan las necesarias sanciones contra abogados y litigantes que pretendan realizar actos abusivos del juicio de garantías en el uso del mismo, con entorpecimiento de la justicia y con lesión o desprestigio a una institución por todos conceptos respetable. Las medidas que se proponen no tienden a restringir el juicio constitucional sino a impedir el abuso del mismo y castigar la temeridad de abogados y litigantes. Por eso se exige, para la formulación de la demanda, la manifestación bajo protesta de decir verdad, de certeza de los hechos o abstenciones que en ella se asienten; y por eso también se procura sancionaría conducta de quienes atribuyen actos a autoridades que no los han cometido o los suponen sólo para hacer posible intentar la demanda ante determinados juez y multiplicar

indebidamente el juicio constitucional con fines que no resultan lícitos”.

De las anteriores transcripciones se advierten claramente como preocupaciones del legislador, las siguientes:

- Proteger la debida administración de justicia constitucional.
- Preservar el prestigio y correcto funcionamiento del propio juicio de amparo.

Es claro, que el objetivo del legislador no fue proteger la administración de justicia en general, puesto que para ello existen otros delitos. Por lo tanto, es la administración de justicia constitucional, en el caso específico del amparo, lo que el legislador buscó proteger.

El juicio de amparo es ciertamente valioso en sí mismo, como figura jurídica y su mayor valor reside en su función social, al ser el único medio de restituir a los gobernados en el goce de sus garantías violadas. Que el mecanismo de esta institución sea el correcto y adecuado, constituye una preocupación de la colectividad, en la medida en que, con su eficiencia, se asegura que las decisiones de los jueces amparen y protejan a quien así lo merezca, y no amparen ni protejan a quienes el derecho y la razón no asistan.

Ahora bien, la forma en que el artículo 211 de la ley de la materia tutela al juicio de amparo y por ende, a la administración de justicia, es a través de la proscripción de las conductas falaces, lo que se traduce en la tutela de las conductas veraces, en términos de lo antes apuntado, por lo que es correcto sostener, que dicho artículo protege la veracidad, el juicio de amparo y, en última instancia, la administración de justicia.

En este sentido, al resolver la causa auxiliar 55/2000-A, por la probable comisión del delito de falsedad en la demanda de amparo, el Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal aseveró: *“Sobre el bien jurídico protegible (sic) por este precepto, es pertinente señalar que se trata de la debida impartición de justicia a cargo de los Juzgados Federales en materia de Amparo”*. Y al resolver la causa auxiliar 49/2000-A, formada también por la probable comisión de este delito, sostuvo que: *“El bien jurídico tutelado por la norma es la veracidad que debe contener toda promoción de la demanda de Amparo.”*

De todo lo anterior, podemos afirmar que el bien jurídico tutelado de manera genérica por el artículo 211 la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la veracidad en la conducta de las partes en el juicio de amparo, en aras de la debida impartición de justicia.

En el caso específico de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 211, de la ley reglamentaria, este bien jurídico tutelado se protege al buscar que las afirmaciones contenidas en la demanda de amparo sean auténticas. Esto es, el bien jurídico tutelado en el delito de falsedad en la demanda de amparo es la autenticidad de las afirmaciones contenidas en una demanda de amparo, para proteger en última instancia, la debida impartición de justicia.

4.1.3. Presupuesto del hecho: la protesta de decir verdad

Tal como lo analizamos en el capítulo correspondiente, la naturaleza jurídica de la protesta de decir verdad, en relación con el delito objeto de nuestro estudio concuerda exactamente con la definición que formula Manzini respecto a los presupuestos del hecho.

En efecto, para él los presupuestos del hecho son los elementos jurídicos o materiales, anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia se requiere para que el mismo, previsto por la norma, integre un delito, de manera que su ausencia quita carácter punible al hecho.

Tal relación entre el presupuesto del hecho y el delito es exactamente la que se da entre la protesta de decir verdad y la comisión del delito de falsedad en la demanda de amparo, pues en efecto, conforme al artículo 130 constitucional es dicha protesta la que vincula a quien la otorga, con las penas que el orden jurídico prevé para quienes falten a la verdad.

Así, la protesta de decir verdad es un elemento jurídico, formalmente anterior al hecho –toda vez que la protesta precede a la narración de los antecedentes del acto reclamado- cuya existencia determina la integración del delito de falsedad en la demanda de amparo, en la medida en que su ausencia, incide sobre un elemento esencial del delito, a saber, la punibilidad.

4.2. *La conducta y su ausencia*

4.2.1. *Configuración de la conducta*

Para efectuar el análisis de las conductas constitutivas del delito de falsedad en la demanda de amparo, no está de más transcribir nuevamente el artículo que nos ocupa:

"Artículo 211.- Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

1.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;"

En primer término, debe determinarse si el elemento objetivo del delito de falsedad en la demanda de amparo constituye una conducta o un hecho, y para ello, debe atenderse a la existencia de un resultado material, que sea producto del hacer o no hacer voluntarios, a través del nexo causal.

Ahora bien, para identificar el elemento objetivo del delito previsto en la fracción I del artículo 211 de la Ley de amparo, debe atenderse a los dos verbos contenidos en el tipo, esto es "afirmar" (al que *afirme* hechos falsos) u "omitir" (al que *omita* los que le consten).

Fácilmente se advierte de lo anterior, que la afirmación de un hecho falso y la omisión de un hecho que le conste al sujeto, no se traducen en una mutación del mundo exterior, por lo que el resultado de tal proceder es de naturaleza meramente formal, motivo por el cual podemos afirmar que el delito de falsedad en la demanda de amparo se configura mediante una conducta, y no un hecho, misma que se puede manifestar como acción (en el caso de la afirmación de hechos falsos) u omisión simple (en el caso de la omisión de hechos que le consten).

Al respecto, la interpretación del Poder Judicial de la Federación ha recalcado, en diversas ocasiones, que la comisión del delito de falsedad en la demanda de amparo no exige, para su configuración, la existencia de resultado alguno.

Así lo sostuvo, por ejemplo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Parte XXV, página 52 que dice:

"FALSEDAD U OMISIONES EN LA DEMANDA DE AMPARO. Indebidamente se asegura que el delito previsto en la fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo, sólo se integra si se entorpece la maquinaria judicial, pues conviene destacar que el precepto en cita no contiene tal exigencia, por lo que, aun cuando no se hubiere causado trastorno alguno al funcionamiento de la actividad jurisdiccional, de todas maneras se tipificaría el ilícito."

Ese es también el sentido de la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Parte X, página 67, bajo el rubro y texto siguientes:

"FALSEDADES EN LA DEMANDA DE AMPARO. El artículo 211 de la Ley de Amparo ordena sancionar con seis meses a tres años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos, al quejoso en un juicio de amparo que, al formular su demanda, afirme hechos falsos, siempre que no se reclaman algunos de los actos a que se refiere el artículo 17 constitucional, conducta que encuadra exactamente en el precepto mencionado si el quejoso se ostentó como propietario de una negociación al formular demanda de amparo, habiéndolo hecho bajo protesta de decir verdad, lo que es suficiente para tener por comprobado el cuerpo del delito de que se trata, independientemente de que resultara agraviada o no la persona que había demandado al quejoso la desocupación del local, por ser ella la propietaria. Y no es exacto que se requiera la comprobación del dolo para la existencia del delito, dados los términos de su definición contenidos en el invocado artículo 211 de la Ley de Amparo, surtiendo sus efectos la presunción juris tantum que contiene el artículo 9o. del Código Penal Federal, en su párrafo primero."

El mismo espíritu se refleja en la más reciente tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que bajo el número VI.2°.54K se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, Novena Época, página 439, y que señala:

“FALSEDAD EN LA DEMANDA DE AMPARO. NO REQUIERE QUE EL QUEJOSO OBTENGA LUCRO. De la recta interpretación del artículo 211 de la Ley de Amparo, se deduce que el delito previsto en dicha disposición legal no requiere para su configuración que el sujeto activo obtenga un provecho o ventaja económica con la promoción del juicio de amparo, pues es suficiente que se conduzca con falsedad para establecer su responsabilidad penal, ya que tal proceder obstaculiza la impartición de justicia.”

En efecto, la conducta consistente en afirmar un hecho falso se traduce, por sí sola, en un daño para el juicio de amparo, aunque su correcto funcionamiento no se vea afectado, ya que por el solo hecho de mentir ante un juez de Distrito se atenta contra la buena fe con que el amparo fue creado. Lo anterior, independientemente del peligro a que se ve expuesto el correcto funcionamiento del juicio de garantías con una conducta de esa naturaleza, en la medida en que puede llevar al juez a dictar una sentencia injusta. En otras palabras, basta con que se configure la conducta para que se integre el delito, aunque no se perpetre el daño consistente en el dictado de la sentencia que no refleje la realidad. Ello no significa que se trate de un delito de peligro, ya que el conducirse con falsedad ante un juez de Distrito constituye una conducta dañosa para la teleología del juicio de amparo y para la administración de justicia constitucional, pues lesiona, por sí misma, el bien jurídico tutelado.

Así, el resultado, como se indicó al principio de este apartado, es de carácter meramente formal, ya que no se produce un cambio en el mundo fenomenológico. El resultado formal se traduce únicamente en la violación de la norma que obliga a no afirmar hechos falsos o de la que obliga a señalar todos los que le consten. Al no haber resultado material, tampoco se presenta un nexo de causalidad que estudiar.

4.2.2. *Lugar y tiempo de la conducta*

Por lo que hace al lugar y tiempo de comisión del delito de falsedad en la demanda de amparo pueden plantearse las siguientes hipótesis:

- Que el delito se comete en el lugar y al momento de la presentación de la demanda.
- Que el delito se comete en el lugar y al momento de admitirse la demanda de amparo.

Esta fue la problemática que se planteó en el conflicto competencial número 514/99 presentado ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito bajo el número 5/2000.

La situación a resolver fue la siguiente: una demanda de amparo se presentó ante el Juez Cuarto de Distrito en Nuevo Laredo, Tamaulipas, el cual se declaró incompetente para conocer del juicio de amparo, remitiendo los autos al Juez Segundo de Distrito con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Una vez que este último aceptó la competencia, se dio trámite al juicio de amparo, en el transcurso del cual, el juez del conocimiento dio vista al Ministerio Público Federal por la posible comisión del delito de falsedad en la demanda de amparo, iniciándose así la correspondiente averiguación previa, que culminó con la consignación de la parte quejosa, ante el Juez Primero de Distrito en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Sin embargo, este último juez se declaró incompetente para conocer de dicha consignación, con base en los razonamientos siguientes:

"En este sentido, el juzgador que debe conocer de los hechos que se investigan, es el que reside en aquella ciudad, que fue donde se ejecutó y consumó el delito; efectivamente, el delito previsto en el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo, por su forma de consumación es instantáneo y, de resultado formal; esto, de acuerdo al artículo 7º, fracción I, del Código Penal Federal que dispone: El delito es: instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos; consecuentemente, el delito de falsedad u omisión en la demanda de amparo, acorde a su naturaleza, se consuma en el mismo momento de integrarse sus elementos constitutivos y produce sus efectos en ese mismo acto de consumación puesto que, desde el ámbito formal es cuando se altera la administración de justicia.- Al caso concreto, en el mismo momento que la quejosa presentó su demanda ante la autoridad judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, se consumó tal injusto;(...) desde el punto de vista material, fue ante la juez segundo de distrito en el Estado donde se hizo patente la falsedad, pero en el ámbito formal donde se ejecutó la acción fue en la ciudad de Nuevo Laredo, ya que además de elaborar el indiciado su demanda en aquella localidad, también la presentó ante los juzgados de tal residencia; desde luego que no es que se trate de considerar que se afectó la impartición de justicia que se practica en Nuevo Laredo, Tamaulipas, porque eso no es así, ya que ésta es una sola e igual para cualquier tribunal.- Lo toral para establecer la competencia que se analiza es de que se trata de un delito instantáneo con resultado formal.- Lo que debe prevalecer es la acción del quejoso, es decir, la postura falaz con la que se conduce al narrar la demanda, no es el daño real que pueda tener una cabal impartición de justicia, ya que ésta no puede vulnerarse si en el transcurso del juicio se evidencia la falsedad, esto es, no sólo se integra el delito si se entorpece la maquinaria judicial, pues cabe hacer énfasis que el precepto en cita no contiene tal exigencia, por lo que, aun cuando no se cause trastorno alguno al funcionamiento de la actividad jurisdiccional, de todas maneras se tipificaría el ilícito."

Por su parte, el juez Cuarto de Distrito en Nuevo Laredo, Tamaulipas, no aceptó la competencia planteada al señalar:

"La simple lectura del dispositivo transcrito revela que resulta toral para resolver la cuestión de competencia planteada el determinar: a).- En qué momento un gobernado se convierte en quejoso?; b) En qué momento se inicia un juicio de garantías?; c) En qué momento una promoción, un ocurso o un escrito se convierte en demanda de amparo? Las respuestas son obvias, un gobernado se convierte en quejoso en el momento en que un órgano jurisdiccional competente le admite su petición de amparo y protección de la justicia federal; el juicio de amparo se inicia en el momento en que un órgano jurisdiccional competente admite el escrito que contiene la referida petición; la promoción, el ocurso o el escrito se convierte en demanda de amparo en el momento en que es admitido y, por último, el bien jurídico tutelado se lesiona en el momento en que las manifestaciones de voluntad exteriorizadas en el escrito que contiene la petición de amparo y protección de la Justicia Federal producen sus efectos jurídicos al ser admitida dicha promoción por un órgano jurisdiccional competente. Es así como se surten las hipótesis normativas de cuya realización depende que se actualicen las consecuencias de derecho y es por ese motivo que el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo hace referencia tanto a un quejoso como a un juicio de amparo.- Es cierto que la Ley habla de formular la demanda, lo que pudiese llevar al criterio (erróneo) de que desde el momento en que un gobernado realiza fácticamente el escrito que contiene su petición de amparo y protección de la Justicia Federal se consuma el ilícito, sin embargo este criterio no da contestación a los casos en que dichos escritos no son admitidos por los órganos jurisdiccionales (ya por notoria improcedencia, ya por incumplimiento de las prevenciones que pudiesen formularse), hipótesis en las cuales el gobernado no se convirtió en quejoso, su escrito no se convirtió en demanda de amparo, el juicio de garantías no se inició y el bien jurídico tutelado por el artículo 211, fracción I, de la ley de la materia no se lesionó ni estuvo en peligro.- Entendidas así las cosas, debe ahora decirse que el juez declinante considera que, por tratarse de un delito instantáneo y de resultado formal, desde el momento en que la quejosa presentó su demanda ante la autoridad judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, se consumó tal injusto, agregado que desde el punto de vista material fue ante la Juez Segundo de Distrito en el Estado donde se hizo patente la falsedad, pero en el ámbito formal donde se ejecutó la acción fue en la ciudad de Nuevo Laredo, ya que además de elaborar el indiciado su demanda en aquella localidad también la presentó ante los juzgados de tal residencia. Estos criterios son

jurídicamente inconsistentes: primero porque cuando la quejosa presentó su escrito solicitando la protección y el amparo de la Justicia Federal no tenía el carácter de quejosa sino de gobernado (pues el carácter de quejosa lo adquirió en el momento en que la Juez Segundo de Distrito admitió la demanda de amparo e inició el procedimiento del juicio de garantías), destacando que si la mencionada juez hubiera desechado la petición de amparo la mencionada gobernada no hubiera adquirido en ningún momento el carácter de quejosa; además, el escrito que contiene la petición de amparo y protección de la Justicia Federal se convirtió en demanda de amparo al ser admitido por la mencionada Juez Segundo de Distrito (pues; como ya dije, pudo haber sido desechado en cuyo caso no existiría demanda de amparo); el juicio de garantías se inició en Ciudad Victoria, Tamaulipas (recordando que la ley establece la necesidad de que se trate de un quejoso en un juicio de amparo) y por último el bien jurídico salvaguardado por el artículo 211 de la Ley de Amparo se puso en peligro en el momento en que se inició el juicio de amparo.- Ciertamente, las manifestaciones vertidas por la quejosa en su demanda de garantías adquirieron efectos jurídicos al ser admitida su promoción, pues si ésta hubiera sido desechada nos encontraríamos, sin ánimo de prejuzgar, sin averiguación previa penal alguna en su contra.”

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, resolvió el conflicto competencial suscitado, con base en los siguientes argumentos:

“Ahora bien, en el caso se estima que es competente para conocer del proceso penal de mérito, el Juez Cuarto de Distrito, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, atento a que en la especie se trata de un delito cuya comisión es instantánea, es decir, de aquellos que se actualizan o agotan en su consumación en el preciso momento en que se exterioriza la conducta que se adecua a la hipótesis que prevé la ley Penal, lo anterior porque se realiza en un solo momento.- En atención a lo anterior, el Código Penal Federal, dispone reglas específicas que precisan qué autoridad jurisdiccional debe conocer de hechos antisociales de naturaleza instantánea, ya que en su artículo 6º, establece que: ‘Es tribunal competente para conocer de un delito el del lugar donde se comete...’, en esa tesitura si el delito en cuestión se agotó o consumó en un solo acto es incuestionable que en aplicación de

dicho precepto debe conocer del mismo la autoridad judicial en cuya jurisdicción territorial se hayan ejecutado materialmente esas acciones delictuosas.- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 82, visible en la página cuarenta y siete, tomo II, de la parte relativa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, del Apéndice de 1995, cuyo rubro y texto son los siguientes: COMPETENCIA EN MATERIA PENAL.- Queda determinada por las circunstancias que concurrieron en el delincuente y en el hecho que constituye el acto delictuoso, en el tiempo en que se ejecutó éste y no puede variar por circunstancias posteriores, ajenas notoriamente al acto que constituye el delito'.- En las relacionadas consideraciones este Tribunal estima que si la demanda de amparo se presentó originalmente ante un juzgado de Distrito con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, aún cuando se haya declarado incompetente para conocer de la misma y en ella se consignaron hechos que alteran la verdad, fue precisamente en ese lugar en donde se incurrió en los hechos delictivos que se le imputan a la procesada, y en atención a ello, debe declararse competente para conocer del proceso penal instaurado en su contra al juez Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en aquella ciudad."

El problema planteado en este conflicto competencial radica, pues, en determinar si el delito de falsedad en la demanda de amparo se comete en el momento de la presentación de la demanda o en el momento de la admisión a trámite de la misma. La solución aportada por el juez Primero de Distrito en Ciudad Victoria se basa, fundamentalmente, en la consideración de que se trata de un delito instantáneo que se consuma en el momento mismo de la presentación de la demanda. Por su parte, el análisis del Juez Cuarto de Distrito en Nuevo Laredo se funda en la valoración jurídica de los elementos normativos, como son el concepto de "quejoso", "demanda" y "juicio de amparo".

El tribunal colegiado, resolvió atendiendo al criterio del delito instantáneo, pues consideró correcta la clasificación efectuada por el juez de Ciudad Victoria, pero no

desestimó mediante argumentos jurídicos el razonamiento del juez de Nuevo Laredo, fundado principalmente en el análisis de los elementos típicos.

Consideramos, acertada la resolución recaída a este conflicto competencial, ya que la forma de determinar el lugar y tiempo de realización del delito y, por ende, la competencia para conocer del ilícito, debe basarse en la clasificación que se haga del delito en cuanto a su consumación, de conformidad con el artículo 7° del Código Penal Federal, que establece:

"Artículo 7°.-...

El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal."

Lo anterior, en relación con el artículo 6° del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala:

"Artículo 6°.- Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete, salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 10.

Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de éstas o el que hubiera prevenido."

Ahora bien, tanto el juez de Ciudad Victoria como el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, consideraron que el delito de falsedad en la demanda de amparo es un delito instantáneo, que se consume y agota en el momento mismo de la presentación de la demanda, debiendo, por lo tanto, conocer del mismo, el juez ante el cual se ejecutó la acción de presentarla.

Sobre este particular, recordemos que las conductas constitutivas del delito de falsedad en la demanda de amparo pueden consistir en la afirmación de hechos falsos o en la omisión de hechos que le consten al agente. En este sentido, ha quedado establecido por la jurisprudencia, que el simple hecho de manifestar un hecho falso en la demanda de amparo es constitutivo del delito previsto en el artículo 211, fracción I, independientemente de que no se cause entorpecimiento a la administración de justicia, independientemente de que no se causen daños a terceros, independientemente de que el sujeto no logre un beneficio, e independientemente de que el quejoso se desista del amparo.

Visto desde esta perspectiva, es claro que el delito de falsedad en la demanda de amparo se comete y se agota en el momento de afirmar un hecho falso o de omitir uno que le conste al agente, sin que deba tomarse en cuenta cualquier otra variable. Así Mariano Jiménez Huerta señala respecto a la consumación del delito de falsedad de declaraciones judiciales, lo siguiente: *“Para la consumación del delito basta que el testigo haya firmado su declaración y no se requiere que con la misma logre engañar al juez, habida cuenta de que el Código encuadra este delito en el Título relativo a la falsedad”*.²¹⁸

En efecto, recordemos que el bien jurídico tutelado por el artículo 211, fracción I de la Ley de Amparo, no es tan solo la administración de justicia, ni el juicio de

²¹⁸ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *op. cit.*, p. 241.

amparo, sino la veracidad de las afirmaciones contenidas en la demanda de amparo. Dicho bien jurídico se lesiona desde el momento mismo en que el sujeto activo presenta la demanda de amparo ante el órgano jurisdiccional.

Ahora bien, deben desestimarse los argumentos sostenidos por el juez de Distrito con residencia en Nuevo Laredo, en el sentido de que el tipo exige que se trate de un “quejoso” en un “juicio de amparo” que afirme hechos falsos en su “demanda”, y que tales extremos no se colman hasta el momento de la admisión a trámite de la demanda.

Contrario a lo que sostiene dicho juez, el Poder Judicial de la Federación ha considerado que el juicio de amparo se inicia desde el momento mismo de la presentación de la demanda y no con la admisión de la misma. En efecto, al resolver la contradicción de tesis 4/89, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la tesis que aparece en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 219, bajo el número 327, en la que se afirma:

“JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INICIA. El juicio de garantías se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial, y por ello, los proveídos como el de incompetencia y los relativos a la medida cautelar, anteriores a la admisión son de carácter netamente procesal y se dan durante la tramitación del juicio mismo, atento a lo cual, resulta desafortunado señalar que se trata de acuerdos prejudiciales, pues la decisión sobre la incompetencia y el acuerdo de suspensión se dan dentro del procedimiento que se inicia con la presentación de la demanda.”

Además, como lo expusimos en el capítulo 2, el carácter de quejoso lo adquiere el agraviado, precisamente mediante la presentación de la demanda de amparo y no mediante su admisión. De igual manera, se está en presencia de una demanda de amparo desde el momento mismo en que ésta es presentada ante el órgano judicial, pues su función es precisamente la de ejercitar la acción constitucional,

independientemente de lo que determine el juez que conozca de dicha demanda, en cuanto a su procedencia.

No obstante lo hasta aquí expuesto, una reciente tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de Séptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, bajo el número de tesis, VII.1o.P.116 P, página 719, contraviene la jurisprudencia transcrita, al señalar:

"FALSEDAD U OMISIÓN DE DATOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CASO EN EL QUE NO SE CONFIGURA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. Para la configuración del delito previsto en el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo es condición sine qua non que la falsedad de los datos o la omisión de proporcionar los que le constan al quejoso, se dé en un juicio de amparo, y no en las simples demandas que fueron desechadas por el Juez de Distrito. formándose sólo los expedientes auxiliares relativos, ya que al no haber sido admitidas, no pueden constituir por sí el presupuesto esencial del delito en cita."

Sin embargo, consideramos que esta tesis no es aplicable, precisamente por haber sido dictada por un Tribunal Colegiado, en contravención a una jurisprudencia de la Corte, por lo que prevalece el criterio según el cual, el juicio de amparo se inicia mediante la presentación del escrito de demanda.

De todo lo anterior, podemos concluir que el delito previsto y sancionado por el artículo 211, fracción I de la Ley de Amparo, se comete en el lugar y al momento de la presentación de la demanda, esto es, conforme a lo expuesto en el capítulo 2, al ingresar a una oficina de correspondencia común, a la oficialía de partes del juzgado que se encuentre de turno para recibir demandas de amparo fuera del horario de labores, a la oficina de correos o de telégrafos, al domicilio del secretario autorizado para recibir demandas de término, a un juzgado de primera instancia cuando en el

lugar no resida juez de Distrito, o a una oficina de correspondencia del superior del tribunal responsable, en los casos en que así proceda.

En este mismo tenor, podemos afirmar que los tiempos comisión de este delito se encuentran sujetos a los tiempos para la presentación de la demanda de amparo, en términos del artículo 23 de la ley reglamentaria que establece:

"Artículo 23.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

Puede promoverse en cualquier día y a cualquiera hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia.

La presentación de demandas o promociones de término podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales, ante el secretario, y en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los jueces podrán habilitar los días y las

horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presente artículo.”

Asimismo, debe tenerse presente el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece:

“Artículo 163.- En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de septiembre u 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.”

Ante la discrepancia que respecto a los días inhábiles existe entre los dos preceptos transcritos, debe estarse a lo dispuesto en la tesis P. XXV/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 122 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, bajo el rubro siguiente:

“DÍAS INHÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS EN JUICIO DE AMPARO. DADA LA CONFUSIÓN QUE PRODUCEN LOS ARTÍCULO 160, 163 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN TOMARSE COMO DÍAS INHÁBILES LOS SEÑALADOS EN DICHO ARTÍCULO 163 Y TAMBIÉN LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO.”

Así, el delito de falsedad en la demanda de amparo, por consumarse en el momento mismo de la presentación de la demanda, sólo puede cometerse en determinados momentos, ya que está condicionado precisamente por los tiempos y formas en los que ésta puede presentarse, conforme al artículo arriba transcrito. Por lo tanto, el delito de falsedad en la demanda de amparo no puede cometerse los sábados y

domingos ni los días 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

La demanda podrá promoverse también en estos días si se trata de los actos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo, sin embargo no se cometerá el delito, toda vez que la falsedad en la demanda de amparo no se configura precisamente cuando se trata de dichos actos reclamados.

El delito previsto en el artículo 211 sólo se puede cometer en las horas hábiles de los tribunales, salvo que la falsedad se contenga en una demanda de amparo presentada en el día en que concluía el término para hacerlo, ante el secretario autorizado para ello.

4.2.3. Ausencia de conducta

Por cuanto hace a la ausencia de conducta, ésta se dará, en términos de lo expuesto en el Capítulo 1, cuando la voluntad del quejoso no haya intervenido en la afirmación de hechos falsos o la omisión de los que le consten. Como ejemplos de ello, podemos señalar los siguientes: cuando el quejoso no haya promovido personalmente la demanda de amparo, cuando demuestre que firmó el escrito sin imponerse de su contenido, o cuando la firma que obra al calce de la demanda de amparo no sea la suya, aunque su nombre aparezca en el proemio de la demanda.

Sobre el particular, es ilustrativo, en la parte conducente, el criterio que expresó el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Febrero de 1999, Tesis XII.1o.6 K, Página 493, que dice:

“DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI SE ACREDITA QUE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO CORRESPONDE A LA DEL PROMOVENTE. Si con la prueba pericial debidamente valorada por el Juez del amparo, en términos de los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se demuestra que la firma que aparece en la demanda de garantías no es la del promovente, resulta evidente, que el quejoso no exteriorizó su voluntad; por tanto no existe iniciativa de parte agraviada, lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 4o. y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, determina la improcedencia del juicio.”

Como vimos en el Capítulo 1 de esta tesis, la voluntad es un elemento indispensable para la existencia de la conducta. Por lo tanto, si el quejoso no exteriorizó su voluntad mediante el estampado de su firma en la demanda de amparo, no puede atribuírsele la conducta consistente en afirmar hechos falsos o en omitir los que le consten, por lo que, ante la falta de un elemento esencial del delito, éste no se integrará.

Ahora bien, no son configurables las tradicionales causas de ausencia de conducta como la *vis maior* o la *vis absoluta*, ya que ninguna fuerza del hombre o de la naturaleza puede obligar físicamente a otro a afirmar hechos falsos en una demanda de amparo, ni a omitir los que le consten. Tampoco el sonambulismo ni el sueño constituyen causas plausibles de ausencia de conducta.

Podríamos, teóricamente, imaginar la hipótesis en la que una persona coaccione física o moralmente a otra, para asentar hechos falsos u omitir los que le consten en su demanda de amparo, por ejemplo, forzándola físicamente a firmar la demanda. Sin embargo, -y aquí resulta útil el concepto de conducta final- el objetivo perseguido por un quejoso al afirmar hechos falsos u omitir los que le constan en una demanda de amparo es necesariamente el de influir en el ánimo del juzgador para obtener una resolución favorable en el juicio. Por lo tanto, es difícil imaginar un caso

en el que una persona, distinta del quejoso, pueda tener interés en que éste obtenga resolución favorable, fuera del caso del abogado, cuya especial posición trataremos más adelante; pero desde luego, una coacción de esa naturaleza, de llegarse a demostrar, sí sería constitutiva de una ausencia de conducta.

4.2.4. Sujetos de la conducta

Sujeto Activo.- El delito de falsedad en la demanda de amparo se comete por un sujeto activo calificado, ya que el autor de la conducta consistente en afirmar hechos falsos u omitir los que le consten, debe ser el *“quejoso en un juicio de amparo”*. Si bien el tipo no lo señala expresamente, se trata del quejoso en un juicio de amparo indirecto, tal como lo vimos en el capítulo precedente.

Al respecto, se ha hecho notar que, en realidad, no siempre es el quejoso quien toma la decisión de manifestar hechos falsos en la demanda de amparo o de omitir los que le consten. Por el contrario, y por virtud del tecnicismo que caracteriza al juicio de amparo, son generalmente los abogados del quejoso quienes elaboran el escrito de demanda y afirman hechos falsos u omiten los que les constan en relación con el amparo, por lo que la actual redacción del tipo obstruye la persecución de quienes, la mayoría de las veces, son los autores intelectuales o materiales del delito, puesto que la escasa cultura de los quejosos los puede llevar a firmar documentos sin imponerse de su contenido.

Esta problemática fue planteada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 37 Séptima Parte, página 14 con el rubro y texto siguientes:

“AMPARO, DELITO CONTENIDO EN EL ARTICULO 211 DE LA LEY DE. NO SE CONSUMA SI EL QUEJOSO MUESTRA MINIMA

ILUSTRACION O CULTURA Y NO SE PRUEBA LA INTENCION DELICTUOSA. La figura delictiva que contiene el artículo 211 de la Ley de Amparo, comprende por necesidad un delito que sólo puede ser intencional; por lo tanto, se requiere que se pruebe que la parte quejosa realizó la figura típica con la dañada intención, o bien, que por lo menos no se destruye la presunción de intencionalidad que establece el artículo 9 del Código Penal Federal. Ahora bien, si de los antecedentes de primera y segunda instancia, se llega al convencimiento que en el caso existen suficientes circunstancias que establecen plenamente la presunción a favor de la quejosa, en el sentido que de ninguna manera su conducta puede estimarse intencional o dolosa, sino por el contrario, tal conducta a lo más que puede adecuarse es a la imprudencia, y habiendo señalado que el antijurídico sólo puede ser intencional, debe estimarse que la quejosa no es responsable penalmente por su conducta. En efecto, si es incuestionable que la acusada tiene una formación cultural mínima: que es una mujer casada y dedicada al hogar: que, por lo anterior, no puede ser perito en derecho. Si también es otro hecho indudable que las personas de los antecedentes de la acusada siempre que requieren realizar una actuación ante autoridad judicial obtienen el consejo o bien firman los papeles que les prepara el abogado que se hace cargo de su causa. Si queda también como evidencia que la demanda de amparo de la que se desprende el antijurídico penal no pudo ser elaborada directamente por la quejosa, por el formulario necesario técnico jurídico que requiere, siendo también evidente que si a una persona de la cultura y formación de la quejosa, se le lee una demanda, aun después de ello, no podría precisar si tal demanda encierra contradicciones, ni mucho menos, que de existir contradicciones, las mismas le podrían acarrear que se le considerara como delincuente, pues estas personas al referir sus problemas a un abogado y al aceptar éste el patrocinio de su causa, confían en él y nunca podrán imaginar que lo que el mismo les da a firmar, entraña la comisión de un delito, tales hechos evidentes, que prueban plenamente la ausencia de intención delictuosa por parte de la quejosa, si no son estudiados de oficio por el tribunal responsable, acarrear violación de garantías individuales."

A esta situación se ha tratado de poner un fin mediante la interpretación del Poder Judicial de la Federación, a través de la figura de la participación. En efecto, la tesis

de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sexta Época, publicada en la página 50 del Informe de 1963 declara:

"DELITO PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO. El delito previsto en la fracción I, del artículo 211 de la Ley de Amparo, tiende a evitar que el particular abuse del derecho de solicitar la protección de la Justicia Federal, pues al asentar hechos falsos en la demanda, encontraría la finalidad de la institución, como genuina expresión del pensamiento jurídico mexicano, de mantener un saludable régimen de derecho protegiendo a las personas de las arbitrariedades de ciertas autoridades, haciéndose acreedor a sanción severa el práctico en leyes que indujo al demandado a falsear los hechos."

En este caso, nuestro más alto Tribunal recurrió a la figura de la inducción, para justificar la imposición de la pena respectiva al abogado que haya asesorado al quejoso en la tramitación del juicio de amparo.

En otros casos, no se ha recurrido a ninguna forma de participación sino a la simple comisión del delito por parte del abogado. Tal es el caso relatado en la tesis de la Primera Sala que aparece en el Informe de 1960, página 25, bajo los siguientes rubro y texto:

"DELITO PREVISTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 211 DE LA LEY DE AMPARO. Cuando un mismo abogado patrocina al cliente primero en la testamentaria de su padre y en la misma, obviamente, se da cuenta de que el testador instituyó única y universal heredera de todos sus bienes a la madre del cliente; y luego formula una demanda de amparo en que el cliente se hace aparecer con derechos hereditarios sobre un inmueble, es manifiesto que el abogado no podía ignorar la falsedad de los hechos expuestos en la demanda de amparo: y por lo mismo se integra su culpabilidad en el delito previsto en la fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo."

La exigencia típica de que el sujeto activo sea el “quejoso”, también impide la persecución de los representantes que promueven el juicio de amparo a nombre del agraviado, toda vez que a ellos es directamente atribuible la conducta, más no se les puede imponer pena alguna por no revestir el carácter de quejosos.

Sobre este tópico, también se presenta la problemática de las personas morales, en el sentido de que en éstas recae el carácter de quejosos y no en sus representantes o apoderados. Sobre la base de que las personas morales no delinquen, consideramos que en este caso, la intención delictuosa recae directamente sobre quien promueve a nombre de la persona moral quejosa, por lo que también en ella debería recaer la responsabilidad, lo cual conforme a la redacción actual del tipo penal, no es posible de manera directa, sino a través de la participación, toda vez que el tipo exige que el sujeto activo sea el quejoso.

Sin embargo, pensamos que este es uno de los casos en los que la ley debería aplicar la sanción prevista y permitida por el artículo 11 del Código Penal Federal, ya que la amenaza de disolución de la persona moral tendría el efecto de disuadir a los directivos o encargados de tomar decisiones, de ceder a la tentación de mentir en las demandas de amparo.

Sobre este particular, tampoco debe perderse de vista la participación de los abogados, ya que muchas empresas no llevan los litigios por medio de sus propios abogados, sino que contratan los servicios legales de despachos especializados, a favor de los cuales expiden poderes con el fin de que los representen en la tramitación del juicios de amparo, por lo que se estará, en estos casos, en la misma situación en la que es el abogado y no el quejoso ni el promovente, el verdadero autor del delito.

Sujeto pasivo y ofendido.- El sujeto pasivo, como señalamos en su oportunidad, es el titular del bien jurídico tutelado. En el caso del delito previsto en la fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo, es la sociedad, pues a ella interesa el correcto funcionamiento del juicio de amparo, a través de las declaraciones veraces en el juicio. En este delito no necesariamente existe ofendido, pero en caso de que exista tercero perjudicado, la afirmación de hechos falsos o la omisión de hechos que le consten al quejoso, sí puede llegar a afectarlo.

4.2.5. Objeto material

Como lo vimos, el objeto material es la persona o cosa sobre la cual recae la acción; la que resiente el daño o el peligro derivados de dicha acción. En el delito de falsedad en la demanda de amparo, la acción consiste en afirmar hechos falsos y el resultado de dicha conducta es meramente formal, por lo que no existe cosa o persona sobre las cuales pueda recaer tal afirmación.

4.3. La tipicidad y su ausencia

Ahora bien, la conducta consistente en afirmar hechos falsos o en omitir los que le consten al quejoso, ha de adecuarse a todas las demás exigencias del tipo para configurar el delito de falsedad en la demanda de amparo. Para ello, deben reunirse todos los elementos del tipo.

En la resolución de la causa auxiliar 55/2000-A, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al pronunciarse sobre la corporeidad del delito previsto y sancionado por el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo, afirmó:

“De la transcripción del precepto antes indicado, se desprende que el tipo penal que nos ocupa se compone de elementos objetivos y normativos.- En cuanto a los primeros, dado que se entiende por elementos objetivos aquéllos cuya percepción se realiza a través de los sentidos, es decir, aquellos que reproducen determinados datos o procesos corporales o anímicos y que son verificados de modo cognoscitivo, es obvio que en cuanto a este tipo, tal elemento lo constituye la afirmación de hechos falsos o la omisión de los que le consten al sujeto activo.- En lo concerniente a los segundos, trátase de presupuestos que pueden tener un cariz legal o cultural, en la especie los término: a) quejoso;- b) en un juicio de amparo; y, c) al formular su demanda.- Asimismo el tipo contiene una excepción referente a que no se reclamen actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.”

En efecto, el tipo de falsedad en la demanda de amparo contiene los elementos objetivos y normativos que a continuación precisaremos:

4.3.1. Elementos objetivos

En efecto, tal como se afirma en el auto arriba transcrito, el elemento objetivo del tipo es precisamente la afirmación de hechos falsos o la omisión de los que le consten al agente en relación con el juicio de amparo.

Respecto de la afirmación de “hechos falsos”, cabe señalar que sólo se toman como hechos, aquellos que sean manifestados en el capítulo de antecedentes de la demanda de amparo, y que se hayan formulado bajo protesta de decir verdad. Así por ejemplo, la mención intencionada de autoridades responsables distintas de las que realmente emitieron el acto reclamado, no se considerará como un hecho falso, por no referirse a los antecedentes del acto reclamado, sino que dicha conducta será constitutiva del delito previsto en la fracción III del artículo 211 de la demanda de amparo.

En cuanto a la hipótesis de la omisión, consistente en que el agente omita hechos que le consten en “relación con el amparo”, debe ponerse especial atención en este último elemento típico, ya que la afirmación de un hecho falso constituye por sí misma la conducta punible, pero la simple omisión de un hecho no puede configurar el delito, en la medida en que no toda omisión es trascendente para efectos del juicio de amparo.

En efecto, dentro del universo de manifestaciones que puede formular un sujeto en su demanda de amparo, habrá algunas que guarden “relación con el amparo”, como lo exige el tipo y que sean necesarias para el dictado de una sentencia justa y habrá otras que no. De todos los datos, hechos o situaciones que le constan a una persona, sólo un mínimo porcentaje son relevantes para efectos del juicio de amparo. La conducta punible en la hipótesis de la omisión, deberá necesariamente versar sobre alguno de esos hechos.

Al respecto, cabe transcribir el criterio del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, contenido en la causa auxiliar número 55/2000-A:

“Es así como una vez hecha la explicación del porqué se considera intrascendente la omisión por parte de LUCINA AGUADO GARCÍA, de mencionar en su demanda de amparo del diez de enero de mil novecientos noventa y ocho, que con anterioridad había promovido otra demanda de amparo contra actos procedentes del mismo juicio ordinario civil, que en esta nueva demanda también señaló como el origen de los otros actos reclamados, se llega a la conclusión de que en el caso concreto no se da la conducta negativa como núcleo del tipo, referente a que se omitan datos que se conozcan en relación con el juicio de amparo que se promueve, porque como ya se mencionó esas omisiones deben ser de tal naturaleza que impidan al juez constitucional emitir un fallo justo, por habersele ocultado datos que podrían influir en la resolución constitucional””

Es interesante el concepto de trascendencia utilizado por el juez, mismo que deriva del elemento típico, consistente en que la omisión debe ser "en relación con el amparo". Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito sostuvo la tesis II.2o.P. 51 P, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 781, que dice:

"DELITO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. El delito que prevé el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo es un delito que para que se configure debe ser intencional, pues si bien es cierto que tal figura no exige un resultado, también lo es que la omisión o afirmación de un hecho falso es con la firme intención dolosa de obtener una sentencia favorable a sus intereses, es decir, dicho delito requiere que la omisión o alteración de los hechos sea con la finalidad y dañada intención de obtener la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado y, por ende, la protección constitucional, además de que la falta de su señalamiento o alteración sea indispensable para que trascienda al resultado del fallo, lo que constituye el elemento subjetivo del tipo penal; por lo que al no quedar acreditada la firme intención dolosa de obtener una sentencia favorable a sus intereses, y que dicha omisión no constituye antecedente del acto reclamado, sin el cual no se hubiera podido resolver el juicio constitucional, no se actualizan los elementos del tipo penal que para ello prevé precisamente el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo."

Así, la exigencia típica de que la omisión de hechos sean en relación con el amparo, se traduce en que dicha omisión debe tener la capacidad de trascender al resultado del fallo o, inclusive, a la concesión de la suspensión del acto reclamado, ya que muchas veces con ese único objetivo se omiten hechos relevantes. Cabe mencionar que el hecho de que la omisión deba ser trascendente no se traduce necesariamente en un resultado material, sino que tenemos aquí, una vez más una dualidad entre el daño que se produce al juicio de amparo desde el momento en que se afecta la veracidad, lesionándose con ello la buena fe de la institución, y el peligro en que se

encuentra la administración de justicia, por el hecho de que se pueda dictar un fallo ajeno a la realidad histórica.

Mariano Jiménez Huerta, refiriéndose al delito previsto en el artículo 247, fracción II del Código Penal Federal hace la siguiente afirmación, que resulta aplicable al tópico que analizamos: *“El juzgador ha de realizar un detenido análisis para discernir la trascendencia que tuvo la afirmación, negación u ocultación hecha por el testigo sobre el hecho principal, tanto en su esencia como en sus circunstancias, cuando éstas influyen en la menor a mayor densidad del hecho principal”*.²¹⁹

Cabe ahora hacer mención de la excepción contenida en el tipo, cuando señala que el delito se comete *“siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17”*. Esta última parte del tipo consagra el único caso en el que la afirmación de hechos falsos o la omisión de los que le consten al quejoso en un juicio de amparo indirecto, no constituyen delito.

El artículo 17 de la Ley de Amparo, al que remite la descripción típica, establece:

“Artículo 17.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.”

²¹⁹ *Idem.*

Por su parte, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al cual, a su vez, remite el 17 de la Ley de Amparo, dispone:

“Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”

Por lo tanto, no constituirá delito la afirmación de hechos falsos ni la omisión de hechos que le consten al quejoso, cuando haya reclamado alguno de los siguientes actos: los que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, penas de mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes, cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales o pena de muerte por delitos políticos.

Esta excepción se ha tratado de explicar de diversas formas y, sobre ella, los teóricos se pronuncian también de manera distinta. Burgoa señala que tal excepción no tiene razón de ser, ya que es precisamente en los juicios en los que se reclaman tales actos, en los que generalmente se pretende, con mala fe, afirmar hechos ajenos a la realidad u omitir los que pudieran perjudicar al quejoso. En efecto, afirma:

“El indicado delito no se comete por el quejoso, según se infiere del propio artículo 211, si los actos reclamados producen alguna de las consecuencias apuntadas en el artículo 17 de la Ley de Amparo, como son, el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimientos judiciales, deportación o destierro o importen contravención al artículo 22 constitucional. En nuestra opinión, la salvedad aludida no debió haberse instituido legalmente para excluir en ella la conducta delictiva del quejoso al afirmar hechos falsos u omitir los que le consten en su demanda de amparo, pues son precisamente los juicios de garantías sobre materia penal, como los que conciernen a los actos previstos en el citado artículo 17, en los que más se abusa de nuestra institución de control en los que, por mayoría de razón, se surte la motivación que determinó el régimen de responsabilidad consignado en el artículo 211 de la Ley de Amparo.”

En cambio, Luis Bazdresh justifica la excepción diciendo que *“obedece a que en los casos del artículo 17, es difícil que el promovente del amparo esté detalladamente enterado de los antecedentes relativos y de todas las circunstancias concurrentes”*.²²⁰

Sin embargo, la mejor explicación que, desde el punto de vista jurídico, se ha formulado de dicha excepción es la de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 31 Séptima Parte, página 45, bajo el siguiente rubro y texto:

²²⁰ BAZDRESH, Luis, *El juicio de amparo (curso general)*, 5ª ed., Ed. Trillas, México, 1989, p. 377.

"FALSEDAD EN LA DEMANDA DE AMPARO. DEFENSA DE LA LIBERTAD PERSONAL. Reiteradamente esta Suprema Corte de justicia de la Nación, ha sostenido el más absoluto respeto al derecho de defensa de que goza todo acusado conforme a la fracción II del artículo 20 de la Constitución General de la República, al establecer que en acatamiento a este precepto, no se puede exigir al indiciado que declare bajo protesta, estimando que esta ventaja es aplicable aún al caso en que se le examine en la averiguación previa, toda vez que el precepto constitucional no establece ningún distingo; así que, si desde su primera declaración incurre el acusado en mentira, no comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales ni en informes dados a una autoridad, pues de lo contrario se le compelería a declarar en su contra, con infracción al citado artículo primario. Con base en el criterio apuntado, si bien es cierto que del mismo pudiera pensarse que sólo resulta aplicable para los casos que contemplan la particular posición de un indiciado, acusado o procesado, dentro de la secuela procesal que se le instruya por el delito o delitos cometidos de su parte, no menos cierto lo es, que aun cuando dicho sujeto procesal o su defensa, conservando la posición indicada, proyecten su actuación fuera del ámbito procesal creado por el ilícito cometido, como lo es, incoar una instancia constitucional para obtener la protección de la justicia federal aduciendo circunstancias falsas o pecando de ambigüedad, debe entenderse todo ello sin lugar a duda, en un esfuerzo más de su parte para obtener su ansiada libertad y, consecuentemente, el ejercicio sin limitaciones de su derecho de defensa garantizado por nuestro código fundamental, al cual le da toda la amplitud posible, y prueba de lo fundado de este derecho es la facultad que el legislador concedió a las autoridades judiciales federales para suplir la deficiencia de la queja en materia penal, y no se diga que con la conducta desplegada por el quejoso, se vulnera un bien jurídico muy distinto al que le asiste en su derecho de defensa dentro del proceso, pues si bien es cierto que es la majestad de la ley lo que se tutela en el delito previsto por la fracción II del artículo 211 de la Ley de Amparo, también es verdad que ante la supremacía de su derecho de defensa, debe estarse en favor de éste y no de aquél, que se diluye ante la importancia trascendental del primero. En apoyo de la Tesis que se sustenta, se invoca la Jurisprudencia número 180 de este Máximo Cuerpo Colegiado, que aparece publicada en la página 359, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, la cual debe

hacerse extensiva al caso en estudio, aun cuando la misma se refiera exclusivamente a multa, ante la necesidad de ampliarla por las razones invocadas, que dice: "LIBERTAD PERSONAL, DEFENSA DE LA.- La defensa de la libertad personal autoriza el empleo de todos los medios que la ley pone al alcance del Hombre para conservarla y, por tanto, no cabe imponer multa a quien en defensa de esa libertad interpone un amparo notoriamente improcedente."

Así, la justificación de la excepción contenida en el tipo, reside en el respeto al derecho de defensa de que goza todo individuo en un procedimiento del orden penal.

4.3.2. Elementos normativos.

El tipo de falsedad en la demanda de amparo contiene tres elementos normativos de valoración jurídica, en virtud de que para determinar su contenido, el juzgador debe referirse a lo que el derecho entiende por dichos términos, como son quejoso, juicio de amparo y demanda.

El primer elemento normativo es aquél según el cual el sujeto activo de la conducta ha de ser un "quejoso". Recordemos que el concepto de quejoso es de naturaleza eminentemente procesal y corresponde al agraviado que solicita el amparo y protección de la Justicia Federal. El carácter de quejoso es muy específico en el ámbito del amparo y, como quedó establecido en su momento, no puede confundirse con ninguna otra figura, como representante, promovente, autorizado, etc. Esta exigencia típica constituye un obstáculo para el análisis del delito que estudiamos, ya que para castigar al abogado o al promovente de la demanda, debe recurrirse a herramientas de interpretación que lo dificultan.

En efecto, hemos visto la problemática que se plantea con relación a la responsabilidad penal de los abogados, representantes de personas morales u otros

sujetos que pueden ser los verdaderos autores materiales de la conducta punible, por lo que una forma de evitar todos estos inconvenientes, sería la modificación de la descripción típica, a efecto de que el sujeto activo del delito fuera simplemente “el promovente de una demanda de amparo”.

La descripción típica también exige que se trate de un “juicio de amparo”. La problemática que puede plantearse con relación a este elemento normativo de valoración jurídica es precisamente la de determinar cuándo se inicia el juicio de garantías. Al respecto, hicimos referencia al criterio de la jurisprudencia número 327 del Apéndice de 1995 que señala:

“JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INICIA. El juicio de garantías se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial, y por ello, los proveídos como el de incompetencia y los relativos a la medida cautelar, anteriores a la admisión son de carácter netamente procesal y se dan durante la tramitación del juicio mismo, atento a lo cual, resulta desafortunado señalar que se trata de acuerdos prejudiciales, pues la decisión sobre la incompetencia y el acuerdo de suspensión se dan dentro del procedimiento que se inicia con la presentación de la demanda.”

Sin embargo, como lo referimos en páginas anteriores existe un reciente criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de Séptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, bajo el número de tesis, VII.1o.P.116 P, página 719, con el siguiente rubro y texto:

“FALSEDAD U OMISIÓN DE DATOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CASO EN EL QUE NO SE CONFIGURA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. Para la configuración del delito previsto en el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo es condición sine qua non que la falsedad de los datos o la omisión de proporcionar los que le constan al quejoso, se dé en un juicio de amparo, y no en las simples demandas que fueron desechadas por el Juez de Distrito.”

formándose sólo los expedientes auxiliares relativos, ya que al no haber sido admitidas, no pueden constituir por sí el presupuesto esencial del delito en cita."

Este último criterio contradice la jurisprudencia de la Segunda Sala antes transcrita al estimar que el juicio de amparo se inicia con la admisión de la demanda, por lo que no lo consideramos válido, además de que tal interpretación llevaría al absurdo de condicionar la comisión del delito, a un elemento externo a la voluntad del sujeto activo, pues una conducta dolosa como lo es la afirmación de hechos falsos no sería constitutiva de delito por el simple hecho de que la demanda no fue admitida por el juez de Distrito.

El otro elemento normativo de valoración jurídica, sin el cual no se configura el delito a estudio, consiste en que la falsedad se produzca en la demanda de amparo, por lo que no será típica la acción de afirmar un hecho falso en una etapa procesal distinta de la demanda.

Sobre este particular, debe tomarse en cuenta lo señalado en el Capítulo 2 de esta tesis, en el sentido de que la demanda de amparo puede ampliarse siempre y cuando no se hayan rendido los informes justificados, y que no haya vencido el término para la interposición de la demanda; o bien, una vez rendidos los informes justificados, antes de la audiencia constitucional, si de ellos se desprende que otras autoridades intervinieron en el acto reclamado. Como lo dijimos en su oportunidad, la demanda y las ampliaciones que de ésta se formulen, constituyen una unidad procesal que debe ser estudiada integralmente por el juzgador. De lo anterior, se desprende que el delito de falsedad en la demanda de amparo puede perpetrarse en la demanda de amparo, o en las ampliaciones que de ésta se formulen, siempre y cuando las manifestaciones se hagan bajo protesta de decir verdad.

También deben entenderse hechas en la demanda, todas las manifestaciones vertidas por el quejoso en cumplimiento al proveído por el que se mandó a aclarar la demanda, ya que forman parte de ésta, en atención al criterio de la Quinta Epoca pronunciado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, tesis 208, página 142, bajo los siguientes rubro y texto:

"DEMANDA DE AMPARO. LA INTEGRAN LOS ESCRITOS ACLARATORIOS DE LA MISMA. El escrito aclaratorio de una demanda de amparo viene propiamente a integrarla, y no existe duda de que la parte interesada debe exhibir las copias necesarias de ese escrito aclaratorio para la tramitación de la misma. Ahora bien, si un juez de Distrito requiere a la parte quejosa para que, dentro del tercer día, por escrito y con las copias necesarias, precise cuántas y cuáles son las autoridades responsables que señala en forma no especificada, y dicha parte presenta dentro del expresado término escrito de desistimiento, en cuanto había interpuesto la demanda de garantías contra los actos de las autoridades que se le indicaba precisara, dejando subsistente el repetido juicio contra las demás autoridades, debe concluirse que ese escrito de desistimiento no constituye en rigor la aclaración que el citado juez de Distrito pidió a la susodicha parte, y tal vez por esta circunstancia la parte interesada no exhibió copias del escrito de desistimiento mencionado, y si el juez de Distrito estima necesarias tales copias para la admisión y tramitación de la demanda de amparo, debe requerir nuevamente a la multicitada parte, para que las presente, requerimiento que deberá hacerse personalmente, atentos los términos del artículo 30 de la Ley de Amparo, a fin de que no haya duda de que lo conoció la parte quejosa. Por tanto, si el juez de Distrito tuvo por no interpuesta la demanda de garantías, debe revocarse tal decisión, para el efecto de que si el juez mencionado estima necesaria para la admisión y tramitación de la demanda en cuestión la exhibición de copias del escrito de desistimiento, mande requerir personalmente con ese objeto a la parte quejosa."

Por lo tanto, si el quejoso afirmare un hecho falso en el escrito aclaratorio de su demanda, su conducta será constitutiva del delito de falsedad en la demanda de amparo.

4.3.3. Atipicidad

Conforme a todo lo anteriormente expuesto será causa de atipicidad cualquiera de las siguientes:

Que la conducta de falsedad no haya recaído sobre los hechos manifestados en la demanda de amparo.

Que la omisión de los hechos que le consten al quejoso no guarden relación con el amparo, esto es, que la omisión no sea de trascendencia para el dictado del fallo o la concesión de la suspensión del acto reclamado.

Que el agente no sea el quejoso (salvo que se esté en el caso de la participación).

Que la falsedad no se dé en un juicio de amparo. Esta causa de atipicidad podría configurarse si el juez de Distrito, indebidamente da vista al Ministerio Público por la comisión de este delito, con actuaciones de un juicio ordinario federal o de cualquier otro procedimiento, distinto del amparo, que sea de la competencia de los jueces de Distrito.

Que la conducta no se dé en la demanda de amparo, su ampliación o en el escrito aclaratorio de la misma. El delito no se configura si el quejoso afirma un hecho falso en una actuación diversa de la demanda, como al formular alegatos u ofrecer pruebas en la audiencia, o en el desahogo de cualquier otro tipo de requerimiento.

Que el acto reclamado sea de los que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, penas de mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes, cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales o pena de muerte por delitos políticos.

Si concurre alguna de las anteriores circunstancias no se configura el delito de falsedad en la demanda de amparo.

4.4. La antijuridicidad

Dijimos en su momento, que la antijuridicidad es la conducta contraria a derecho. Desde el punto de vista material, esto se traduce en un perjuicio de carácter social y desde el punto de vista formal, consiste en la violación de la norma de derecho, manifestada a través de la adecuación de la conducta al tipo penal.

Por lo tanto, si se determina que la conducta de un quejoso colma los elementos del tipo de falsedad en la demanda de amparo, existen grandes posibilidades de que dicha conducta sea antijurídica, a menos que se encuentre amparada por una causa de justificación.

Indicamos, también, que las causas de justificación se encuentran limitativamente previstas en el artículo 15 del Código Penal Federal, el cual conviene transcribir, en lo conducente:

"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

...
...

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

Así, la primera causa de justificación prevista por el artículo 15, en comento, es el consentimiento del ofendido. Como vimos, en el delito de falsedad en la demanda de amparo sí es posible que se presente un ofendido, que podría ser el tercero perjudicado. Sin embargo, para la configuración de esta causa de justificación se requiere que el bien jurídico sea disponible. Esto es, que el sujeto pasivo pueda disponer libremente de él. Es claro que nadie puede disponer del correcto funcionamiento del juicio de amparo, ni de la administración de justicia. Por ello, no es configurable esta causa de justificación.

En cuanto a la legítima defensa, tampoco puede constituir una causa de justificación en la comisión del delito que nos ocupa, pues ésta se caracteriza por ser la repulsa a una agresión real actual o inminente y es evidente que la afirmación de hechos falsos en una demanda de amparo, no puede constituir, en modo alguno, un medio eficaz para repeler una agresión de esa naturaleza. Además, la conducta prevista en el tipo que nos interesa, es de comisión necesariamente dolosa, como lo veremos más adelante, lo que la hace incompatible con la naturaleza misma de la legítima defensa, que requiere necesariamente de espontaneidad.

El estado de necesidad es la siguiente causa de justificación prevista por el artículo 15 del Código Penal Federal, misma que tampoco puede configurarse en el delito de falsedad en la demanda de amparo. En efecto, tal como lo vimos en su oportunidad, el estado de necesidad deriva del peligro real, actual o inminente en que se encuentra un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la lesión de otro de menor valor. De lo anterior, también se advierte que la conducta de afirmar hechos falsos en la demanda, por su naturaleza dolosa, no puede provenir de la necesidad real, actual o inminente de salvaguardar un bien jurídico de mayor valor.

Tampoco el ejercicio de un derecho ni el cumplimiento de un deber constituyen causas de justificación en el delito de falsedad que venimos estudiando. Una

demanda de amparo siempre se formula en ejercicio del derecho que la Constitución otorga a los gobernados de solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal. Sin embargo ninguna norma jurídica, ni autorización lícita de una autoridad puede conceder el derecho de mentir ante una autoridad, salvo en los casos de excepción previstos por el propio tipo penal, esto es cuando se reclamen los actos señalados en el artículo 17 de la Ley de Amparo, lo cual será, en su caso, una causa de atipicidad. Tampoco existe norma jurídica que imponga dicho deber, ni cabe la posibilidad de que una autoridad ordene a un gobernado interponer una demanda de amparo en la que se afirmen hechos falsos, toda vez que dicha orden no constituiría una autorización lícita.

Precisado todo lo anterior, y ante la imposibilidad de que se configure alguna de las causas de justificación que prevé el artículo 15 del Código Penal Federal, debe concluirse que la antijuridicidad en el delito de falsedad en la demanda de amparo se surte con el simple hecho de violar la norma jurídica que prohíbe afirmar hechos falsos u omitir los que le consten al quejoso en relación con el amparo; esto es, la antijuridicidad se integra cuando la conducta de un sujeto se adecua a la descripción típica del artículo 211, fracción I de la Ley de Amparo, a la que ya hemos hecho referencia.

4.5. La imputabilidad y su ausencia

La comisión del delito de falsedad en la demanda de amparo, requiere que la conducta del sujeto activo, además de ser típica y antijurídica, sea también reprochable y por lo tanto culpable. Sin embargo, tal análisis supone que la persona de que se trate, sea imputable, esto es, que sea física y mentalmente capaz de responder por sus actos.

Tanto los menores como los incapaces pueden, en su calidad de gobernados, solicitar el amparo y protección de la justicia federal a través de sus representantes. Por supuesto, los menores e incapaces son inimputables por lo que no pueden ser responsables del delito de falsedad en la demanda de amparo, pero ello no impide que las demandas que promuevan sus representantes a nombre de ellos, puedan contener afirmaciones falsas u omisiones de hechos que les consten.

En este caso, estamos una vez más en presencia de una dificultad técnica para castigar a los verdaderos culpables del delito, que en este supuesto serán los representantes de los menores o incapaces, o sus abogados, quienes no asumen el carácter de quejosos exigido por el tipo, pero que en realidad son responsables del contenido de la demanda.

Ahora bien, la Ley de Amparo prevé que los menores de edad puedan pedir amparo sin la intervención de sus representantes:

“Artículo 6º.- El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.”

En caso de que un menor presente una demanda de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo transcrito, y de contener ésta, la afirmación de hechos falsos o la omisión de hechos que le consten al menor, la conducta no será constitutiva de delito, en la medida en que el agente es inimputable.

Ahora bien, si el quejoso no es un menor ni un incapaz, no podrá alegar el padecimiento de un trastorno mental transitorio al momento de la suscripción de la demanda, toda vez que la propia redacción de una demanda de amparo supone un desarrollo intelectual mínimo, que de no existir, se traduciría en la imposibilidad de preparar una demanda y no en afirmar hechos falsos. Por el contrario, la afirmación de hechos falsos o la omisión de hechos responde a la voluntad premeditada de influir en el ánimo del juzgador, lo cual implica una actividad de carácter eminentemente intelectual. No es dable suponer que una persona aplique todo un proceso intelectual consistente en la mentira en virtud de un desarrollo intelectual retardado. Por supuesto, una persona incapaz, por sufrir algún trastorno mental o un desarrollo intelectual retardado, puede ocurrir en demanda de amparo, a través de su legítimo representante, quien por no asumir la calidad de quejoso, no podrá castigarse por la comisión del delito de falsedad en la demanda de amparo.

Por lo tanto, consideramos que el único caso de inimputabilidad para efectos del delito de falsedad en la demanda de amparo se da en el supuesto de que el quejoso sea un menor de edad que haya promovido con fundamento en el artículo 6° de la Ley de Amparo, en cuyo caso la conducta desplegada no será punible. Esto es así, porque en caso de que el quejoso menor o incapaz promueva, a través de su representante, una demanda de amparo en la que se consignen hechos falsos, estaremos en presencia de una causa de atipicidad y no de inimputabilidad, al no serle atribuible dicha conducta.

4.6. *La culpabilidad y su ausencia*

Ahora bien, una vez que se ha determinado que la persona que llevó a cabo la conducta punible es imputable para efectos del derecho penal, debe procederse a efectuar el juicio de reproche correspondiente. En otras palabras, debe establecerse

en qué medida se podía exigir por parte del quejoso una conducta distinta a la afirmación de hechos falsos o la omisión de hechos que le consten.

Sobre este particular el artículo 9° del Código Penal Federal dispone:

"Artículo 9°.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

De lo anteriormente transcrito, y de lo expuesto en el capítulo primero de esta tesis, se advierte que el delito que analizamos, sólo puede cometerse dolosamente, ya que el asentar hechos falsos en una demanda de amparo, no puede ser producto de un descuido ni de una falta de previsión, sino de la intención deliberada de obtener un fallo favorable, a sabiendas de que el acto que se reclama no es inconstitucional.

Por lo tanto, el delito de falsedad en la demanda de amparo es de comisión necesariamente dolosa. Así lo sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en la tesis II.2o.P. 51 P, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 781 que a la letra dice:

"DELITO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. El delito que prevé el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo es un delito que para que se configure debe ser intencional, pues si bien es cierto que tal figura no exige un resultado, también lo es que la omisión o afirmación de un hecho falso es con la firme intención dolosa de obtener una sentencia favorable a sus intereses, es decir, dicho delito requiere que la

omisión o alteración de los hechos sea con la finalidad y dañada intención de obtener la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado y, por ende, la protección constitucional, además de que la falta de su señalamiento o alteración sea indispensable para que trascienda al resultado del fallo, lo que constituye el elemento subjetivo del tipo penal; por lo que al no quedar acreditada la firme intención dolosa de obtener una sentencia favorable a sus intereses, y que dicha omisión no constituye antecedente del acto reclamado, sin el cual no se hubiera podido resolver el juicio constitucional, no se actualizan los elementos del tipo penal que para ello prevé precisamente el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo."

En igual sentido, la tesis de la Séptima Epoca sostenida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 37 Séptima Parte, página 14 es del siguiente tenor literal:

"AMPARO, DELITO CONTENIDO EN EL ARTICULO 211 DE LA LEY DE. NO SE CONSUMA SI EL QUEJOSO MUESTRA MINIMA ILUSTRACION O CULTURA Y NO SE PRUEBA LA INTENCION DELICTUOSA. La figura delictiva que contiene el artículo 211 de la Ley de Amparo, comprende por necesidad un delito que sólo puede ser intencional; por lo tanto, se requiere que se pruebe que la parte quejosa realizó la figura típica con la dañada intención, o bien, que por lo menos no se destruye la presunción de intencionalidad que establece el artículo 9 del Código Penal Federal. Ahora bien, si de los antecedentes de primera y segunda instancia, se llega al convencimiento que en el caso existen suficientes circunstancias que establecen plenamente la presunción a favor de la quejosa, en el sentido que de ninguna manera su conducta puede estimarse intencional o dolosa, sino por el contrario, tal conducta a lo más que puede adecuarse es a la imprudencia, y habiendo señalado que el antijurídico sólo puede ser intencional, debe estimarse que la quejosa no es responsable penalmente por su conducta. En efecto, si es incuestionable que la acusada tiene una formación cultural mínima; que es una mujer casada y dedicada al hogar; que, por lo anterior, no puede ser perito en derecho. Si también es otro hecho indudable que las personas de los antecedentes de la acusada siempre que requieren realizar una actuación ante autoridad judicial obtienen el consejo o

bien firman los papeles que les prepara el abogado que se hace cargo de su causa. Si queda también como evidencia que la demanda de amparo de la que se desprende el antijurídico penal no pudo ser elaborada directamente por la quejosa, por el formulario necesario técnico jurídico que requiere, siendo también evidente que si a una persona de la cultura y formación de la quejosa, se le lee una demanda, aun después de ello, no podría precisar si tal demanda encierra contradicciones, ni mucho menos, que de existir contradicciones, las mismas le podrían acarrear que se le considerara como delincuente, pues estas personas al referir sus problemas a un abogado y al aceptar éste el patrocinio de su causa, confían en él y nunca podrán imaginar que lo que el mismo les da a firmar, entraña la comisión de un delito, tales hechos evidentes, que prueban plenamente la ausencia de intención delictuosa por parte de la quejosa, si no son estudiados de oficio por el tribunal responsable, acarrear violación de garantías individuales.”

Tal como se desprende de las tesis transcritas, el elemento intencional es determinante para la comisión del delito en comento. En la práctica, tal como lo hemos venido señalando a lo largo del capítulo, es común que los quejosos no estén ni siquiera al tanto de lo que sus abogados asentaron en las demandas de amparo. Inclusive, se llega al extremo de que únicamente firman el escrito inicial y todos los escritos subsecuentes, incluyendo el escrito aclaratorio, en su caso, son firmados por los abogados o por los pasantes de los despachos. Como hemos dicho, en esos casos, no puede estimarse que el quejoso sea responsable del delito de falsedad en la demanda de amparo.

4.6.1. Inculpabilidad

El error será, sin duda, una causa que excluya al elemento de la culpabilidad en el delito de falsedad en la demanda de amparo. En efecto, el quejoso pudo haber realizado la conducta consistente en afirmar hechos falsos, adecuándose a todos los demás elementos de tipo, sin estar amparado por ninguna causa de justificación, y

aún así, no ser responsable del delito en comento, si se demuestra que su afirmación falsa fue producto de un error esencial e invencible y, por lo tanto, no se hizo con la intención de burlar la debida impartición de justicia.

El error al que aquí nos referimos es el error de hecho que recae sobre los elementos del tipo. En efecto, uno de estos elementos es la afirmación de hechos falsos. Sin embargo, si tales “hechos falsos”, desde la insuperable perspectiva errónea del quejoso eran verdaderos, no habrá delito que perseguir. Por ejemplo, en caso de afirmar que se es propietario de un inmueble adquirido de buena fe, sin saber que existe un tercero con un mejor derecho.

Por cuanto hace al error de derecho, este no puede configurarse, ya que las manifestaciones de la demanda de amparo se hacen bajo protesta de decir verdad, lo cual sujeta al quejoso a las penas aplicables. Nadie que haya prometido conducirse con verdad, puede alegar que no sabía que mentir es una conducta antijurídica, desde el momento en que la propia ley exige, a través de dicha obligación, que el quejoso se conduzca con verdad.

A primera vista, tampoco pueden presentarse otras causas de no exigibilidad de otra conducta, tales como el estado de necesidad, en tratándose de bienes de igual valor; la coacción moral; el encubrimiento de parientes; y el temor fundado, salvo que en el caso concreto pudiera demostrarse su existencia. Tampoco el caso fortuito parece ser una causa plausible de inculpabilidad.

4.7. *La punibilidad y su aspecto negativo*

La punibilidad en el delito de falsedad en la demanda de amparo es de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario. No existen excusas

absolutorias que amparen su comisión, y dicha sanción no está sujeta a condiciones objetivas de punibilidad.

Sobre este particular, y en relación con el caso especial de las personas morales, consideramos que la comisión de este delito constituye un buen ejemplo de los casos en los que resulta necesario traer a la práctica lo previsto por el artículo 11 del Código Penal del Distrito Federal, a efecto de que, independientemente de la responsabilidad penal que pueda resultar para el representante, el juez de Distrito pueda decretar la suspensión o inclusive la disolución de la persona moral quejosa. Lo anterior como una forma de disuasión para la comisión de este ilícito.

Una vez analizados cada uno de los elementos que conforman el delito de falsedad en la demanda de amparo, procede estudiar sus formas de aparición, esto es, los pasos que llevan a su comisión y la posibilidad de que quede en mera tentativa.

4.8. Las formas de aparición del delito

4.8.1. *Iter criminis*

La fase interna en el delito de falsedad en la demanda de amparo comienza con la ideación o idea criminosa, en la que el agente se plantea la posibilidad de manifestar un hecho falso o de omitir uno que le conste, con la finalidad de influir en el ánimo de juzgador y obtener una sentencia favorable.

Posteriormente, durante la deliberación, el futuro quejoso se debate entre mentir o conducirse con veracidad en el amparo, culminando este proceso con la resolución de ejecutar el propósito criminal.

Ya en la etapa externa, el agente manifestará su intención de delinquir. En el caso de los abogados, esta etapa puede consistir en la propuesta que se le hace al cliente, de afirmar hechos falsos u omitir otros con el fin de lograr la sentencia que lo ampare y lo proteja.

La siguiente etapa de la fase externa es la de la preparación, que consiste fundamentalmente en la elaboración y redacción del escrito de demanda de amparo, en el que se contiene la afirmación de hechos falsos o la omisión de hechos que le constan al quejoso.

Cabe señalar que ninguna de las etapas, hasta aquí enunciadas, tiene trascendencia penal, en la medida en que se trata de pensamientos y conductas no punibles.

Durante la etapa de la ejecución, el agente presenta por sí o por interpósita persona, la demanda de amparo. Conforme a lo expuesto en el capítulo anterior, dicha presentación puede llevarse a cabo:

- En la oficina de correspondencia común.
- En la oficialía de partes del juzgado que se encuentre de turno para recibir demandas de amparo fuera del horario de labores.
- En la oficina de correos o de telégrafos.
- En el domicilio del secretario autorizado para recibir demandas de término.
- En un juzgado de primera instancia cuando en el lugar no resida juez de Distrito.
- En la oficina de correspondencia del superior del tribunal responsable.

Es importante señalar que el delito se consuma en el momento de la presentación de la demanda, pero ello no significa que ese acto de ejecución sea penado. La conducta punible no es “presentar una demanda de amparo que contenga la afirmación de

hechos falsos”, sino “manifestar hechos falsos”. La manifestación de hechos es una conducta de carácter formal, que se materializa a través de una actividad, consistente en la presentación física de la demanda, pero esto no quiere decir que quien presenta la demanda incurra en responsabilidad, pues la conducta de afirmar hechos falsos corresponde a quien suscribe la demanda de amparo. Por lo tanto, el acto material de presentar la demanda no implica responsabilidad alguna, para quien lo ejecuta.

En términos de lo ya expuesto en este capítulo, podemos afirmar que todos los actos de ejecución tendientes a la comisión del delito culminan con la presentación de la demanda, por lo que en ese momento se consuma y agota el delito, al integrarse todos sus elementos constitutivos, pues ya se está en presencia de un quejoso que afirmó en su demanda hechos falsos u omitió los que le constan en relación con el amparo.

4.8.2. Tentativa

En el delito de falsedad en la demanda de amparo no es configurable la tentativa punible, ya que el resultado se presenta con la sola conducta del agente, sin que sea posible que conducta y resultado se presenten en momentos distintos o puedan depender de factores distintos. En efecto, recuérdese lo que el artículo 12 del Código Penal Federal estipula al respecto:

“Artículo 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos."

En efecto, de la lectura de este artículo se desprende que la tentativa será punible cuando el resultado no se presente por causas externas a la voluntad del agente. Sin embargo, como lo vimos al inicio de este capítulo, el delito de falsedad en la demanda de amparo se configura desde el momento en el que se presenta la demanda de amparo ya que el tipo penal no exige la presencia de un resultado material.

Al ser un delito de resultado formal, se configura desde el momento en el que se realiza la conducta consistente, como hemos visto, en la afirmación de un hecho falso o la omisión de un hecho que le conste al quejoso, sin necesidad de resultado alguno, por lo que lo único que podrá presentarse es el desistimiento del agente, en el que en el último momento, decida no presentar la demanda de amparo.

Ahora bien, insistimos en el hecho de que el resultado en el delito que venimos estudiando es de carácter estrictamente formal, pues implica la mera transgresión a la norma que obliga a conducirse con verdad. No es necesario que se dicte sentencia errónea ni que se cause entorpecimiento de la impartición de justicia. Por lo tanto, el desistimiento en el juicio de amparo, no se considerará como tentativa, toda vez que, si bien con ello se evita el dictado de una sentencia incorrecta, lo cierto es que la conducta se agotó y el delito se consumó, produciéndose el resultado y lesionándose el bien jurídico tutelado, con el solo hecho de mentir.

Al respecto, debe tomarse en cuenta la tesis de la Sexta Época, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en el

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, XVI, página 126, bajo el siguiente rubro:

"FALSEDAD EN EL AMPARO. TENTATIVA. El hecho de que el quejoso haya desistido de su demanda de amparo antes de que se efectuara la audiencia constitucional, no significa que el delito de que se trata se haya quedado en el grado de tentativa, en razón de que, para la comisión del delito, basta simplemente la afirmación de hechos falsos en la demanda de amparo, atento lo que dispone el artículo 211 de la ley."

4.8.3. Participación

El tema de la participación delictuosa en el delito de falsedad en la demanda de amparo, reviste gran importancia en atención a que, como hemos visto a lo largo del capítulo, la intención de delinquir no siempre proviene de los quejosos, sino de quienes elaboran materialmente la demanda de amparo, es decir los abogados que los representan o asesoran, o simplemente de quienes promueven el juicio de amparo en su nombre.

Como lo dijimos en líneas anteriores, se ha logrado hacer frente a este problema mediante las diversas figuras de participación previstas en nuestro sistema jurídico. Sobre este particular, conviene transcribir el artículo 13 del Código Penal Federal:

"Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

II.- Los que los realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código."

Como vimos, la fracción I de este artículo prevé la figura de la autoría intelectual. Al respecto, la interpretación del Poder Judicial de la Federación ha aceptado que el asesor jurídico del quejoso puede asumir dicha calidad; así se desprende de la tesis de la Primera Sala visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo Segunda Parte, LXXVII, página 9, bajo el rubro:

"AMPARO, DELITO PREVISTO POR EL ARTICULO 211, FRACCION I DE LA LEY DE. El juzgador obra correctamente si además de estimar las circunstancias exteriores de ejecución del delito, toma en cuenta que la peligrosidad del acusado es mayor que la de otra persona por ser autor intelectual del delito y que para realizar la conducta, ejerció una profesión para la cual no está legalmente autorizado, y tiene conocimientos empíricos en la ciencia del derecho, estaba enterado de que el juicio de amparo, como genuina institución mexicana, tendiente a mantener un saludable régimen de derecho, evitando las arbitrariedades de ciertas autoridades en perjuicio de los particulares, no debe sufrir menoscabo, por ningún concepto, en tal finalidad, y ello ocurre si el propio particular plantea situaciones falsas a la autoridad que conoce del juicio de garantías, abusando del derecho de amparo,

como así lo expresa el legislador en su exposición de motivos a las últimas reformas de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en que se vio precisado a crear el tipo delictuoso que se examina: "La acción del amparo debe ejercitarse lícitamente; el derecho de amparo, y su uso son innegables, pero no su abuso".

En la fracción II, del artículo en comento, se establece la autoría material, que en este caso corresponderá al propio quejoso que haya firmado la demanda de amparo. En caso de que la demanda se haya promovido por una persona distinta del quejoso, pero a nombre de éste, la autoría material debería recaer sobre dicho promovente, pero ello no es así, al establecer la necesaria calidad de quejoso para el sujeto activo.

La hipótesis de la fracción III del artículo 13 del Código Penal Federal, relativa a la coautoría se configura cuando son varios los quejosos que suscriben una demanda de amparo en la que se contiene la afirmación de hechos falsos o la omisión de los que les consten.

Por su parte, en la fracción V de este artículo, se prevé la figura de la inducción o instigación, la cual también ha sido utilizada por el Poder Judicial de la Federación para castigar las conductas de los abogados de los quejosos, tal como se desprende de la anteriormente citada tesis de la Primera Sala que transcribimos de nueva cuenta:

"DELITO PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO. El delito previsto en la fracción I, del artículo 211 de la Ley de Amparo, tiende a evitar que el particular abuse del derecho de solicitar la protección de la Justicia Federal, pues al asentar hechos falsos en la demanda, encontraría la finalidad de la institución, como genuina expresión del pensamiento jurídico mexicano, de mantener un saludable régimen de derecho protegiendo a las personas de las arbitrariedades de ciertas autoridades, haciéndose acreedor a sanción severa el práctico en leyes que indujo al demandado, a falsear los hechos."

También por la vía de la fracción VI, podría lograrse castigar, en la medida de su culpabilidad, a los asesores jurídicos que auxilien a sus clientes en la elaboración de demandas que contengan la afirmación de hechos falsos en la demanda de amparo.

Ahora bien, para establecer cuándo un abogado asume el carácter de autor intelectual, instigador o cómplice debe atenderse a las circunstancias particulares de cada caso, ya que no es lo mismo que el abogado haya elaborado por sí mismo la demanda sin imponer de su contenido al quejoso, que le haya dado instrucciones sobre cómo elaborarla, o que lo haya convencido de afirmar hechos falsos, etc.

En cuanto a las figuras de las fracciones VII y VIII no son propias de un delito como el que es objeto de esta tesis, pues se refieren preferentemente a delitos de resultado material.

4.8.4. Concurso de delitos

En términos de lo expuesto en el Capítulo 1 de esta tesis, el concurso real o material de delitos se presenta cuando con diversas conductas, se violan diversos preceptos legales. Un caso de concurso real de delitos se daría en el caso de que el quejoso manifestara hechos falsos en la demanda de amparo y además señalara como autoridades responsables unas distintas a las que emitieron el acto, con tal de darle competencia a un determinado juez de Distrito, ya que con dichas conductas se infringirían las fracciones I y II del artículo 211 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, existe concurso ideal cuando con una misma conducta se violan preceptos penales diversos. En el caso del delito que nos ocupa, la conducta descrita podría también considerarse violatoria del artículo 247 del Código Penal Federal. Sin embargo, el último párrafo del artículo 6º del Código Penal Federal establece

que cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general. Por lo tanto, al ser la Ley de Amparo una ley penal especial, debe prevalecer la comisión del delito previsto en ella.

Ahora bien, hasta ahora, hemos señalado la necesidad de que la responsabilidad de los abogados quede debidamente precisada en la comisión del delito que nos ocupa. Sin embargo, cabe señalar que la conducta de estos abogados no es impune conforme a nuestro sistema jurídico vigente, toda vez que el artículo 231 del Código Penal Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 231.- Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:

I.- Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y”

Se desprende de lo anterior, que la conducta del abogado, que promueva a nombre de su cliente un juicio de amparo, encuadra en la descripción típica del artículo 231 del Código Penal Federal, pues a él es atribuible la conducta consistente en “alegar hechos falsos”. No obstante ello, no se está en presencia de un concurso ideal de delitos, toda vez que el delito previsto por el artículo 211, fracción I de la Ley de Amparo sólo puede cometerse por quejosos, mientras que el delito sancionado por el artículo 231 de la Ley de Amparo sólo puede cometerse por los abogados o patronos.

Sin embargo, el artículo 231 también hace referencia, como sujetos activos, a “los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados”, en cuyo caso sí podrían encuadrar los quejosos que promuevan el amparo por propio derecho. En

este último supuesto deberá prevalecer la comisión del delito especial, en términos del artículo 6° del Código Penal Federal.

Cabe hacer notar que las penas impuestas por el artículo 231 del Código Penal Federal son mayores a las que impone el artículo 211 de la Ley de Amparo e incluyen la inhabilitación.

Ahora bien, tal delito no puede ser cometido por un abogado que tan sólo haya asesorado al quejoso quien promueve la demanda por su propio derecho, toda vez que al estar suscrita por éste la demanda, la conducta consistente en alegar hechos falsos recae en éste y no en su abogado.

Corrobora nuestro criterio la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Noviembre de 1996, Tesis XIV.2o.38 P, página 423 que señala:

“DELITO COMETIDO POR ABOGADOS, PATRONOS O LITIGANTES, NO SE INTEGRAN LOS ELEMENTOS DEL TIPO DEL, CUANDO EL PROPIO INTERESADO FIRMA LA DEMANDA DONDE SE CONSIGNAN HECHOS FALSOS. No se colman las hipótesis del delito cometido por abogados, patronos o litigantes previsto por el artículo 231, fracción I, del Código Penal Federal, cuando no obstante haberse demostrado que el acusado asesoró al ofendido y formuló una demanda de amparo donde se consignaron hechos falsos, tal ocursó constitucional fue firmado por el propio interesado, pues no puede estimarse que el abogado hubiere alegado hecho alguno que resultara falso, si se tiene en cuenta que el término alegar significa exponer oralmente o por escrito, argumentos de las partes sobre el fundamento de sus pretensiones ante la autoridad, extremo que, en este caso, no puede imputársele al acusado.”

Recapitulando todo lo expuesto, sobre este particular podemos establecer los siguientes supuestos para la comisión del delito de falsedad en la demanda de amparo:

- El quejoso, persona física, promueve por su propio derecho, asesorado por un abogado.- En este caso el quejoso será autor material del delito y el abogado será coautor del mismo, ya sea con el carácter de cómplice, instigador o autor material, según el caso de que se trate. No se integra el tipo del artículo 231 del Código Penal Federal, por estar suscrita la demanda por el quejoso. En este caso, la sanción aplicable será menor que la que le correspondería por la comisión del delito previsto en el artículo 231 del Código Penal, pero ante la dificultad de probar el grado en que asesoró al quejoso, nos parece adecuada dicha penalidad.
- El abogado promueve a nombre del quejoso.- No se puede integrar el delito de falsedad en la demanda de amparo toda vez que el tipo exige que el sujeto activo sea el quejoso y a éste no se puede imputar la conducta, por no haber promovido, por sí, la demanda. Sin embargo, si se puede fincar responsabilidad al abogado en términos del artículo 231 del Código Penal Federal. Aquí, la sanción aplicable al abogado promovente es mayor que la que le correspondería en términos del artículo 211 de la Ley de Amparo, pero por la gravedad de la conducta desplegada, así debe permanecer, aunque sería mejor que dicha penalidad se impusiera por la conducta específica de haber mentido en el amparo, y no por la conducta genérica de alegar hechos falsos.
- El representante de una persona moral promueve demanda de amparo a nombre de su representada con el asesoramiento de un abogado.- Al no asumir el carácter de quejoso ni de abogado, el representante queda impune. Tampoco tiene responsabilidad la persona moral, pues no es sujeto de derecho penal. Finalmente, el abogado tampoco puede ser sancionado en términos del artículo

231 del Código Penal al no serle atribuible la conducta de “alegar hechos falsos”, ni como copartícipe en el delito de falsedad en la demanda de amparo, por no haberse configurado éste. Esta impunidad se resolvería mediante la imposición de una sanción al promovente del amparo, debiendo quedar castigado en los mismos términos del primer supuesto. Asimismo, el juez de Distrito debe tener la facultad de imponer a la persona moral, alguna de las sanciones previstas en el artículo 11 del Código Penal Federal.

- El abogado de una persona moral promueve demanda de amparo a nombre de ésta.- No se integra el delito previsto y sancionado por el artículo 211 de la Ley de Amparo, al no colmarse el extremo típico consistente en que se trate de un quejoso, por lo que la persona moral queda impune. El abogado es sujeto de la responsabilidad prevista en el artículo 231 del Código Penal. Al igual que en el segundo supuesto analizado, la sanción del artículo 231 del Código Penal es correcta.

Conforme a todo lo anterior, se pone de manifiesto la necesidad de reformar el tipo previsto en el artículo 211 de la Ley de Amparo, a efecto de que no sólo el quejoso, sino también el promovente del amparo y las personas morales, deban responder por su comisión y con mayor gravedad cuando los promoventes hayan sido los abogados del quejoso. Pero no castigándolos por el delito previsto en la fracción I del artículo 231 del Código Penal Federal, sino quedando claro que el castigo al que se hacen acreedores se debe a que en su supuesta calidad de juristas y habiendo protestado servir a la justicia, han ofendido a la institución del derecho mexicano que ampara y protege al gobernado, contra la arbitrariedad del gobernante.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La protesta de decir verdad es el elemento que vincula jurídicamente a su autor, con las penas que el orden jurídico prevé para quienes faltan a ella. Por lo tanto, sólo se puede aplicar la pena prevista en el artículo 211 de la Ley de Amparo a quien, habiendo otorgado la protesta de decir verdad, incurra en las conductas previstas en la fracción I de dicho artículo. Como la Ley de Amparo sólo exige la protesta de decir verdad en el caso del amparo indirecto y no así en el juicio de amparo directo, sólo puede configurarse el delito de falsedad en la demanda de amparo, cuando se trate de un juicio de amparo indirecto, independientemente de que el tipo penal no lo exija así.

SEGUNDA.- El delito de falsedad en la demanda de amparo es un delito federal especial que se persigue de oficio. Para su persecución, debe atenderse a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales.

Así, en términos del artículo 117 de dicho ordenamiento, el juez de Distrito debe denunciar la probable comisión del delito, poniendo a disposición del Ministerio Público Federal copia certificada de todo lo actuado en el juicio de amparo. Inmediatamente el Ministerio Público deberá iniciar una averiguación previa y proceder a dictar acuerdo de ejercicio de la acción penal, de no ejercicio de la acción penal o de reserva.

El juez de Distrito en su calidad de denunciante puede ocurrir ante el Procurador General de la República para impugnar el no ejercicio de la acción penal en términos

del artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, más no puede solicitar amparo contra dicha resolución.

En caso de que el Ministerio Público Federal lleve a cabo la consignación, si de ella toca conocer al mismo juez de Distrito que denunció la probable comisión del delito, éste deberá promover su impedimento.

TERCERA.- El delito de falsedad en la demanda de amparo tiene dos presupuestos del delito, a saber el tipo penal y el bien jurídico tutelado. También tiene un presupuesto del hecho, consistente en que el sujeto activo haya otorgado la protesta de decir verdad.

CUARTA.- El bien jurídico tutelado por el delito previsto y sancionado por el artículo 211 de la Ley de Amparo es la autenticidad de las afirmaciones contenidas en una demanda de amparo, para proteger en última instancia, la debida administración de justicia.

QUINTA.- El delito de falsedad en la demanda de amparo se integra con una conducta, ya que su resultado es de carácter meramente formal y se configura con la sola acción u omisión del quejoso. Existen dos hipótesis para su comisión: ya sea mediante una acción consistente en la afirmación de hechos falsos o, mediante la omisión de hechos que le consten al agente.

SEXTA.- Por ser un delito que se consuma instantáneamente, el lugar y tiempo de la conducta corresponden al lugar y tiempo de la presentación de la demanda, en alguna de las siguientes formas, según el caso de que se trate:

- En la oficina de correspondencia común.

- En la oficialía de partes del juzgado que se encuentre de turno para recibir demandas de amparo fuera del horario de labores.
- En la oficina de correos o de telégrafos.
- En el domicilio del secretario autorizado para recibir demandas de término.
- En un juzgado de primera instancia cuando en el lugar no resida juez de Distrito.
- En la oficina de correspondencia del superior del tribunal responsable.

En cuanto al tiempo para la comisión del delito, equivale al tiempo para la presentación de la demanda de amparo, en términos del artículo 23 de la ley de la materia. Así, este delito no podrá cometerse los sábados y domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre. Si se trata de los actos previstos en el artículo 17 de la ley de la materia, el amparo puede promoverse cualquier día, a cualquier hora del día o de la noche, sin embargo, el delito no se puede integrar, toda vez que estos actos reclamados constituyen la única excepción para su comisión. El delito de falsedad en la demanda de amparo sólo puede cometerse fuera del horario de labores, cuando la demanda sea de término y se presente en el domicilio del secretario.

SÉPTIMA.- Habrá ausencia de conducta cuando la firma que obre al calce de la demanda de amparo no sea la del quejoso, cuando la demanda haya sido promovida por persona distinta del quejoso o cuando se demuestre que el quejoso firmó la demanda sin imponerse de su contenido. No son configurables la vis maior, la vis absoluta ni el sonambulismo.

OCTAVA.- El sujeto activo del delito de falsedad en la demanda de amparo requiere de una calidad especial, consistente en que debe tratarse de un quejoso, excluyéndose con ello a quienes promueven demanda de amparo a nombre de aquél. El sujeto pasivo del delito es la sociedad. Sólo habrá ofendido cuando en virtud de la

afirmación de hechos falsos, se dicte sentencia adversa al tercero perjudicado. En este delito no hay objeto material.

NOVENA.- El tipo previsto en la fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo contiene elementos objetivos y normativos. En cuanto a los primeros, consisten principalmente en la conducta consistente en afirmar hechos falsos u omitir los que le consten al quejoso. En el caso de la afirmación, debe referirse a los antecedentes del acto reclamado. En el caso de la omisión, ésta deberá ser trascendente, de tal manera que impida al juez dictar un fallo justo. El otro elemento objetivo es la excepción que prevé el tipo para la comisión del delito. Dicha excepción consiste en que el delito no se comete si los actos reclamados importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, penas de mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes, cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales o pena de muerte por delitos políticos. La justificación de dicha excepción reside en el respeto al derecho de defensa que impera en materia penal.

DÉCIMA.- El tipo previsto en el artículo 211 de la Ley de Amparo comprende tres elementos normativos: quejoso, juicio de amparo y demanda. La exigencia de que se trate de un quejoso, excluye indebidamente la responsabilidad de los promoventes que actúan a nombre de éste. De igual manera, cuando el quejoso es una persona moral, por no ser ésta sujeto de derecho penal, el delito queda impune. La exigencia de que se trate de un juicio de amparo simplemente se traduce en que no se configura el delito, en ninguno de los otros procedimientos que sean de la competencia de los jueces de Distrito. El tercer elemento normativo es el relativo a la demanda, el cual implica que sólo las afirmaciones u omisiones contenidas en el escrito en que se demande el amparo, así como en su ampliación o en los correspondientes escritos aclaratorios podrán ser constitutivas del delito objeto de esta tesis.

DÉCIMA PRIMERA.- Son causas de atipicidad: que la afirmación no se refiera a los antecedentes del acto reclamado; que la omisión no revista el carácter de trascendente para efectos de la resolución del juicio o de la concesión de la suspensión del acto reclamado; que el agente no sea el quejoso; que la falsedad no se presente en un juicio de amparo; que la conducta no se dé en la demanda; o que el acto reclamado sea de los que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, penas de mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes, cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales o pena de muerte por delitos políticos.

DÉCIMA SEGUNDA.- La antijuridicidad en el delito de falsedad en la demanda de amparo se integra con el solo hecho de que la conducta sea típica, toda vez que no puede operar ninguna de las causas de justificación previstas por el artículo 15 del Código Penal Federal.

DÉCIMA TERCERA.- En cuanto a la imputabilidad, concluimos que los menores e incapaces, no pueden ser sujetos de la conducta, puesto que no pueden promover amparo por sí mismos. Sólo los menores de edad, promoviendo en términos del artículo 6° de la Ley de Amparo, pueden ser autores de la conducta falaz y sólo en ese caso operará una causa de inimputabilidad que impida la integración del ilícito.

DÉCIMA CUARTA.- El delito de falsedad en la demanda de amparo es de comisión necesariamente dolosa. El error de hecho, que recae sobre los elementos del tipo es causa de inculpabilidad, ya que la afirmación de un hecho falso, puede deberse a la insuperable falsa apreciación de la realidad en que haya incurrido el quejoso. Aparece como difícil la configuración de alguna otra causa de no exigibilidad de otra conducta o de caso fortuito.

DÉCIMA QUINTA.- La punibilidad en el delito previsto en el artículo 211 de la Ley de Amparo es de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario. No existen excusas absolutorias que amparen su comisión, ni condiciones objetivas de punibilidad aplicables. Consideramos necesario que se establezcan, para las personas morales, las sanciones previstas en el artículo 11 del Código Penal Federal.

DÉCIMA SEXTA.- La fase interna del iter criminis se inicia con la idea criminosa en la que surge en el quejoso la idea de manifestar hechos falsos en la demanda de amparo u omitir los que le consten en relación con el mismo, con el ánimo de obtener sentencia favorable. Durante la deliberación, el quejoso se debate entre mentir o conducirse con verdad, concluyendo con la resolución de ejecutar el propósito criminal. En la etapa externa, el agente manifiesta la intención de mentir en la demanda de amparo. La etapa de la preparación consiste en la elaboración y redacción del escrito de demanda. La ejecución consiste en la presentación de la demanda de amparo ante un juez de Distrito; por tratarse de un delito de resultado formal, la consumación se agota en el momento mismo de la presentación de la demanda.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La tentativa punible no se puede configurar en el delito de falsedad en la demanda de amparo. Si el quejoso se desiste del juicio de amparo, tal desistimiento no se debe interpretar como tentativa en la comisión del delito, toda vez que el bien jurídico tutelado se lesiona desde el momento de la presentación de la demanda. La figura del desistimiento (desde el punto de vista penal) sí se puede configurar si en el último momento el quejoso decide no presentar la demanda.

DÉCIMA OCTAVA.- En cuanto a la participación, los abogados del quejoso podrán asumir el carácter de autores intelectuales, instigadores o cómplices. Los

autores materiales son los quejosos y serán coautores cuando presenten la demanda en conjunto. Si los autores materiales son meros promoventes y no quejosos en el amparo, habrá una causa de atipicidad por lo que no se configurará el delito. Las figuras de participación previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 13 del Código Penal Federal no se pueden integrar.

DÉCIMA NOVENA.- En cuanto al concurso ideal de delitos, la conducta consistente en afirmar hechos falsos o afirmar los que le consten al quejoso no puede coexistir con la comisión del delito previsto en el artículo 247 del Código Penal Federal, en atención al principio establecido en el último párrafo del artículo 6° del Código Penal Federal.

La conducta sancionada por el artículo 211, fracción I de la Ley de Amparo se asemeja también al delito sancionado por el artículo 231 del Código Penal Federal, consistente en que los abogados aleguen, a sabiendas, hechos falsos. Si la conducta se lleva a cabo por parte de un quejoso que actúa por su propio derecho, sin ser ostensiblemente patrocinado por un abogado, podrá encuadrar en cualquiera de los dos delitos, pero prevalecerá el de la Ley de Amparo, también en términos del artículo 6°.

Salvo en el caso anterior, no existe concurso ideal de delitos ya que el delito previsto en el artículo 231 del Código Penal sólo puede cometerse por abogados o patronos, mientras que el delito de falsedad en la demanda de amparo sólo puede cometerse por el quejoso. Así, cuando el promovente del amparo sea el abogado, se integra el delito del artículo 231 del Código Penal Federal, y no el del 211 de la Ley de Amparo. Sin embargo, nos parece necesario que se castigue a los abogados por la conducta específica de manifestar hechos falsos u omitir los que les consten en la demanda de amparo, con la misma severidad que el artículo 231 del Código Penal, pero específicamente aplicado al juicio de garantías, lo cual le daría al amparo la

calidad intrínseca de bien jurídico tutelado, por encima de cualquier otro procedimiento.

VIGÉSIMA.- Debe reformarse el artículo 211, fracción I de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 211.- Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

I.- Al promovente que en una demanda de amparo afirme hechos falsos u omita los que resulten de trascendencia para la resolución del juicio o para la concesión de la suspensión del acto reclamado, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley.

Cuando el abogado haya promovido la demanda a nombre del quejoso, se le impondrán las penas previstas en el artículo 231 del Código Penal Federal.

Cuando el carácter de quejoso recaiga en una persona moral, y el juicio haya sido promovido por su representante, independientemente de la sanción a que éste se haga acreedor, el juez de Distrito podrá decretar la suspensión o inhabilitación de la persona moral, en términos del artículo 11 del Código Penal Federal. En este caso, si la demanda fue promovida por un abogado, éste será castigado en términos del párrafo anterior.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel y LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Delitos Especiales*, 5ª edición, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998.
- ANTOLISEI, Francesco, *Manual de Derecho Penal*, traducción de Jorge Guerrero y Mariano Ayerra Redín, 8ª edición, Ed. Temis, Bogotá, 1988.
- BACIGALUPO Z., Enrique, *Lineamientos de la Teoría del Delito*, Editorial Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos, Buenos Aires, 1974.
- BAZDRESH, Luis, *El juicio de amparo (curso general)*, 5ª ed., Ed. Trillas, México, 1989.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 35ª edición, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999.
- CARNELUTTI, Francesco, *Derecho Procesal Civil y Penal*, Obra Compilada y Editada, traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1994.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS Raúl, *Derecho Penal Mexicano. Parte General*, 18ª edición, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1995.
- CARRARA, Francesco, *Programa del Curso de Derecho Criminal*, dictado en la Real Universidad de Pisa, Parte General, Vol. I, traducción de la 11ª edición italiana, bajo la dirección del Dr. Sebastián Soler, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1944.
- CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General*, 37ª edición, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México 1997.
- COPI, Irving M., *Introducción a la Lógica*, traducción de Néstor Alberto Míguez, Editorial Universitaria de Buenos Aires, colección Manuales, Buenos Aires, 1987.

- CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho Penal* (Revisado y puesto al día por César Camargo Hernández, Tomo I (Parte General), volumen primero, 18ª edición, Ed. Bosch Casa Editorial, S.A., Barcelona, España, 1980.
- DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel, *Teoría General del Delito*, Ed. Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1997.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*, 1ª edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1997.
- FONTAN BALESTRA, Carlos, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, Parte General, 2ª edición, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *La Suspensión en Materia Administrativa*, 3ª edición, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1996.
- GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, *Derecho Penal Mexicano, Parte General y Parte Especial*, 4ª edición, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, 2ª edición, Ed. Limusa, S.A. de C.V., Grupo Noriega Editores, México, 1999.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *La Ley y el Delito: cursos de dogmática penal*, 6ª edición, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1973.
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, Tomo V, La Tutela Penal de la Familia y de la Sociedad, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1980.
- , *Panorama del Delito: Nullum Crimen Sine Conducta*, Imprenta Universitaria, México, 1950.
- MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997.
- MANZINI, Vincenzo, *Tratado de Derecho Penal*, Tomos II y X, traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Ediar, S.A. Editores, Buenos Aires, 1961.
- MEZGER, Edmundo, *Tratado de Derecho Penal*, 2ª edición revisada y puesta al día por José Arturo Rodríguez Muñoz, Tomos I y II, Ed. Revista de Derecho Privado, serie C, vol. XII, Madrid, 1946.

- MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal, Parte General*, 4ª edición, producción: PPU. S.A., Barcelona, 1998.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomos I y II, 5ª edición revisada y actualizada por José Luis Soberanes Fernández, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997.
- OLIVERA TORO, Jorge y VILLAGORDOA MESA, Manuel, *De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo*, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1989.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Delitos Federales*, 4ª edición, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1995.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, 11ª edición, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1994.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*, Tomo I, 10ª edición, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1985.
- PUIG PEÑA, Federico, *Derecho Penal (Parte General)*, 7ª edición, s/n, España, 1998.
- RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel, *El llamado Derecho Penal Especial o Delitos Especiales en el Ámbito Federal*, 2ª edición, Ed. Universidad Autónoma de San Luis Potosí, San Luis Potosí, México, 1997.
- RANIERI, Silvio, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, traducción de Jorge Guerrero, Tomo I, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1974.
- SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Tomo I, Ed. La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1945.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, 2ª edición, Ed. Themis, México, 1994.
- VILLALOBOS, Ignacio, *Dinámica del Delito*, Ed. Jus, México, 1955.
- VON LISZT, Franz, *Tratado de Derecho Penal*, traducido de la 20ª edición alemana por Luis Jiménez de Asúa y adicionado con el derecho penal español por Quintiliano Saldaña, Tomo III, 3ª edición, Instituto Editorial Reus, S.A., Madrid.

WELZEL, Hans, *Derecho Penal Alemán*, traducción de Sergio Yáñez Pérez, Ed. Jurídica de Chile, Chile, 1987.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Tratado de Derecho Penal*, tomos I y III, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1997.

_____, *Manual de Derecho Penal: Parte General*, 2ª edición, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1997.

OTRAS FUENTES

Diccionarios

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 4 tomos, 10ª edición, Ed. Porrúa, S.A. de C.V. y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 5ª edición, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997.

Revistas

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano", Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, 2ª edición, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México y Corte de Constitucionalidad de Guatemala, México, 1998.

Jurisprudencia

"LEY PENAL." Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Sala, Tomo XXV, Segunda Parte, página 73.

"LEYES PENALES." Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Sala, Tomo XII, Segunda Parte, página 69.

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES

ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL.” Tesis P. XXVII/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, Novena Época, Pleno, página 119.

“DEMANDA FISCAL, DESECHAMIENTO DE LA. EL AMPARO DIRECTO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCION QUE LO CONFIRMA” Jurisprudencia 2ª/J.5/91, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, Segunda Sala, Página 47.

“ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.” tesis aislada P. CLXV/97 visible en la página 25 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997.

“AMPLIACION DE LA DEMANDA. LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO.” Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 44.

“DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACION DE LA.” Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 139.

“DEMANDA DE AMPARO Y AMPLIACION DE LA MISMA. DEBEN SER TOMADAS EN CUENTA EN SU INTEGRIDAD PARA RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO.” Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Pleno, Tomo 64 Primera Parte, Página 19.

“CONFESIONAL. DESAHOGO DE LA. CUANDO RESULTA INNECESARIO ‘PROTESTAR’ O APERCIBIR AL SUSTENTANTE, PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD.” Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV-Noviembre, Octava Época, página 426.

“DEMANDA DE AMPARO. OMISION DE LAS DECLARACIONES “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD”. EFECTOS” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época, página 510.

“PROTESTA DE DECIR VERDAD EN EL AMPARO INDIRECTO.” Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64 Sexta Parte, página 67.

“PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL “PROTESTO LO NECESARIO” Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR

AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis P./J. 127/99, Página 32.

“MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, VISTA AL. AL ORDENARLA EL JUEZ DEL AMPARO, NO PREJUZGA DE MANERA ALGUNA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA RECURRENTE” Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 8 Primera Parte, Página 39.

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, LOS ARGUMENTOS REALIZADOS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LA DEMANDA DE AMPARO, DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE LA, SIEMPRE QUE SEAN VEROSÍMILES.” Tesis VII.2o.A.T.12 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, página 1006.

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, GIROS MERCANTILES REGLAMENTADOS. POSITIVA FICTA.” Tesis I.7o.A.42 A publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Página 921.

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN. EL JUEZ DEBE PARTIR DEL SUPUESTO DE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SON CIERTOS, PERO PARA ACREDITAR EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TALES ACTOS LO AGRAVIAN.” Tesis P./J. 96/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 23.

“VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO. CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO QUE DESECHÓ UNA DEMANDA DE GARANTÍAS.” Tesis IV.2o.18 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Julio de 1998, página 405.

“FALSEDAD U OMISIONES EN LA DEMANDA DE AMPARO.” Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Parte XXV, página 52.

“FALSEDADES EN LA DEMANDA DE AMPARO.” Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Parte X, página 67.

“FALSEDAD EN LA DEMANDA DE AMPARO. NO REQUIERE QUE EL QUEJOSO OBTENGA LUCRO.” Tesis VI.2º.54K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, Novena Época, página 439.

“JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INICIA” Tesis 327, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 219.

“FALSEDAD U OMISIÓN DE DATOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CASO EN EL QUE NO SE CONFIGURA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.” Tesis VII.1o.P.116 P, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de Séptimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, página 719.

“DÍAS INHÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS EN JUICIO DE AMPARO. DADA LA CONFUSIÓN QUE PRODUCEN LOS ARTÍCULO 160, 163 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN TOMARSE COMO DÍAS INHÁBILES LOS SEÑALADOS EN DICHO ARTÍCULO 163 Y TAMBIÉN LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO.” Tesis P. XXV/97 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, página 122.

“DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI SE ACREDITA QUE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO CORRESPONDE A LA DEL PROMOVENTE.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Febrero de 1999, Tesis XII.1o.6 K, Página 493.

“AMPARO, DELITO CONTENIDO EN EL ARTICULO 211 DE LA LEY DE. NO SE CONSUMA SI EL QUEJOSO MUESTRA MINIMA ILUSTRACION O CULTURA Y NO SE PRUEBA LA INTENCION DELICTUOSA.” Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 37 Séptima Parte, página 14.

“DELITO PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO.” Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, Informe de 1963, página 50.

“DELITO PREVISTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 211 DE LA LEY DE AMPARO.” Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe de 1960, página 25.

“DELITO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.” Tesis II.2o.P. 51 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 781.

“FALSEDAD EN LA DEMANDA DE AMPARO. DEFENSA DE LA LIBERTAD PERSONAL” Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 31 Séptima Parte, página 45.

“DEMANDA DE AMPARO. LA INTEGRAN LOS ESCRITOS ACLARATORIOS DE LA MISMA.” Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, tesis 208, página 142.

“FALSEDAD EN EL AMPARO. TENTATIVA.” Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, XVI, página 126.

“AMPARO, DELITO PREVISTO POR EL ARTICULO 211, FRACCION I DE LA LEY DE.” Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo Segunda Parte, LXXVII, página 9.

“DELITO COMETIDO POR ABOGADOS, PATRONOS O LITIGANTES, NO SE INTEGRAN LOS ELEMENTOS DEL TIPO DEL, CUANDO EL PROPIO INTERESADO FIRMA LA DEMANDA DONDE SE CONSIGNAN HECHOS FALSOS.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Noviembre de 1996, Tesis XIV.2o.38 P, página 423.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal Federal

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Código Civil

Código Federal de Procedimientos Penales

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores

Otros documentos

Diario Oficial de la Federación del 18 de mayo de 1999, consultado en la Red Jurídica Nacional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, http://www.sij_iis.gob.mx

Acuerdo General Número 28/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal consultado en disco óptico IUS 2000, de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ejecutoria de la contradicción de tesis 16/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultada en el disco óptico IUS 2000, de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ejecutoria de la contradicción de tesis 75/97 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultada en el disco óptico IUS 2000, de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Autos del cuaderno auxiliar 291/2000 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Autos del juicio de amparo 186/99 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Exposición de motivos de la reforma de 19 de febrero de 1951, por medio de la cual se adicionó el artículo 211 de la Ley de Amparo, consultada en la Red Jurídica Nacional del Poder Judicial de la Federación. http://www.sij_iis.gob.mx

Dictamen de la Cámara de Senadores a la iniciativa de la la reforma de 19 de febrero de 1951, por medio de la cual se adicionó el artículo 211 de la Ley de Amparo, consultado en la Red Jurídica Nacional del Poder Judicial de la Federación. http://www.sij_iis.gob.mx

Dictamen de la Cámara de Diputados a la iniciativa de la reforma de 19 de febrero de 1951, por medio de la cual se adicionó el artículo 211 de la Ley de Amparo, consultado en la Red Jurídica Nacional del Poder Judicial de la Federación. http://www.sij_iis.gob.mx

Autos de la causa auxiliar 55/2000-A del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.

Autos de la causa auxiliar 49/2000-A del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.

Autos del Conflicto Competencial 514/99 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultados en el archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.